

Santiago, diez de junio de dos mil veintiséis

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Tribunal e intervinientes. Que los días cuatro y cinco de junio de dos mil veintiséis se llevaron a cabo las audiencias de juicio oral simplificado ante la sala del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, correspondiente a la causa RUC 2510054809-K RIT 9438-2025 seguida en contra de don Andrés Roberto Argandoña Besoain, Rut 17596402-9, concejal, domiciliado en Coventry 1206, comuna de Ñuñoa en razón de la querrela deducida por el delito de acción penal privada de injurias graves por escrito y con publicidad, previsto y sancionado en el artículo 417 números 3 y 4 en relación al artículo 416 del Código Penal y sancionado en el artículo 418 inciso primero del mismo texto legal. Además del querrellado, compareció su defensa privada a cargo de los apoderados doña Diana Venegas Araya y don Felipe Berríos Etcheberry y, se contó con la asistencia del abogado querellante don Claudio González Salgado. Todos los domicilios y formas de notificación de los intervinientes están registrados en el tribunal.

SEGUNDO. La querrela. Que se dedujo querrela por don Sebastián Sichel Ramírez, chileno, abogado, cédula de identidad Número 10.273.010-0, domiciliado en Av. Irrarrázaval 3550, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, conforme a los artículos 55, 108, 109 letra b), 111 y siguientes del Código Procesal Penal y artículos 416, 417 Nros. 3, 4 y 5, 418 y 419 del Código Penal en contra Andrés Roberto Argandoña Besoain, ya individualizado, por su responsabilidad en atención a las consideraciones que expuso. Como antecedente mencionó que detenta la calidad de Alcalde de la comuna de Ñuñoa y ha sido objeto de una campaña sostenida de descalificación personal y política por parte del querrellado, quien ocupa el cargo de concejal, debido a la difusión de información falsa y agravante que busca el daño a la honra y credibilidad del querellante.

Adujo que ha utilizado distintos medios para propagar injurias, generando publicaciones con información falsa y malintencionada en redes sociales “Instagram” y “X” como un patrón comunicacional para perjudicar su imagen pública, que luego fuese replicada en un diario digital.

Expresó que el primer ataque fue el 28 de octubre de 2025 en una publicación desde la cuenta del querrellado de la red social X (posteriormente en Instagram) denostándolo en su calidad de alcalde y acusando de manera falsa el hecho de haber entregado fondos municipales a organizaciones comunitarias de forma sospechosa al no haber publicado las actas de evaluación respectivas y que habría sido pillado. Calificó a las imputaciones como falsas y les atribuyó la finalidad de destruir su honra, dignidad y reputación pública como autoridad democrática, al exponerlo como autor de delitos funcionarios gravísimos ante la sociedad.

Explicó el contexto de este hecho, en torno a un proceso de postulación a fondos concursables abiertos por la municipalidad y en el cual se aprobó el 29 de septiembre

de 2025 por el Concejo Municipal de la comuna, la entrega de fondos concursables por un total de \$250.000.000, superando a la ejecución del año anterior en cuanto a la convocatoria.

Dio cuenta que estos fondos concursables municipales son un instrumento de fomento a la participación ciudadana a través de la cual la entidad edilicia destina recursos públicos a organizaciones sociales para la ejecución de proyectos de interés comunitario. En este marco, en el año 2025, se habilitaron: FONDEVE, Ñuñoa + Segura y Corazón de Barrio, contando con un total de 317 postulaciones que fueron evaluadas por comités técnicos conformados por funcionarios municipales, cuyas calificaciones y recomendaciones fueron remitidas al Concejo Municipal para su aprobación, que se concretó con la sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2025 con voto unánime y que se contó con respaldo documental y presupuestario, incluyendo certificados de disponibilidad de fondos, revisión de antecedentes y constancia de no existencia de rendiciones pendientes por parte de los beneficiarios.

Indicó que el 26 de septiembre de 2025, la Dirección de Desarrollo Comunitario remitió el Memorándum N.º 00179/2025 solicitando incorporar en tabla de la sesión extraordinaria del 29 de septiembre la aprobación de los proyectos ganadores del FONDEVE extraordinario, adjuntando certificado de disponibilidad presupuestaria, antecedentes de los proyectos y constancia del órgano de Control relativa a la inexistencia de rendiciones pendientes de las organizaciones postulantes. En la misma fecha, por instrucción de la Directora de Desarrollo Comunitario, se remitió a Secretaría Municipal y al Concejo la nómina de fondos preaprobados por los comités de selección en cada línea concursable. Posteriormente, el 2 de octubre, el concejal querellado requirió al alcalde la entrega de las actas de evaluación y del listado completo de proyectos postulados y el 14 de octubre la Directora Sra. Jaña respondió adjuntando los listados evaluados y sus calificaciones por categoría, elaborados por los comités establecidos en los Decretos Alcaldicios Nros. 01890/2023 y 01888/2025.

Aclaró que no existía obligación legal de exhibir las “actas de evaluación” mencionadas por el querellado desde un punto de vista técnico y normativo, dado que los reglamentos de rigor no lo establecen.

Acotó que el reglamento explica el procedimiento para la evaluación de las solicitudes de postulación, las directrices y criterios; define las unidades responsables del control de legalidad y de la elaboración del informe de evaluación; regula las funciones y composición de la Comisión Técnica Evaluadora; estipula el procedimiento para formular la propuesta de asignación dirigida al alcalde y el contenido del informe de evaluación; establece que los resultados se plasman en un decreto alcaldicio que debe ser notificado a las juntas de vecinos y; define el mecanismo mediante el cual se entregarán los recursos asignados. Así, manifestó que el reglamento no alude a la existencia, elaboración o presentación de “actas de evaluación”, ni impone obligación de exhibirlas.

Consideró que el proceso se ajustó a al reglamento y las bases, contó con evaluación técnica y con documentación disponible para revisión y, además, con la aprobación del Concejo de manera unánime; pero que, a pesar de ello, el querellado difundió públicamente que el querellante habría adjudicado fondos “sin proceso regular” y “sin actas” de la comisión respectiva, insinuando arbitrariedad, irregularidad e incluso ilicitud en la asignación de recursos municipales.

Estimó que existió un ánimo de menoscabar, atribuyendo hechos deshonorosos incompatibles con la función pública del querellante, y con publicidad suficiente para su propagación, lesionando su reputación ante la comunidad.

Descartó que existan eximentes amparadas en el derecho a la información o a la crítica, desde que los dichos no se sustentan en hechos verdaderos, ni responden a un juicio de valor prudente y proporcional, sino a una imputación deshonorosa de falta de probidad. Con todo ello, le atribuyó al querellado responsabilidad por:

Hecho Nro. 1: Publicaciones realizadas el 28 de octubre de 2025 por medio de la red social “X” e “Instagram”: Con fecha 28 de octubre de 2025, el querellado Andrés Roberto Argandoña Besoain realizó una primera publicación, con un alcance masivo, dirigida a menoscabar mi honra, denostarme con expresiones vulgares y atribuirme hechos falsos constitutivos de delito. La publicación del querellado decía literalmente lo siguiente: “La frescura tiene límites. El alcde @sebastiansichel reparte fondos municipales de forma sospechosa, sin publicar las actas de evaluación, y encima dice que antes el FA los entregaba “a dedo”. Acá están las actas del 2024 que se entregaban al Concejo antes de aprobarse, como corresponde. Pillado una vez más”.

Posteriormente, el mismo día, la publicación fue replicada por el querellado por medio de su cuenta de “Instagram”.

La difusión de este mensaje tuvo un efecto inmediato y perjudicial. Diversas personas comenzaron a replicarlo en redes sociales y a comentarlo en páginas de noticias locales, generando múltiples reacciones negativas y descalificaciones en contra del querellante. Muchos ciudadanos, al escuchar o leer este contenido, asumieron erróneamente que era cierto, afectando no sólo la credibilidad como Alcalde, sino también el prestigio institucional de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.

En la querrela se citó de manera gráfica algunos de los comentarios de la publicación, que a modo referencial expresan frases como: “gracias por cuidar a nuestra comuna de descaro e incompetencia del alcalde, denunciar a controlaría”, “los que lo eligieron merecen un aplauso en la cara”, “que más hay que esperar de un alcalde piñerista”.

En cuanto a la gravedad de la conducta y el dolo, afirmó que no se trata de un error, una ligereza, ni de un ejercicio legítimo del derecho a la crítica, sino de una acción deliberada, planificada y reiterada, dirigida a construir un relato falso y dañino sobre la parte querellante con el propósito de instalar públicamente la idea de que habría actuado de manera irregular y corrupta en la adjudicación de los fondos concursables municipales.

Apuntó que habría afectado su honra para socavar la credibilidad del querellante como autoridad comunal y poner en entredicho la probidad de la institución que representa. Acusó que el concejal Andrés Argandoña conocía perfectamente el carácter transparente, público y reglado del proceso de adjudicación de los fondos puesto que con fecha 2 de octubre de 2025, solicitó formalmente las actas de evaluación, las cuales le fueron entregadas por la Directora de Desarrollo Comunitario el 14 de octubre siguiente, acompañadas de los listados de proyectos evaluados y sus respectivas calificaciones. Resaltó que a pesar de tener en su poder esos antecedentes, el concejal optó por omitirlos y difundir información falsa, afirmando en redes sociales que el alcalde habría entregado \$250 millones “sin actas” y que lo habría hecho de forma “sospechosa”, insinuando además que había sido “pillado una vez más”.

Esgrimió que el querellado actuó con pleno conocimiento de la falsedad de sus afirmaciones, construyendo de manera intencionada un discurso deshonesto con el propósito de generar descrédito y desprestigio público, dado que el mismo día replicó la publicación en la red social Instagram, ampliando su alcance y reforzando el mensaje difamatorio que luego fue difundido en medio de comunicación de los otros querellados cuya participación corresponde al hecho 2 de la acción promovida.

Infirió que la conducta fue dolosa, ejecutada con plena conciencia de su falsedad y con la voluntad inequívoca de dañar su reputación y deslegitimar su gestión, afectando su honra personal, la confianza pública en la institución que dirige y en la probidad del servicio municipal; es decir que no se buscaba fiscalizar ni informar, sino injuriar dado que el proceso de adjudicación de fondos en Ñuñoa sí habría sido ajustado a derecho. Reflexionó que se trata de una injuria grave proferida con publicidad considerando el contexto político de elecciones presidenciales y parlamentarias para afectar a todo el espacio político del querellante. Especificó que el delito está contemplado en los artículos 416, 417 Nro. 3, 4 y 5 y artículo 419, todos del Código Penal, perpetrado en contra del querellante y que le ha cabido al señor Argandoña, participación en calidad de autor directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 Nro. 1 del mismo cuerpo legal. De manera subsidiaria, indicó que los hechos son constitutivos del delito de injurias leves establecido y sancionado en el artículo 419 del Código Penal.

Graficó que la honra de la persona humana es un concepto vinculado al buen nombre, a la fama, a la reputación, al resultado de vivir con honor, es en nuestra legislación un bien jurídico protegido no sólo por disposiciones de carácter penal, sino por el propio ordenamiento jurídico en su conjunto.

Fundamentó que la Constitución Política, en su Art. 1º, expresa: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Esto significa que toda persona debe ser tratada con igual consideración y respeto. Además, en el Art. 19 Nro. 4 se dispone que la Constitución asegura a todas las personas: “El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia”. Es así como los conceptos de dignidad y honra aparecen vinculados, pues el derecho a tener una autoimagen

honorable de sí mismo está vinculado a la idea de dignidad humana. En consecuencia, “la dignidad de una persona, como sujeto de derecho, constituye la esencia misma del honor y determina su sentido” (Vives Antón, Derecho penal parte especial, p. 677). Los ataques inmediatos a la dignidad en sus concreciones menores, serían ataques al honor, en sus dos aspectos: autoestima (honor interno) y reputación (honor externo) [Vives Antón, op. cit., p. 678]. El honor se alza entonces como una noción amplia, comprensiva del conjunto de derechos fundamentales que constituyen la dignidad, “es el derecho a ser respetado por los demás, a no ser escarnecido ni humillado ante uno mismo o ante otros” (Bajo Fernández, Derecho penal económico, p. 28).

Aludió a que en nuestro sistema jurídico, la presunción de inocencia es otra manifestación del derecho al honor y consiste en “recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo”, porque lo perseguido en el proceso penal es precisamente destruir la presunción de inocencia, para someter a proceso, acusar y condenar al inculpado.

Graficó que el legislador optó por tipificar en el Art. 416 del Código Penal el delito de injurias, definido en los siguientes términos: “Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”, que el delito se caracteriza por ser una exteriorización del menosprecio o descrédito que se siente respecto de una persona determinada, que puede lesionar tanto el honor subjetivo como el objetivo de ésta y llevarse a cabo mediante la palabra oral o escrita, con gestos, alusiones, dibujos y cualquier forma viable de transmitir el pensamiento. En este sentido, previno que el delito de injurias no requiere un ánimo específico de injuriar, sino que precisa la observancia de un dolo general, esto es la mera intención positiva de proferir daño a otra persona. Añadió que Garrido Montt ha señalado que no parece necesario diferenciar o exigir una particular intencionalidad además del dolo inherente al delito de injuria, al señalar que: “El conocimiento del alcance agravante que objetivamente tiene la expresión o acción y de que al exteriorizarla en las circunstancias del momento producirá en la realidad tal efecto, es lo que constituye el dolo y, a su vez, el elemento subjetivo para que se dé el tipo descrito”.

Agregó que según lo establecido por el Art. 417 Nro.3 del Código Penal, se trata de injurias de carácter grave, atendida la circunstancia que, como explicamos, las consecuencias de las imputaciones hechas por el querellado pueden razonablemente perjudicar de forma considerable la fama, el crédito y los intereses de la persona.

Citó el numeral tercero del artículo referido para explicar que consiste en la atribución de un vicio o falta de moralidad cuya práctica pueda perjudicar el honor de manera considerable. Preciso que el vicio es un mal hábito, costumbre o defecto y falta de moralidad es incurrir en cualquier atentado a la ética, aun circunstancialmente. No se trata de atribuir un simple vicio o falta, ha de consistir en uno que pueda afectar

gravemente la reputación o los intereses del agraviado, como evidentemente sucede en este caso. La norma no establece como requisito que la afectación se haya producido efectivamente, sino que ésta pudiera llegar a producirse razonablemente, motivo por el cual introduce el vocablo “pueda afectar” (Garrido Montt, Los delitos contra el honor, p. 206).

Concluyó que las expresiones proferidas por el querellado constituyen actos injuriosos que se encuadran plenamente en la figura típica aludida, al imputarle una serie de conductas delictivas tales como corrupción y malversación de caudales públicos se evidencia una intención expresa de atribuir una serie de rasgos criminales e inmorales hacia su persona. Dado el significado inequívoco de las expresiones vertidas su contra, resulta indudable que le atribuyó un comportamiento reñido con la moral y la legalidad, para deshonar y desacreditarlo frente a terceros, en particular frente a la comunidad social y, en general, frente a todo Chile por medio del alto alcance de las redes Instagram y X. Junto a ello, acusó que se promueve un enjuiciamiento público, ya que las imputaciones se basan en hechos falsos y tienen por calculado objetivo destruir su vida personal y profesional por medio de acusaciones maliciosas. Además, dio cuenta de una preocupación ante el patrón de conducta del querellado, pues teme que no cese o se expanda.

Transcribió el numeral 4 de la norma ya citada, aportando que se trata de una incorporación del legislador de un elemento normativo cultural para que el tribunal pueda valorar la ofensa desde una mirada general. Así la conducta atribuida sumada al cargo público de la querellante, implica que una imputación de conducta ilícita expresada sin fundamento, implique un impacto mayor al menoscabar la reputación y percepción ciudadana del desempeño del cargo.

En cuanto al numeral 5 del artículo 417 del Código Penal expresó que las declaraciones efectuadas adquieren una especial gravedad atendida la condición de alcalde, cargo que ostenta tras ser elegido mediante votación popular y, siendo el querellado consciente de la investidura que representa esa función pública y de las implicancias que conlleva atribuir conductas ilícitas o inmorales con frases como “La frescura tiene límites”, “... de forma sospechosa...” y “pillado una vez más”, dan cuenta de la finalidad de dañar su honor y reputación personal en el ejercicio de su cargo, desacreditarlo ante la opinión pública, deslegitimar su autoridad como alcalde y afectar de manera perjudicial su trayectoria política. En este contexto, destacó que existe una diferencia fundamental entre cuestionar la probidad de un simple funcionario municipal y hacerlo respecto del alcalde, quien es la máxima autoridad de una comuna y que representa la voluntad popular, porque atacar la integridad de quien ha sido elegido democráticamente no solo afecta al individuo, sino que también mina la confianza de la comunidad en sus propias instituciones. Por tanto, las injurias proferidas por los autores son graves atendida el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Estimó que la sanción que merece este delito está contemplada en el Art. 418 del Código Penal, que a su vez considera el medio empleado para cometerlo, si se hizo o no por escrito y con publicidad; que el Art. 422 del mismo cuerpo legal, señala cuándo se entiende que han sido hechas por escrito y con publicidad. Sintetizó que la norma establece como requisito para la concurrencia del delito de injurias graves que éstas hayan sido cometidas con publicidad, cualquiera sea el medio publicitario, incluyendo ciertamente mensajerías de redes sociales y medios digitales de noticias.

En base a lo anterior, pidió que se imponga aplicada al querellado la pena de 540 días de reclusión menor en grado mínimo y multa de 10 unidades tributarias mensuales, o bien la pena que se determine por el Tribunal respecto de la comisión del delito de injurias. No reconoció circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

En consecuencia, solicitó que se condene a don Andrés Roberto Argandoña Besoain, como autor del delito de injurias de carácter grave, previsto y sancionado en los artículos 412, 414 Nro. 2, 416, 417 Nros. 3, 4 y 5, y artículo 419, todos del Código Penal, perpetrado en su contra, en grado de consumado. En subsidio, que se condene al querellado por el delito de injurias leves previsto y sancionado en el inc. 2° del Art. 418 del Código Penal, más las accesorias legales. En cualquiera de los casos y de manera conjunta, requirió que se ordene que se practique una publicación en extracto de la sentencia condenatoria que recaiga en este proceso en tres periódicos nacionales con cargo al querellado. Todo lo anterior, con costas.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que la parte **querellante** expuso que en este caso no discute que la libertad de expresión protege el debate público, la crítica severa e incluso las opiniones molestas, pero que lo que no protege son las conductas deshonorosas, carentes de sustento, ni la desacreditación de una persona ante la comunidad.

Con su prueba acreditará que el querellado Argandoña publicó expresiones tales como que “el alcalde repartió fondos de forma sospechosa”, que “actuó sin las actas correspondientes”, que “habría sido pillado una vez más” y que “la frescura no tiene límites”. Estas expresiones van más allá de una crítica política, sino que buscaba transmitir a la ciudadanía la idea de que su representado habría actuado de una manera impropia, irregular, inmoral, con falta de probidad e incluso delictual.

Anunció que en este juicio se probará el contenido exacto de las publicaciones, la publicidad que tuvieron y el alcance.

Esgrime que la defensa intentará trasladar la discusión hacia el procedimiento de adjudicación de los fondos, incluso cree que escucharán cuestionamientos a la documentación y aspectos administrativos. Sin embargo, la querellante contará con la declaración de testigos que aclararán como fue procedimiento de adjudicación, evaluación y cómo fue la asignación de fondos a las organizaciones, todo lo técnico para cumplir con los requisitos legales.

Adelantó que la defensa intentará plantear irregularidades, que incluso la parte querellada presentó (con posterioridad a esta querrela) una acción penal pública por falsificación de documentos públicos, delitos informáticos respecto de este mismo procedimiento de adjudicación de fondos, por acusación calumniosa en contra del señor Sichel signada con el Rit 1047-2025 de este mismo tribunal. Resaltó que la fiscal de esa investigación la cerró el 27 de mayo de 2026, solicitando audiencia para comunicar decisión de no perseverar respecto de los delitos de falsificación de documentos públicos y los delitos informáticos y pidió sobreseimiento por la acusación calumniosa que se imputó a su representado.

Estimó que se ha cruzado el límite de la legislación. Lo anterior porque es aceptable que un concejal efectúe críticas, puede fiscalizar actos del alcalde, pero lo que no es aceptable es que lesione la honra y dignidad.

Es el tribunal que analizará la prueba a rendir, que no es un juicio político, ni respecto de quien tiene una mejor postura política, sino que este juicio es para velar por el respeto a la honra que tenemos todos los ciudadanos.

Señaló que cuenta con antecedentes suficientes para acreditar el delito, tanto en elementos subjetivos y objetivos y en definitiva solicitó que se condene al señor Argandoña como autor del delito de injurias por dichos en aplicaciones x e Instagram el día 28 de octubre de 2025.

A su turno, la **defensa** especificó que su teoría es la absolución del delito por el cual se querellaron en contra de su representado el señor Argandoña ya que las expresiones de las publicaciones constituyeron un ejercicio legítimo de su función fiscalizadora como concejal, fundada en antecedentes objetivos existentes a esa fecha. Sumado a ello, las expresiones carecen de la naturaleza injuriosa que exige el tipo penal imputado.

Señaló que es necesario retrotraerse a los hechos anteriores a la querrela, pues a diferencia de lo que plantea el actor, el contexto resulta esencial para determinar si las expresiones tienen actitud injuriosa.

Acotó que, en el año 2025, la municipalidad abrió las convocatorias a los fondos concursables destinados a organizaciones sociales, que se trata de recursos públicos de interés para la comunidad porque se financian necesidades de la comuna y promueven la participación ciudadana. En total participaron 300 organizaciones y se repartieron 250 millones de pesos, por lo que la transparencia era fundamental para su representado.

El día 29 de septiembre se aprobó la asignación de los fondos a organizaciones y en esa sesión, su representado pidió actas y listado, con el propósito de conocer criterios para otorgar o rechazar las postulaciones.

La solicitud no es un capricho personal, sino que es el cumplimiento de un mandato legal de fiscalizar y velar por el correcto uso de recursos públicos. Como no obtuvo respuesta, el 2 de octubre, el querrellado insiste vía correo con copia a funcionarios y al señor Sichel.

El 8 de octubre la señora Sofía Jaña, quien era la jefa desarrollo comunitario, informó a todos los concejales, por correo electrónico que se había publicado el listado completo de los ganadores y envió un link que los remitía a la página web de la municipalidad. En esa web había un hipervínculo que permitía acceder y descargar un documento, pero no estaban las actas de adjudicación, ni las pautas de evaluación solicitadas por su representado. A raíz de esto, envió otro correo solicitando dicha información y ante la falta de respuesta el 13 de octubre insiste nuevamente, solicita actas y listado, a través de correo y en base a transparencia mediante solicitud formal.

Al día siguiente la señora Sofía Jaña envió nuevamente un documento sin esa información.

Las pruebas del juicio demostrarán que, pese a la insistencia, al momento de las expresiones, las actas no estaban a disposición de nadie. Las actas no estaban publicadas.

El 23 de octubre de 2025, el señor Sichel publica un video en sus redes sociales destacando transparencia del proceso y afirmando que, en administraciones anteriores, las adjudicaciones eran a dedo. Es decir, criticando la falta de transparencia de procesos anteriores.

Es en ese contexto que su representado emite las expresiones objeto de la querrela. No fue un ataque personal, sino que ejerciendo una legítima crítica política respecto de un proceso cuya transparencia venía cuestionando hace semanas y hasta ese momento no tenía conocimiento de la existencia de las actas que no estaban publicadas.

El 4 de noviembre pasado, el señor Sichel acciona fundamentando en una premisa falsa: que las actas fueron enviadas oportunamente y que las expresiones solo tuvieron fin informar lo contrario de manera falsa.

La prueba demostrará algo distinto. El documento donde sostiene el señor Sichel que se encontraban las actas, fue modificado horas antes de la presentación de querrela y con posterioridad a los dichos de su representado. Se incorporarán 2 versiones (contenido y metadatos), para establecer fechas de creación y modificación. También los correos dirigidos por su representado para obtener actas. Así todo ello, demostrará que semanas antes de la publicación, había una preocupación real y persistente de acceder a esa información que consideraba indispensable para cumplir su función fiscalizadora ya que se repartieron fondos y necesitaba las actas.

Se escucharán varios testigos y pide especial atención a la señora Jaña y don Felipe Lemunguir, quien subió los contenidos a la página web. Ellos declararon ante brigada de cibercrimen por la modificación de los documentos y admitieron la modificación del 4 de noviembre, ya que incluyeron las actas que venía solicitando su representado, además, admitieron que a esta esa fecha no estaban disponibles las actas ni publicadas al público.

Diferentes concejales van a declarar, sobre los documentos y si estaban disponibles para ellos o la ciudadanía al momento de la emisión de las publicaciones.

Al finalizar el juicio se entenderá que no se trata de un ataque personal, ni una difamación, sino que se trata de un concejal que exigía transparencia y expresó públicamente una crítica política fundada en antecedentes que conocía hasta ese momento.

Segundo problema insalvable de la querrela, ya que las publicaciones carecen de aptitud injuriosa y animus injuriando; elementos necesarios para configurar el delito.

En primer lugar, porque la expresión de frescura no posee la entidad necesaria para deshonorar o desacreditar a una persona, sino que es una expresión coloquial de reproche a una conducta. Además, la jurisprudencia ha señalado que no puede considerarse de manera aislada al contexto en que fue pronunciada y que lo relevante es el significado objetivo, esto es que en una discusión pública de transparencia municipal. No aparece dirigida a desacreditar a la persona del alcalde, si no a cuestionar una actuación puntual de su administración. En segundo lugar, no concurre que sea proferida con el propósito específico de injuriar y la prueba de autos demostrará que el impulso de su representado fue que durante semanas solicitó antecedentes, envió correos, ejerció mecanismos formales; todo para obtener información relativa a las actas con el propósito de fiscalizar la adjudicación.

Y criticar una actuación administrativa que consideraba insuficiente puesto que las actas no estaban a disposición ni publicadas, todo incompatible con el *animus injuriandi*. Al término del juicio quedará acreditado que no se buscaba perseguir un delito si no que es una reacción frente a una crítica política formulada por concejal en ejercicio de sus funciones, transforman una controversia propia del debate público en una instrumentalización del proceso penal para desalentar la crítica legítima y las labores fiscalizadoras de los concejales. En definitiva, no concurren los presupuestos fácticos ni jurídicos para responsabilizar a su representado y se pedirá la absolución del señor Argandoña.

CUARTO: Alegatos de clausura. Que, concluida la etapa de rendición de la prueba, la **querellante** señala que el juicio no versaba de la existencia o no de irregularidades en el proceso mismo de adjudicación, pero la defensa intentó llevar la discusión a ese procedimiento, como si eso justificase la comisión de un ilícito siendo que en nuestro ordenamiento no está contemplada la opción de autotutela. La tesis de la defensa basada en la falta de transparencia y motivos que tuvo para decir lo que dijo. Lo cierto es que todos los testigos, dieron cuenta que el procedimiento se llevó a cabo con sujeción al procedimiento, sin irregularidades de su parte. Al 25 de septiembre terminaron de sesionar comités, suscribiendo pactas de evaluación y actas, se informo los proyectos adjudicados y los decretos que guardan relación con 3 fondos en relación con comunicar los tres fondos.

En materia pública los órganos sólo pueden hacer lo que dice la ley y en este caso, la forma de pedir aquello que no estaban obligados a otorgar según los reglamentos era

por ley de transparencia y así se hizo. Se pidió y se envió dentro de plazos legales. Todo ello da para descartar la irregularidad y falta de transparencia.

Lo que sucedió es que el señor Argandoña se molestó porque en la administración anterior había una forma de proceder y como lo dijo la señora Valle, es como ellos entendían que debiese. Esto es una discrepancia política y se tiene que discutir, así se ha señalado, una democracia sana requiere discusión política e incómoda sobre gestión o administración y nuestra legislación lo protege. El problema es que Argandoña traspasó el límite de la sana discusión con la injuria y afectación a la honra de la persona y su dignidad. Intentó justificar su publicación, pero no se refirió a lo más importante que fue decir: “la frescura no tiene límites” refiriéndose al alcalde, lo etiquetó, se aludió al señor Sichel. Continuó diciendo que reparte fondos de forma sospechosa, sin publicar las actas de evaluación. Es decir, cualquier persona que lee eso, sin ser erudito, va entender que el señor Sichel repartió fondos sin que existiesen actas ya que aun cuando él diga que sabía que existían y que no se le entregaron, lo que dice en la publicación es que reparte sin publicar, que es lo sospechoso por ende se subentiende que lo sospechoso es que el acta no existe o que hay irregularidades en el acta. Esto es un acto contrario a la moral, deshonesto, contrario a la probidad administrativa, le atribuye una conducta delictual.

La segunda parte es una crítica política, cuando se alude a que Sichel dijo que antes se repartía a dedo. Luego se refiere a las actas del año 2024, eso también es parte del asunto político, pero después vuelve a hacer un ataque personal cuando señala “pillado una vez más”, porque esto dice que la conducta deshonesto, contraria a la probidad, la conducta delictual es repetitiva. No solo imputa deshonesto de este hecho sino que dice que esto lo hace siempre o al menos otra vez. Esto no es una crítica política que pueda ser protegida por la legislación, ya que esta no ampara una lesión a la honra de forma gratuita. Además, para entender el elemento subjetivo del tipo penal, es necesario entender el contexto en que se da y la forma. En este caso no se dio en una discusión acalorada dentro ni fuera de concejo, se da de forma planificada fuera del concejo a través de una red social, con más de 5 mil seguidores y dispara fríamente. Los hechos se evalúan por lo que son, no por la explicación relativa a que son dichos coloquiales, hay animus injuriandi, el medio ocupado es fundamental para entender lo anterior, es importante que la propia prueba de la querrelada sirve para entender que todo lo que planteó como causa o razón para realizar la publicación no es tal, no tenía causa para hacerlo y aun si hubiese tenido razón, tampoco la ley lo faculta a lesionar la honra a su persona, no es una defensa política, es la protección a la honra y dignidad que fue afectada, por lo que se dan elementos objetivos y subjetivos del tipo penal por el cual se querellaron y piden que se condene al señor como autor del delito por las publicaciones en su cuenta X e Instagram.

Por su parte, **la defensa** reiteró que al inicio del juicio se comprometieron a acreditar tres aspectos. El primero era que las expresiones del señor Argandoña eran un ejercicio

legítimo de su función fiscalizadora en su cargo de concejal. Segundo, que las publicaciones se desarrollaron en circunstancias específicas que determinan el contexto consistente en la falta de publicación de las actas de adjudicación y pautas de evaluación. Y tercero, que los dichos de nuestro representado carecen de la actitud injuriosa que el tipo penal exige. Que, tras la rendición de su prueba, dieron cumplimiento a dichos compromisos.

Esta causa inició por la presentación de una querrela del alcalde Sebastián Sichel, ingresada a su nombre. En ese acto señala que los dichos de su representado, consistente en dos publicaciones, tendrían expresiones injuriosas y como fundamento del tipo subjetivo, era que su representado, a la fecha de la publicación, esto es el 28 de octubre, estaba en poder de las actas de adjudicación y las pautas de evaluación, las cuales se les había remitido mediante correo electrónico. Sin embargo, a lo largo del juicio, esa no es la tesis de la parte querellante que ha sido expuesta en audiencia. Por el contrario, la parte querellante reconoce que dichas actas de adjudicación y pautas de evaluación no se encontraban publicadas. En esa línea, la prueba rendida en este juicio ha acreditado la siguiente secuencia de hechos: primero, que hubo una sesión extraordinaria del Consejo con fecha 29 de septiembre del 2025. En esa sesión, el alcalde Sebastián Sichel sometió a votación del Consejo el otorgamiento de los fondos concursables del 2025. Su representado en esa sesión aprobó la entrega de fondos y desde esa oportunidad solicitó las pautas y actas de evaluación. Solicitudes que a pesar de reiterados correos no fueron respondidas de manera satisfactoria. Quedó en evidencia que se respondió uno de los correos electrónicos, pero con el listado y no con las pautas de evaluación que mi representado solicitaba. Adicionalmente, quedó muy claro que esto no era solo una solicitud del concejal ni una idea injustificada de su parte, sino que en virtud de las declaraciones del asesor Bastián Moreno y las concejalas Alejandra Valle y Maite Descouvieres, se acreditó que esta era una duda universal de todos los concejales, que estaba fundamentada precisamente en la solicitud de parte de vecinos y vecinas de saber y tener el conocimiento de por qué no les habían otorgado a ellos los fondos públicos. El objetivo precisamente de los correos, de las solicitudes de transparencia y posteriormente de la publicación era obtener una respuesta para poder entregársela a los vecinos. La respuesta no se obtiene por ley de transparencia, sino que porque al alcalde Sebastián Sichel le molestó la publicación que hace Andrés y para efectos de presentar la querrela necesitaba acreditar que las actas sí se le habían remitido.

Esta publicación no se hace de la nada, sino que se realiza no solo después de estas solicitudes, sino que después de la publicación por parte de Sebastián Sichel de un video en su cuenta de Instagram utilizando redes sociales. Es muy importante este video que fue exhibido porque en ese video el alcalde se atribuye la entrega de los fondos concursables. Por eso su representado publicó posteriormente que el señor Sebastián Sichel reparte fondos municipales.

Y en ese video el alcalde realiza una crítica política relativa a que en la gestión anterior se entregaban a dedo. Con esto el querellante se separa posteriormente porque dice eso sí es una crítica política, pero la publicación de Andrés Argandoña ya no es crítica política porque tendría adjetivos determinados que podrían darle aptitud injuriosa.

La crítica política va a depender de las funciones que tenga la persona que la está expresando, el contexto en el que se advirtieron, en qué momento se realizó y si tiene que ver con la gestión precisamente de la municipalidad. Todos dichos elementos que se cumplen en este caso.

En virtud de ese video es que su representado hace la publicación en Twitter, actualmente "x" y en Instagram con fecha 28 de octubre. Y es muy importante señalar que en esa publicación él no señala la falta de existencia de las actas de evaluación, sino que él dijo "sin publicar las actas de evaluación". Y adjunta precisamente este video y las actas de evaluación del año pasado.

Finalmente, fue acreditado con las declaraciones de los testigos de ambas partes, de Sofía Jaña, de Mario Tapia y de Felipe Lemoungier que recién con fecha 4 de noviembre del 2025 se incorporó en la publicación de la página web de la municipalidad, las actas de adjudicación y las pautas de evaluación. Todas las cuales habían sido incorporadas mediante la digitalización de la documentación física existente. Digitalización a la que sólo tuvo acceso nuestro representado con posterioridad a la presentación del querellante de don Sebastián Sichel.

Es importante aclarar cuál era la necesidad de publicación de las actas de adjudicación y pautas de evaluación. Toda vez que la solicitud no era una solicitud caprichosa, sino que era una solicitud que estaba referida a dar cumplimiento a su cargo de concejales con los vecinos que requerían dichas actas y pautas de evaluación.

Andrés Argandoña a la fecha de los hechos, no tenía dichas actas y por eso señala que le parecía sospechosa la entrega en virtud de que no estaban publicadas las actas de evaluación.

El animus injuriandi es el dolo especial del delito de injuria exigido por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, que alude a una intención de decir algo injurioso. Quedó claro con las mismas preguntas del querellante, que don Andrés Argandoña estaba en la plena convicción de que se debían publicar dichas actas. Se ha discutido mucho acá sobre si el reglamento la exigía o no.

La parte querellante está en la convicción de que no es así. Esta defensa acompañó reglamentos que sí lo exigían. Pero lo cierto, es que quien realizó las publicaciones estaba en la plena convicción y sigue aún en la plena convicción de que él podía exigir que se le remitieran dichas actas. Adicionalmente, de que se había comprometido dicha remisión en la sesión de Concejo Extraordinario. Respecto al animus injuriandi, este mismo tribunal (Octavo juzgado de garantía), en la causa RIT 6035-2021, le tocó conocer una discusión entre un concejal y un alcalde, el exalcalde Miguel Ángel

Aguilera. Los dichos habían sido que lo habían tratado de sinvergüenza. La respuesta del tribunal fue una crítica política en su rol de fiscalización.

En segundo término, la actitud injuriosa que tienen estos dichos, ya que refieren a expresiones coloquiales, parte de las comunicaciones normales dentro de la política y en específico dentro de los concejales y los alcaldes.

Las dos concejales que prestaron declaración fueron claras en decir que el alcalde también hace referencias a ciertos dichos que podrían objetivamente considerarse injuriosos. La jurisprudencia y la doctrina han sido enfáticas, que esta actitud ofensiva de una expresión no puede determinarse aisladamente, sino que debemos evaluarla en el contexto en que fue pronunciada. Lo que se debe determinar es si la conducta, considerando el contexto que esta parte ha probado a lo largo de toda la prueba expuesta, tiene realmente una significación objetiva insultante.

Y para eso cabe recordar que la publicación se realiza con posterioridad a la de una crítica política en un video donde se señala que existía una mala práctica en la gestión anterior de entregar fondos municipales a dedo. La parte creyente en su clausura ha hecho una interpretación de los dichos de su representado al expresar que “sin la existencia de las actas”, “la frescura la que no tiene límites”, siendo que su representado señaló que la frescura tiene límites. Ha dicho irregularidades. Ese era el objetivo de esta publicación y el resto son interpretaciones que se pueden hacer de la publicación.

El problema es que esa interpretación tiene que venir acompañada del contexto en el que se desarrollaron, de las solicitudes previas y también de la frase señalada por el alcalde en el video que mi representado re-publicó.

La crítica política es con ánimo de criticar y la jurisprudencia y la doctrina son claras en decir que, si hay ánimo de crítica, es incompatible con la concurrencia de animus injuriandi, tal como se señaló por la ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, en causa Rol 216-2026, relativa a una solicitud de desafuero contra el expresidente de la República, don Gabriel Boric Font, quien realizó dichos, también de manera pública, señalando que un trabajador, un exdirector, era la persona más descriteriada que él había conocido. Por muchas razones se rechazó la solicitud de desafuero. Una de ellas, es que los dichos de Gabriel Boric en virtud de su cargo de presidente habían sido vertidos en un contexto político que justificaba un ánimo criticante y no se daba la concurrencia del elemento subjetivo animus injuriandi.

Incluso en el caso que se pudiera considerar que su representado podía actuar de mejor forma: ir presencial a pedir las actas y pautas de publicación, podía volver a solicitar por correo electrónico antes de publicar ese tweet, lo cierto es que con independencia de que hubiera habido mejores formas, en ningún momento hizo una publicación con ánimos de desacreditar, deshonar al alcalde, sino que fue una publicación con el objetivo de acceder a las actas y pautas de publicación, cosa que efectivamente sucedió gracias precisamente a su publicación.

Por todo ello, solicita que se absuelva a don Andrés Argandoña de la querrela formulada en su contra por el delito de injurias.

En la **réplica, el querellante** señaló que se ha hablado de la función fiscalizadora siendo que ella no está en discusión. Se puede decir que el señor Argandoña tiene una discrepancia política con el señor alcalde, tiene una discrepancia del procedimiento. De eso no hay discusión. Y puede fiscalizarlo por todos los medios legales, en eso hay acuerdo.

Es la forma en que la que se hizo, la que es delictual. Y en relación con el tipo subjetivo que cuestiona la parte querrelada en base a que el señor Argandoña no habría tenido en su poder las actas o las pautas cuando hace la publicación (que se ha quedado demostrado que no las tenía), solo queda indicar que no es el punto. El ánimo indudable es que él hizo una publicación en Instagram. No hace una discusión política dentro de un ambiente de discusión política. No es que lo haya tratado directamente para decirle que es un descriteriado, que su procedimiento no estuvo bien, creo que se pudo hacer mejor o que le falta transparencia; en este caso él eligió un medio de alto impacto para decir “la frescura tiene límites” y “el alcalde asigna de forma sospechosa sin publicar acta de evaluación” y “pillado otra vez”. O sea, es un ataque, no es una crítica a la gestión ni una crítica política.

La crítica política se puede decir de muchas maneras, incluso tomando el ejemplo que ellos plantearon de la causa del señor Boric en que no se consideró delito, cuando dijo que era descriteriado. Descriteriado no es una ofensa a la moral de otra persona. O sea, ser descriteriado es una calificación, es una característica de la persona. Algunos son más criteriosos, otros menos criteriosos. Pero ahí a decir que la frescura tiene límites, es decir que es “fresco”; que asigna recursos de forma sospechosa, que fue pillado otra vez. O sea, lo que está queriendo decir acá es diferente, que tenemos una conducta inmoral de forma persistente y eso es un ataque a la persona. Por lo tanto, los mismos ejemplos que ha planteado, dan justamente la razón para entender que aquí sí existe delito en términos objetivos y subjetivos.

Por otro lado, se ha señalado, que las actas se conocen por esta publicación. Aquí todos señalaron que las actas se subieron luego del reclamo o de la solicitud por ley de transparencia. Que la municipalidad le contesta con el enlace, para que acceda al link y vea justamente lo que estaba pidiendo por ley de transparencia. Todos los testigos lo dijeron, que fue por ley de transparencia (el señor Cichel, el señor Argandoña) y resulta que la defensa dice que no. Que se consiguió con esta acción injuriosa, que menos mal que tiró la injuria, porque así se consiguió el resultado. Pero acá hay que analizar separadamente el tema político con el ataque a la persona. No es una crítica política tratarlo como se le trató y con esa forma y con ese impacto.

En la **dúplica, la defensa** refirió que lo fundamental para decidir si las declaraciones de su representado son injuriosas o no, es el contexto. Pero lo que ha pasado en este juicio es que el querellante construye un contexto muy diferente del que se demostró a través

de la prueba en este juicio y distinto a lo que alegó en su apertura, pues a lo largo de este juicio ha cambiado la tesis su señoría. Esto ha sido así porque se ha demostrado que el contexto que ellos construyeron en la querrela de la publicación de su representado no era así, que las actas no se encontraban publicadas. Ese es el núcleo de la declaración de su representado.

Aseguró que, en esta clausura, el querellante ha cambiado la tesis e hizo un análisis semántico del concepto frescura, obviando el contexto. De hecho, cada vez que el querellante citó esta publicación, omite dos cosas relevantes: se saltó la frase “sin publicar las actas de elaboración” y omitió señalar que esa publicación viene acompañada de un pantallazo al video del señor Sichel y de las actas de publicación del año 2024. Si nosotros analizamos el contexto según lo que efectivamente se ha probado, que había un contexto político, de fiscalización, que había un conflicto. No solamente hablaron de conflictos, los concejales que esa parte presentó, sino el concejal presentado por la parte querellante efectivamente dijo que había un conflicto. El administrador municipal dijo que las pautas de evaluación son esenciales para entender la decisión que toma la municipalidad de asignar fondos. Ese es el contexto. Su representado dio las explicaciones. No puede entenderse sin ese contexto. No se puede atribuir la intención de su representado como un ataque personal, siendo que el tuit se refiere a un hecho concreto de la administración.

Y, por lo tanto, más allá de la actitud objetiva, más allá de la interpretación que el abogado ha sostenido durante todo el juicio, si existía el deber de publicar o no, la prueba ha demostrado que la intención de su representado era criticar un hecho concreto: que él creía que este proceso le faltaba transparencia porque no estaban publicadas las actas. Eso es lo que sucedió.

QUINTO: Declaración del acusado y palabras finales. Que instruido acerca del derecho que le asistía de guardar silencio, don Andrés Argandoña, optó por renunciar al mismo y prestó **declaración** en la audiencia de juicio, luego de haberse rendido toda la prueba de la querellante y de su propia parte, siendo sus dichos del siguiente tenor: “Quiere aclarar las palabras que utilizó, es concejal y es su primer período, ya que antes no había tenido un cargo de elección popular; fue funcionario en la municipalidad de Ñuñoa.

Lo que más le interesa es la fiscalización, es relevante y lo motiva al cargo. Es de las pocas atribuciones que tiene porque no se trata de un cargo con dedicación exclusiva, no tienen la misma responsabilidad que los diputados, senadores. Además, tienen que votar aquellos temas que por ley tienen que pasar por aprobación del Concejo a propuesta del municipio. A estas alturas ya ha escuchado las otras declaraciones: que la propuesta es del alcalde al concejo.

En relación con los fondos concursables del 2025, cuando llegó el alcalde, ellos recibieron de buena fe la propuesta, a pesar de que faltaban las pautas de evaluación.

En un reglamento no se encuentra esta obligación, pero en los otros sí estaba: que se entregasen los informes de evaluación por parte de los comités.

Para ellos, más allá de si está en los requisitos, le parece lógico que se debería entregar las actas de evaluación y no se entregaron en el concejo extraordinario que se hizo a fines de septiembre, casi en la fecha tope.

De buena fe dijeron que van a aprobar para no entorpecer la entrega de fondos.

La señora Jaña se comprometió a entregar los documentos.

El alcalde y directora le dijeron que sí y se quedaron tranquilos.

Después de 3 días pidió por correo su envío y hasta ese momento todo iba bien, le parecía normal la demora.

Insistieron el 8 de octubre y se le responde con el listado.

Amablemente (sin sospecha) dijo que eso era lo que estaba pidiendo porque ya sabía cuál era el listado. Ellos quieren las pautas para ir con el vecino y decirle "aquí están las razones de por qué no ganó".

El 14 de octubre envió correo y solicitud por transparencia. Le parece extraño, porque que no le dijeron que es reservada, como le ha pasado en otras ocasiones, o que es información está en proceso o que depende de Gore.

Le pareció sospechoso porque es información que está dentro del reglamento y que pidieron tantas veces y que se comprometió.

Sospechoso, tuvo reuniones reiteradas por solicitudes de vecinos. después no siguió pendiente y el 23 de octubre, él (Sichel) sube una publicación que responde el 28 de octubre.

Insólito atribuye transparencia al proceso, siendo que la gestión anterior del mismo partido de él entregaba fondos a dedo, les pareció insólito.

Su publicación de 28 de octubre en que dijo que la frescura tiene límite, el alcalde entrega sin entregar las actas de evaluación, la hizo con lenguaje coloquial porque era sospechoso que no se diera información, que eran respuestas evasivas con información que no estaba.

Ese es el contexto. No le tomó relevancia a eso.

En día 4 de noviembre en el concejo el alcalde comunica querrela en su contra a sabiendas que actas en un link que ya estaba.

Para él era evidente que las actas no estaban, pero después se preocupó porque mintió.

Es una persona normal de clase media que se preocupa por una querrela en su contra, se asusta y le pide apoyo a su partido, una asesoría.

El mismo día le dicen que presenta querrela y le dice el abogado que ¿por qué no te aparecen si están en el link que el alcalde dice que te mando?

Es profesional, pero es distraído pensó que puso una mentira, que le va tocar pedir disculpas.

Se sube un documento igual con un detalle mínimo, que sale en línea amarilla, no sabe si fue con intención o sin intención. Si es para que alguien piense que no las vio.

Pidió apoyo a otros abogados más expertos en penal y ellos le consulta si el link siempre estuvo ahí.

Nunca se puso en lugar de conspiración, de documentos creados, entiende que se firmaron en la fecha que dice el acta.

Fueron digitalizados el día mismo que presentó querrela en su contra, quedo confundido, por qué se digitaliza en madrugada y alcalde presenta querrela en su contra para argumentar que mentia de sus dichos.

La crítica política al alcalde es por visibilizar un tema que no se cumplía a dirigentes de comuna, al día de hoy entiende que la publicación fue efectiva, pasó un mes sin que se entregara a los vecinos.

Es por transparencia está en fondos, informes de evaluación de cada proyecto, se hizo por correo, solicitud de transparencia , pero solo cuando pone algo en redes sociales.

Solo quienes ganaron, los que perdieron no lo saben y postulan al día de hoy sin saber No se entregaron a los que perdieron.

Como concejal en variadas ocasiones publican cosas en redes sociales para que respondan lo que piden en canales formales

Da el ejemplo de ratones y publicación de la concejal Valle, es una herramienta valida de fiscalización entre políticos por redes sociales, quienes están en cargos de mayor poder más ordenados y formales.

Preguntado por la defensa sobre cual fue su intención al hacer esta publicación, dijo que visibilizar la contradicción que el Frente Amplio diese fondos a dedo, porque eso le pareció insólito que se diga eso, quiso aclararlo, va adjunta el acta de evaluación de todos los fondos.

No es el alcalde el que propone, es el alcalde quien lo presenta en el concejo, los mismos reglamentos dicen que es el alcalde quien lo propone.

La querellante consulto si considera irregular el procedimiento de adjudicación , lee el reglamento y dice que si se deben publicar los informes de evaluación de cada fondos, le parece que no se cumplen requisitos en la normativa.

Le parece extraño que lo piden por concejo y que no se les hizo llegar, se hayan subido el mismo día que el alcalde presenta en su contra.

Hoy cree que si existía, pero en ese momento no.

Respecto a su transparencia que le responde su requerimiento de 14, dijo que sí, que tiene acceso a lo que pidió solo de los adjudicados, de los no adjudicados.

Se cumplió parcialmente.

No entiende porque no estaba disponible.

Debió haberse informado pautas y actas eso es lo que cree.

Cada uno podría tener su interpretación podría haber divergencia política, cree que no justifica un ataque personal, pero él hace criticas políticas. Hizo denuncia en Contraloría Dijeron que esta bajo investigación penal.

No recuerda el rit de esa querrela que presentó por denuncia calumniosa, modificaron documento para inculpar de algo.

Se da a entender que sabias algo, pero solo se subió el 4 de noviembre.

Y por eventual delito de falsificación de instrumento pub y de datos informáticos.

El 11 de septiembre hay audiencia de cierre y eventualmente ellos pedirán reapertura.

Consultado por cuantos seguidores tiene en Instagram dijo que unos 11 mil y en X unos 5 mil.

Hizo la publicación él y es de su autoría.

Cuando etiqueta a Sebastián Sichel el impacto era para que sea más evidente que es del video del alcalde.

No es relevante si etiqueta a alguien con gran cantidad de seguidores porque si la persona no acepta etiqueta no lo ven sus seguidores.

Pero debería llegar notificación dice que no cuando son cuentas masivas, las filtra porque es spam no molestar a una figura pública.

.

Bastian dijo que es en respuesta a lo que dijo Sichel a dedo (crítica política) y por la poca transparencia del proceso, está de acuerdo y añade que es medida de fiscalización común entre político usar medios de comunicación y redes sociales.

Hay un ataque personal en decir que antes era a dedo, no cree que sea una crítica personal sino política al FA.

En **palabras finales**, dijo que ya había dicho todo lo relevante y que el abogado querellante dijo que las actas fueron publicadas por la solicitud de transparencia, lo que no le parece serio, considerando que se subieron el mismo día de la querrela que presenta el alcalde en contra del concejal. No sabe si alguien podría pensar que es una coincidencia, que ese mismo estuviesen escaneando los documentos hasta la madrugada, para subirlos el mismo día en que el alcalde dijo que el señor Argandoña estaba en conocimiento.

Él no piensa que sea coincidencia.

Lo segundo es que hay una divergencia porque se dijo que “él creía que debiesen estar publicadas”, pero está convencido que en los decretos aparece eso de manera textual.

En virtud de ello, leyó el artículo 15 del decreto del fondo “corazón de barrio” para respaldar que es lo que dice el reglamento y no una mera creencia suya, ni una interpretación.

Además, considera que, si bien se dice que ya se entregaron, lo cierto es que aun no se suben las actas de fondos rechazados, por lo que hay personas postulando este año aún sin saber qué es lo que hicieron mal ya que no les han entregado el informe de evaluación.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que, de acuerdo a lo consignado en el auto de apertura de juicio oral, no se tuvo por acreditado hecho alguno por vía de convenciones probatorias.

SÉPTIMO: La prueba de cargo. Que para acreditar el sustrato fáctico que se describe en el libelo, la parte querellante presentó como prueba que la defensa también hizo suya:

I. Documental:

1. Captura de pantalla de publicación realizada por la cuenta “aargandonab” en la red social X el 28 de octubre de 2025 a las 6:25 p.m.

2. Capturas de pantalla de publicación realizada por la cuenta “andresargandonaconcejal” en la red social Instagram de fecha 28 de octubre de 2025, junto con sus reacciones.

3. Decreto N° 1888/2025 de fecha 22 de agosto de 2025 de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa que establece el Reglamento del Fondo de Desarrollo Vecinal.

“Ñuñoa, 22 de agosto de 2025 DECRETO N°: 01888/2025

TENIENDO PRESENTE: a. El acuerdo del Concejo Municipal adoptado en sesión ordinaria N° 23 de fecha 13 de agosto de 2025, que aprobó el Reglamento del Fondo de Desarrollo Vecinal. VISTOS: a. La Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Ley N° 19.418, de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias; y el Decreto Alcaldicio 995 del 23 de junio de 2024, sobre Reglamento del Fondo de Desarrollo Vecinal. DECRETO: 1. APRUEBESE el siguiente nuevo Reglamento del Fondo de Desarrollo Vecinal, del artículo 45 de la Ley N° 19.418, de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, según texto que forma parte del presente decreto. 2. ESTABLECESE que la vigencia de este reglamento es a contar de la fecha del presente decreto, derogándose el texto anterior contenido en el Decreto Alcaldicio N° 995 del 23 de junio de 2024.”

El reglamento en lo pertinente:

Artículo Primero El Fondo de Desarrollo Vecinal es un fondo administrado por la Municipalidad que tiene por finalidad apoyar proyectos específicos de impacto comunitario, presentados por las Juntas de Vecinos de la comuna de Ñuñoa (en adelante indistintamente también Organización Patrocinante), que apunten a promover el desarrollo de la comuna y la mejora de la calidad de vida de sus habitantes, a través del fomento de la asociatividad y la participación vecinal. Las Juntas de Vecinos de la comuna podrán presentar proyectos específicos al Fondo de Desarrollo Vecinal. En estos se podrá contemplar la contribución de recursos financieros, recursos humanos o cualquier otro tipo de aporte de los vecinos para su ejecución y los aportes que se requerirán del municipio. Las Juntas de Vecinos postulantes deben contar con su directorio vigente. Las organizaciones comunitarias funcionales o las regidas bajo la nueva Ley de Copropiedad Inmobiliaria (Ley N° 21.442) podrán acceder a este apoyo únicamente a través de una junta de vecinos, la que actuará como Organización

Patrocinante. Las Juntas de Vecinos podrán postular a proyectos de manera individual o colectiva, es decir, podrán postular en conjunto dos o más Juntas de Vecinos a proyectos específicos de desarrollo comunitario.

Artículo Segundo El Fondo de Desarrollo Vecinal estará compuesto por recursos de la Municipalidad, del Estado y de las Juntas de Vecinos postulantes. En caso que no se consideren recursos del Estado, el FONDEVE operará con recursos del municipio y de las Juntas de Vecinos postulantes. La Municipalidad anualmente, en su presupuesto, asignará recursos y establecerá las Bases de Postulación al Fondo de Desarrollo Vecinal.

Artículo Tercero En las Bases de Postulación al Fondo de Desarrollo Vecinal se puntualizarán al menos los siguientes aspectos: a. Prioridades y objetivos específicos a los que se podrán destinar los recursos. b. Forma y requisitos de postulación. c. Cantidad máxima de postulaciones en las que puede participar una organización. d. Condiciones presupuestarias (montos máximos y distribución del presupuesto). e. Condiciones de ejecución. f. Otros aspectos a consideración del municipio.

TITULO IV DE LA COMISIÓN TÉCNICA Y EVALUADORA Artículo Décimo Tercero El informe de admisibilidad será presentado a la Comisión Técnica y Evaluadora luego de concluido este primer proceso, conforme a los plazos definidos en las bases de convocatoria. No obstante, y en caso de ser necesario, el alcalde podrá modificar dicho plazo. La Comisión Técnica y Evaluadora procederá a analizar los proyectos con el objetivo de enunciar aquellos compatibles con las prioridades establecidas en las Bases de Postulación al Fondo de Desarrollo Vecinal, lo cual se plasmará en una propuesta de asignación dirigida al alcalde, quien dispondrá su presentación al Concejo Municipal.

Artículo Décimo Cuarto La Comisión Técnica y Evaluadora estará integrada por los representantes de las siguientes unidades: 1. Administración Municipal (1 representante). 2. Secretaría Comunal de Planificación (1 representante). 3. Dirección de Desarrollo Comunitario (2 representante).

Artículo Décimo Sexto Las especificaciones técnicas de los proyectos compatibles con las prioridades municipales, deberán ser evaluadas en las unidades técnicas municipales correspondientes.

TITULO V DE LOS RESULTADOS DE LAS POSTULACIONES Artículo Décimo Octavo Una vez el Decreto Alcaldicio que aprueba la adjudicación de los proyectos sea emitido, la Dirección de Desarrollo Comunitario notificará de la aprobación o rechazo a las Juntas de Vecinos que corresponda, en conformidad a la normativa legal vigente y al presente Reglamento. Artículo Décimo Noveno Junto con lo anterior, se notificará a las Juntas de Vecinos beneficiadas respecto al mecanismo bajo el cual se hará entrega de los recursos, en conformidad a los protocolos establecidos por la Dirección de Administración y Finanzas. Para ello las Juntas de Vecinos deberán suscribir un convenio para la entrega de recursos financieros.”

4. Decreto N° 1904/2025 de fecha 25 de agosto de 2025 de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa que establece las bases de convocatoria del fondo concursable denominado "Fondo de Desarrollo Vecinal".

"Ñuñoa, 25 de agosto de 2025 DECRETO N°: 01904/2025 TENIENDO PRESENTE: a. Que, los reglamentos de los fondos concursables citados en los vistos de este decreto, contemplan que mediante decreto alcaldicio se podrán efectuar una o más convocatorias durante el año respectivo para postular a financiamientos de estos proyectos. b. Que, se ha estimado conveniente efectuar una primera convocatoria para el presente año, para lo cual se requiere la dictación del presente decreto. c. El certificado presupuestario N° 1.555 con fecha 22/08/2025. VISTOS: a. La Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Ley N° 19.418, de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias. b. El Decreto Alcaldicio N° 1888/2025 que aprueba el Reglamento del Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE). DECRETO: 1. CONVOQUESE a presentar proyectos o iniciativas en el siguiente fondo concursable: Fondo de Desarrollo Vecinal. 2. APRUEBÉNSE las bases que se adjuntan den el concurso señalads en el artículo anterior, las cuales se entienden forman parte del presente decreto.

Proceso de admisibilidad y evaluación técnica de proyectos Terminado el proceso de admisibilidad, se conformará una Comisión Técnica Evaluadora, según lo dispuesto en el artículo décimo cuarto del Reglamento del Fondo de Desarrollo Vecinal FONDEVE y que será convocada por la Dirección de Desarrollo Comunitario, cumpliendo funciones de evaluación técnica sobre la totalidad de los proyectos presentados al presente concurso público. Se realizará la evaluación técnica de los proyectos considerando como admisibles aquellos proyectos que cumplan con los requisitos de admisión señalados en las presentes bases. La evaluación de los proyectos será hecha en base a la pauta establecida en las presentes bases. Una vez ejecutada la evaluación, se realizará el ordenamiento según los puntajes de mayor a menor, para luego presentar al Alcalde aquellos que se encuadren en la disponibilidad financiera de este fondo. El Alcalde presentará la propuesta de adjudicación a la aprobación del Concejo Municipal. Se informará de manera oportuna y públicamente, los proyectos que hayan sido seleccionados para adjudicación, una vez aprobados por el Concejo Municipal. Criterios de evaluación Las categorías de evaluación que se considerarán para calificar a los proyectos, son las siguientes:

Criterio de Evaluación	Subcriterios / Detalles	Puntaje Máximo
1. Coherencia interna	1.1 Diagnóstico 1.2 Objetivos 1.3 Actividades 1.4 Coherencia de la propuesta	40
2. Impacto comunitario	2.1 Beneficiarios totales de la comuna 2.2 Beneficiarios residentes en la UV 2.3 Organizaciones participantes	35
3. Aspectos presupuestarios	3.1 Atributos del presupuesto: claridad, consistencia, razonabilidad de costos, ítems correctamente descritos 3.2 Distribución del presupuesto: proporcionalidad de los recursos asignados a cada actividad o ítem, alineación con objetivos del proyecto.	25
Total		100

Difusión y visibilidad de los proyectos La organización beneficiada tendrá la obligación de informar de manera pública y explícita que la adjudicación y ejecución del proyecto FONDEVE cuenta con el financiamiento de la Municipalidad de Ñuñoa. Esta obligación aplica para todos los medios de difusión: 1. Medios escritos y digitales: volantes, lienzos, pasacalles, diarios, revistas, sitios web, redes sociales, entre otros. Se deberá incorporar obligatoriamente el logo de la Municipalidad de Ñuñoa . 2. Medios orales: radio, televisión, producciones audiovisuales, entre otros. Se deberá realizar mención explícita a la Municipalidad de Ñuñoa el que financia el proyecto. 3. Medios físicos: en el caso de proyectos de infraestructura o que conlleve un proyecto con resultados físicos en el terreno, el Municipio dispondrá de un distintivo a definir que informará que el proyecto fue realizado gracias a la Municipalidad y este fondo.”

5. Decreto N° 1905/2025 de fecha 25 de agosto de 2025 de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa que establece las bases de convocatoria del fondo concursable denominado “Ñuñoa + Segura”.

Ñuñoa, 25 de agosto de 2025 DECRETO N°: 01905/2025 TENIENDO PRESENTE: a. Que el reglamentos de los fondos concursables citados en los vistos de este decreto, contemplan que mediante decreto alcaldicio se podrán efectuar una o más convocatorias durante el año respectivo para postular a financiamientos de estos proyectos. b. Que se ha estimado conveniente efectuar una primera convocatoria para el presente año, para lo cual se requiere la dictación del presente decreto. C. El certificado de disponibilidad presupuestaria N°1.556 VISTOS: a. La Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. b. La Ley N° 19.418, de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias. c. Decreto Alcaldicio N°1890/2025 que aprueba el Reglamento de Fondos Concursables “Corazón de Barrios” y “Ñuñoa + Segura”. DECRETO: 1. CONVOQUESE a presentar proyectos o iniciativas al fondo concursable denominado “Ñuñoa + Segura” 2. APRUEBÉNSE las bases de convocatoria del fondo concursable, de acuerdo al siguiente texto:

Criterios de evaluación Las categorías de evaluación que se considerarán para calificar a los proyectos, son las siguientes:

DIMENSIÓN	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	PUNTAJE
Pertinencia	Identifica claramente el problema o necesidad, los objetivos generales y específicos, así como las actividades responden al problema y necesidad del proyecto.	25%	Pertinencia total: 100 Pertinencia media: 70 Pertinencia baja: 30 Pertinencia nula: 0
Impacto social	Alcance del proyecto, número de viviendas beneficiadas y/o vecinos beneficiados, lo que se acreditará con listado de viviendas y número de vecinos de cada una de estas.	25%	Más de 20 viviendas y 80 personas: 100 Más de 15 viviendas y 60 personas: 70 Más de 10 viviendas y 40 personas: 30 Más de 5 viviendas y 20 personas: 5
Priorización del destino del gasto	Mide el proyecto en función de su destino a prevención situacional de delito o prevención comunitaria.	25%	Prevención situacional del delito: 100 Prevención situacional del delito y prevención comunitaria: 60 Prevención comunitaria: 30
Colabora en el cumplimiento de los objetivos de seguridad pública	El proyecto es coherente con los objetivos que rigen a la Municipalidad, entre los cuales se encuentran: proporcionar mejoramiento de calidad de vida de la comunidad a través de la implementación de políticas, programas, planes, proyectos y acciones en materia de seguridad, priorizando su accionar hacia grupos prioritarios y sectores objetivos definidos.	25%	Coherencia total: 100 Coherencia media: 70 Coherencia baja: 30 Coherencia nula: 0

6. Decreto N° 1906/2025 de fecha 25 de agosto de 2025 de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa que establece las bases de convocatoria del fondo concursable denominado “Corazón de Barrio”.

“Ñuñoa, 25 de agosto de 2025 DECRETO N°: 01906/2025 TENIENDO PRESENTE: a. Que el reglamentos de los fondos concursables citados en los vistos de este decreto, contemplan que mediante decreto alcaldicio se podrán efectuar una o más convocatorias durante el año respectivo para postular a financiamientos de estos proyectos. b. Que se ha estimado conveniente efectuar una primera convocatoria para el presente año, para lo cual se requiere la dictación del presente decreto. C. El certificado de disponibilidad presupuestaria N°1.558 VISTOS: a. La Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades b. La Ley N° 19.418, de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias. c. Decreto Alcaldicio N°1890/2025 que aprueba el Reglamento de Fondos Concursables “Corazón de Barrio” y “Ñuñoa + Segura”. DECRETO: 1. CONVOQUESE a presentar proyectos o iniciativas al fondo concursable denominado “Corazón de Barrio” 2. APRUEBÉNSE las bases de convocatoria del fondo concursable, de acuerdo al siguiente texto:”

DIMENSIÓN	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	PUNTAJE
Pertinencia	Identifica claramente el problema o necesidad, los objetivos generales y específicos, así como las actividades responden al problema y necesidad del proyecto.	40%	Pertinencia total: 100 Pertinencia media: 70 Pertinencia baja: 30 Pertinencia nula: 0
Impacto social	Alcance del proyecto, número de viviendas beneficiadas y/o vecinos beneficiados, lo que se acreditará con listado de viviendas y número de vecinos de cada una de estas.	30%	Más de 20 viviendas y 80 personas: 100 Más de 15 viviendas y 60 personas: 70 Más de 10 viviendas y 40 personas: 30 Más de 5 viviendas y 20 personas: 5
Colabora en el cumplimiento de los objetivos de la Municipalidad en materia de desarrollo comunitario.	El proyecto es coherente con los objetivos que rigen a la Municipalidad, entre los cuales se encuentran: proporcionar mejoramiento de calidad de vida de la comunidad a través de la implementación de políticas, programas, planes, proyectos y acciones.	30%	Coherencia total: 100 Coherencia media: 70 Coherencia baja: 30 Coherencia nula: 0

”

II. Otros medios de prueba:

Video de publicación realizada por la cuenta “andresargandonaconcejal” en la red social Instagram el 28 de octubre de 2025. La transcripción del video será pormenorizada en el acápite de la prueba de la defensa y fue reconocido mediante la exhibición efectuada al testigo común (señor Sichel).

III. Testimonial:

1. Sebastián Iglesias Sichel Ramírez, cédula de identidad N°10.273.010-0, abogado, nacido en Santiago el 30 de julio de 1977, 48 años, casado, con domicilio en Av. Irarrázaval 3550, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana. **(Testigo común)**

Dio cuenta de su trayectoria profesional mencionando que es abogado con magister en derecho constitucional y doctor en derecho global, ha sido profesor universitario, está casado hace 19 años, ha cumplido diversas funciones en cargos públicos como ministro, vicepresidente de Corfo, presidente del Banco Estado y candidato presidencial. Además de experiencia en el ámbito privado. Como ha tenido una vasta carrera académica y laboral, está acostumbrado al debate público.

Desde que asumió como alcalde el 6 diciembre de 2024, se dio cuenta de que había cambiado la forma o el tono en que se daba el debate político en la comuna, ya no eran calificaciones políticas, sino que vio una serie de publicaciones en que lo trataban de mentiroso, de mentir, de ser pillado, etc. Esto le generó daño en la forma en que se había aproximado al debate político. Había tenido un problema porque robaron su casa en marzo o abril (no lo recuerda) y se había encontrado publicaciones de un concejal

que aludían a que vivía en Chicureo, es decir, describiendo su lugar, esto le trajo afectación a nivel familiar porque ellos se sintieron expuestos por esa publicación y lo dijo en el concejo.

Aclaró que se trata del concejal Andrés Argadoña, porque era su cuenta y tiene una foto.

Ahora por esta querrela, llegó a su casa y su hijo de 15 años le dijo que hay concejal que habla de frescura, que había hecho cosas sospechosas y que fuiste pillado otra vez. Tuvo que explicar a su hijo.

Para él esto no es parte del debate político, pero parece que, con difusión y redes sociales, esto ya se había transformado en la forma y tomó la decisión por el daño que estaba provocando a su familia, por el tono y forma en que se expresaba este concejal sistemáticamente.

Esto es la punta de un iceberg de publicaciones de similar calibre, llena de adjetivos y que hablaba de su persona más que de gestión municipal y por lo tanto tomó la decisión no solo por la afectación a su honra, sino que por la afectación general ya que se dio cuenta que estaba llegando a otros lugares que no esperaba como su familia, sus hijos, los amigos de sus hijos.

Él incluso antes, en un concejo municipal, pidió que no pasara. Pero se dio cuenta que esto no se había detenido.

Se encontró con esta publicación que tenía tres cosas que le parecían injuriosas: lo primero, que hablaba de 'frescura total'. En el uso coloquial es alguien que hace trampa o trucos. Después, que decía que él repartía fondos, no explicaba que era un concurso, dando a entender a todos los que vieron la publicación, que esos fondos los repartía él y no que es mediante un proceso administrativo. Además, decía específicamente que lo había hecho de forma 'sospechosa' cosa que le parece impresionante porque usar ese adjetivo incluso puede insinuar la comisión de un delito y finalmente que había sido 'pillado otra vez', no sabe pillado por qué, ni cuándo. Está orgulloso de que, en su trayectoria, nunca ha sido reprendido, ni sancionado. Que le digan todo eso, no solo daña su honra si no también su prestigio profesional, personal y además como tiene hijos que llevan su apellido, también los implica en sus relaciones interpersonales. Además, se encontró con una publicación de "contrapoder" que dijo que además fue hecho sin actas. Entonces como alcalde les señaló que sí había actas y del medio de comunicación le respondieron que eso fue lo les dijo el concejal respectivo.

Entonces ya no solo era injurias, sino que se imputa un hecho falso (que no hubiera actas), así que decidió esta vía, por defender su honra y también por ponerle un coto o punto final esta forma de hacer política. Tal como señaló, fue candidato presidencia y es legítimo que existan diferencias políticas, pero no estaba acostumbrado a que el debate público dejó ver lo sustantivo y se traspasara al punto de una afectación fue más allá de su honor, sino que causó daño a su familia por atribuirle conductas sospechosas. Esto fue un cúmulo, se encontró otras publicaciones que decían "deja de mentir. Todo

tiene un límite, en este caso él nunca había presentado antes una querrela, ni como ministro, ni como presidente del banco Estado y ahora le tocó, fue una decisión del contexto porque se transformó en un hábito dañar su honor, salir de la legítima crítica política, provocando daño por repercusión a su familia. La constitución le garantiza el derecho a la honra y de su familia y siente que está siendo lesionada sin que exista siquiera algún proceso administrativo y, se encuentra con él y su hijo, tienen que estar dando explicaciones de por qué fue pillado otra vez, de por qué hizo cosas sospechosas.

Como respuesta se presentó otra querrela en su contra, en el mismo contexto y por el mismo concejal en que la fiscalía pidió no perseverar y pedir su sobreseimiento definitivo, pero también se hizo publicidad en el mismo tono.

Esto lo ve como una señal al debate político sea a la gestión municipal y no dañando a una persona, en este caso provocando efectos dolorosos familiares, lo cual antes no le había pasado.

La publicación la vio su hijo y se la comentó y después la vio. Su hijo (Pedro Sichel) de 15 años la vio en Instagram. Él también se metió a verla y también notó que estaba en Twitter o X, vio los Re tweets, notando el impacto masivo que provocó. Después en sus redes sociales lo tratan de corrupto, vio lo que contestaban a la publicación. Se dio cuenta que tenía que hacer algo con el tono que se hizo. Después de 10 publicaciones del mismo tono, de la misma persona Andrés Argandoña, tomó la decisión.

Su hijo fue el primero que la vio y le avisó y después vio que se replicó por todos lados. Tener que explicar a su hijo, de qué es fresco, qué es lo que hizo sospechoso, de qué lo pillaron. Ahí ya se dio cuenta que no tuvo que explicar sobre procesos administrativos, sino que, sobre él, su persona y sus actuaciones, lo que es más doloroso que lo cotidiano.

Se le exhibió la prueba documental signada con los números 1 y 2.

- Captura de pantalla de publicación realizada por la cuenta "aargandonab" en la red social X el 28 de octubre de 2025 a las 6:25 p.m. –

Reconoció que es una publicación en la plataforma X con una foto de él, o un video. Dijo que es la publicación que él vio replicada en Instagram. Es la misma.

Dio lectura a la publicación exhibida: Post de Andrés Argandoña, concejal de Ñuñoa: 'La frescura tiene límites. El alcde @SebastiánSichel reparte fondos municipales de forma sospechosa, sin publicar las actas de evaluación y encima dice que antes el Frente Amplio las entregaba a dedo. Acá están las actas del 2024 que se entregaban al concejo antes de aprobarse como corresponde. Pillado una vez más.'

Aparece que el 28 de octubre de 2026, tenía 765 visualizaciones.

-Capturas de pantalla de publicación realizada por la cuenta "andresargandonaconcejal" en la red social Instagram de fecha 28 de octubre de 2025, junto con sus reacciones.

Reconoce que es la que vio. Dio lectura. Al lado aparece su nombre con varias publicaciones similares.

La de Instagram tiene 623 “me gusta” a los 6 días de la publicación.

Leyó los comentarios como respuestas al post: gracias por cuidar a nuestra comuna, el descaro e incompetencia del alcalde, denuncia a contraloría.

En cuanto al procedimiento de asignación de recursos, primero se sometió a la aprobación del concejo los fondos concursables que tenían 3 componentes; se hace un llamado público para que postulen organizaciones, hay equipo de evaluación que evalúa la asignación de fondos, se hace una pauta de evaluación y se hace un acta de adjudicación. El alcalde no participa solo firma al final el decreto de asignación cuando corresponde, según está reglamentado. Fue una innovación porque querían hacerlo abierto y concursable. Se han cumplido todos los procedimientos de cómo se debía asignar. El reglamento dice que se debía publicar actas y fueron publicadas, entiende que hubo una confusión puesto que las pautas de evaluación no tenían obligación de ser publicadas.

Los fondos que estaban asignando eran: Fondeve, Corazón de Barrio y Ñuñoa más segura.

Respecto a las pautas de evaluación y actas de adjudicación, dijo que hay equipos independientes, que a él solo le llega la adjudicación. Estos equipos de evaluación se designan por norma, él no participa en procesos de evaluación y las actas también son procesos previos. Los que se hacían cargo de este procedimiento eran los de Dideco, más las personas que están en el reglamento.

Las pautas de evaluación las hacen y rellenan los evaluadores que corresponden al proceso y que están definidos en el reglamento.

Las actas, las suscriben las personas que aparecían en el reglamento.

No sabe el número exacto de pautas de evaluación, ni de actas. Lo que sabe es que eran aquellas que correspondían a las asignaciones, puesto que, como alcalde, en materia administrativa él solo cierra el acto administrativo final con su firma y no participa de proceso anterior. Así está reglamentado, estaría mal si participara en eslabones del proceso previo.

En cuanto a la interacción con el concejal Argandoña, lo que recuerda es que primero se trató de calificar políticamente en redes sociales, no se acuerda de manera exacta, pero aludía a que reparte por razones políticas, luego que fue por la ausencia de actas y finalizó con que las actas eran sospechosas. Había intención de instalar sistemáticamente en redes sociales la idea que el procedimiento fue sospechoso incluso pasó en el concejo. Cree que esa fue la gran confusión, cuando este medio publicó que fue “sin acta”, cuando en realidad sí estaban.

Lo que se trató era afectar su honra. En una publicación dijo que algunas organizaciones asociadas a la administración anterior se quedaron sin fondos. Después de eso instala esta injuria para justificar ese hecho.

Vivió sistemáticamente la subjetivación de la relación institucional concejal/alcalde, tratando de dañar la honra para validarse políticamente.

Entiende que el señor Argandoña hizo querrela y cree que hay denuncia administrativa, no sabe, pero sí que al día de hoy se están auditando los procesos internos.

Sobre si el señor Argandoña tuvo acceso a las pautas, respondió que sí en los plazos establecidos por ley. Puesto que la solicitud de las pautas de evaluación no era lo que estaban obligados a publicar por reglamento, entonces como todo lo demás, se debía pedir por ley transparencia como corresponde y fueron entregadas en tiempo y forma. Esto fue sin afectar información que puede afectar derechos de terceros, las pautas de terceros en cualquier concurso público no son públicas, salvo a petición de parte por razones de derecho administrativo.

Los ganadores son avisados por concurso público. Todo es parte del proceso administrativo que no ha sido observado hasta ahora.

La comunicación en la web institucional del concurso. Se subió a la página web el acta de adjudicación, en los plazos que se señalan en reglamento. Se hizo como se hace normalmente y no conoce el detalle de las fechas.

Contrainterrogado dijo que él presentó la querrela de injurias y calumnias, que él la presentó como abogado, se presentó el 4 de noviembre de 2025. En ella señala que el querrellado conocía el carácter transparente de la entrega de fondos, también que conocía el carácter público de la adjudicación porque se supone conocido por normas de derecho, se entiende conocido por todos. En la querrela señala que las actas de adjudicación le fueron entregadas y las pautas que fueron solicitadas por transparencia, en los plazos correspondientes.

Indicó que las actas de adjudicación fueron publicadas, no recuerda cuándo, pero se cumplieron los plazos.

No recuerda la fecha, pero sabe que posterior a la publicación. No tiene conocimiento preciso en qué momento los concejales se informan de los actos administrativos.

Al querrellado se entregaron actas y pautas en los plazos, en tiempo y forma. Sabe que las actas son previas a la publicación, esto es por normas y las pautas fueron de forma posterior, ya que tenían que ser solicitadas por transparencia e implica otros plazos.

Las actas fueron publicadas de acuerdo con la formalidad legal y por lo tanto, basta el acto administrativo de firmarlas para hacerlas públicas. Por eso en su querrela se refiere a que ha sido transparente y público, puesto que cumplieron los requisitos legales para su publicidad, en este caso no se ha contemplado por la ley una exigencia en orden a publicar en la página web, sino que basta la celebración del acto y la suscripción del acta. En este caso una publicación en la web no es un requisito esencial, sino que una decisión de la administración.

No recuerda la fecha en que se hizo la publicación en la página web. Sí sabe que fueron publicadas en la web.

Se le preguntó si según la querrela, las actas fueron entregadas por la directora el 14 de octubre, respondió que le consta que al momento de la publicación las actas eran

públicas. Él como alcalde no tiene conocimiento si todos los concejales toman conocimiento cuando un hecho ha sido informado de acuerdo con las normas legales. No recuerda la foto de la publicación. Se le exhibe la publicación de plataforma X, el testigo indica que es una foto de él, pero no recuerda de donde es la foto.

Recordaba que hizo un video de todas las actividades y también de la entrega de los fondos concursables. Los videos se hacen en un teléfono y lo publicó en su cuenta de Instagram. No recuerda la fecha.

Se exhibió la prueba de la querellada, otros medios de prueba, correspondiente al numeral 1, consistente en un video (también incorporado en este acto por la querellante quien lo ofreció como otros medios de prueba):

1. Grabación video de reels, cuenta de Instagram «sebastiansichel», de fecha 23 de octubre de 2025, con una duración de 1 minuto y 17 segundos.

Reconoce el video, que lo publicó en su Instagram, en el video señaló que había una mala tradición en Ñuñoa, ya que los fondos se entregaban a dedo.

Se le preguntó por los procedimientos que seguían en la municipalidad y si se inició una investigación sumaria el 5 de marzo de 2026 para determinar las responsabilidades administrativas derivadas de la querrela, indicó que sí por la necesidad de dar veracidad al procedimiento realizado y ver si había algún antecedente, como se haría si por cualquier otro concejal se presenten reparos. Es lo que haría por cualquier tipo de denuncia que genere reparo, esto es instruir que sea investigado para proteger la probidad administrativa. No tuvo que ver con la querrela del señor Argandoña, sino que es una decisión que tomaron, la municipalidad tiene 300 procedimientos administrativos, es para ver si hay algún problema.

Tomó conocimiento de la publicación por medio de su hijo de 15 años, en la cual fue etiquetado su twitter personal.

Señaló que el tono del debate ha cambiado porque las críticas dejan de ser respecto de la administración y se transforman en ofensas personales, que afectan la honra de las personas como lo es señalar adjetivos calificativos de la persona, así como indicar “frescura total”, “el alcalde reparte fondos de manera sospechosa”, “pillado otra vez”. En este caso la frescura no fue usado como una crítica política sino que como ofensa personal. Así también ocurre con su uso coloquial ya que la frescura no es un hecho, además en este caso se etiquetó a la persona, no hay mejor forma de entender que es un ataque personal porque es la cuenta personal, está mencionado y direccionado a la persona públicamente. Con la etiqueta, refiere que esos adjetivos se refieren a esa persona.

Le afectó porque todos tuvieron acceso a la publicación. No se necesita ser etiquetado para que alguien las lea si están en una red social.

Su hijo tiene acceso a twitter, pero la publicación no necesita tener una etiqueta para ser públicas. La cuenta del señor Argandoña es abierta y de público conocimiento.

Le comentó a su hijo todas las otras publicaciones del señor Argandoña para que entendiera la situación y así dar las explicaciones de por qué lo trataron de fresco o de pillado otra vez, ya que su hijo le preguntó ¿de qué otra cosa te pillaron?. Con esto pudo mostrarle que era una práctica habitual del querellado. Que no fue un hecho puntual. Esta conversación ya había salido en su casa, durante una comida cuando el señor Argandoña publicó donde está ubicada la casa, entonces esta fue la segunda vez que se enfrentaba a la misma situación de afectar su honra y explicar a su familia que era un hecho lo que le afectaba porque no tenía ninguna falta ni una investigación sino que era una persona que tenía esta actitud sistemáticamente en su contra, le explicó el contexto de una persona que emitió declaración pública para que entendiera que no era que su papa de manera sospechosa repartiera fondos, sino que más bien era crítica permanente que afectaba su honra.

En esa explicación no le mostró sus propias publicaciones hacia otros políticos. Aclaró que en este caso no es un adversario político, sino que tienen una relación administrativa e institucional, por lo que es un concejal que tiene que fiscalizar y un alcalde. Esto es relevante porque la crítica no es en contexto de política, es en el de actuaciones administrativas, lo que señala no es el clima político sino el respeto entre autoridades que ejercen funciones públicas.

El querellante aclaró que tiene sobre 200 mil seguidores en sus redes sociales.

2. Tomás Fuentes Barros, Rut 16172689-3, separado, director de Dideco, nacido en Santiago el 10 de marzo de 1985, domiciliado en Los Talaveras Nro. 611, comuna de Ñuñoa.

Dijo que fue concejal en La Reina a los 24 años, después en Las Condes, estuvo 8 años en el Senado, fue diputado, ingresó a la Municipalidad de Ñuñoa cuando asume el alcalde Sichel, bajo el cargo de administrador municipal.

En relación a los hechos del juicio, explicó que, al ser nuevos en la municipalidad, la idea respecto a los fondos concursales era poder hacerlos más participativos, involucrar más proyectos, beneficiar a más personas y más organizaciones, hicieron la idea de tener fondos de seguridad (se le ocurrió a él) porque la mayoría de la población les pedía de manera constante seguridad. Un tercio de los recursos fue para “corazón de barrio” que podía ser para todos los tópicos y el de FONDEVE (fondo de desarrollo vecinal) que es por ley. Idearon estos tres fondos para reflejar la importancia de la seguridad por sí sola en un único fondo de esos tres.

Luego, para discernir debido a los reglamentos, elaboran comités evaluadores que se conforman por especialistas todos profesionales, alrededor de 14 o 15 porque en los que había por ejemplo: en “corazón de barrio”, en las iniciativas educación, se le pidió que integrasen el comité con profesionales del área de educación para aportar con conocimientos propios del área aumentando el alcance de proyectos presentados. En los de seguridad, se pidió a profesional de seguridad que fuese designado por los directores.

Al mismo tiempo, se pidió integrar a un representante de la administración municipal, a uno de la secretaría de planificación municipal (donde se conocen los recursos y la planificación anual) y un representante de DIDECO ya que ellos tienen el conocimiento respecto de las organizaciones territoriales y funcionales de la comuna.

Este reglamento era conocido por todas las organizaciones y atendían consultas de los concejales y organizaciones (lo que le consta porque él personalmente se encargaba de eso).

Recordó que la postulación terminó el 13 de septiembre. Luego fueron las actividades del 18 de septiembre y siendo el proyecto de fondos de mucho interés de ellos porque era una iniciativa nueva, terminaron de sesionar los comités el 25 de septiembre. Dio cuenta que en general todos estaban muy entusiasmados y relató que estaba muy encima de que se hiciera en orden, con respeto del reglamento, ya que estaba de alcalde subrogante.

Como postularon muchas instituciones, era normal que hubiese gente que pierde y que queda frustrada y otros que ganan que quedan contentos. Esto es propio de un concurso.

Dado que terminaron el 25 de septiembre, llamaron a concejo extraordinario para aprobar el 29 de septiembre a los ganadores.

Dos días después, el 1 de octubre, por ansiedad de postulantes ya que no todos los concursales son para gastar de inmediato por ejemplo los del gobierno regional son para gastar en un año, pero en este caso ellos querían hacerlo en un mes para que tuviesen tiempo para ejecutar las cosas y no fuese corriendo. El día miércoles 1 de octubre, publicaron la noticia en la página web relativa a que por concurso público 98 organizaciones resultaron ganadoras de fondos concursales y el 7 de octubre publicaron la nómina de ganadores y de quienes no resultaron ganadores.

Respecto a la documentación de los comités mencionó que tenían archivadores. Dijo que actualmente es director de DIDECO y puso su oficina más cerca de su personal en el segundo piso, en donde ve los archivadores todos los días porque la oficina está junto a los muebles. Dijo que es mucha la documentación que tienen que pedir como: cédulas de identidad, estatutos, certificados de vigencias, personalidad jurídica, firmas de personas a beneficiar.

La función del comité era conforme al reglamento con pauta de evaluación y debían discernir de los proyectos de mayor alcance y visibilidad. Por ejemplo, algunas organizaciones hacen un viaje de adultos mayores para 12 personas y compiten en la misma categoría con un campeonato para 100 niños. Entonces para analizar actividad, se ve la cantidad de personas, costos relacionados, es decir, aspectos objetivos.

Las pautas de evaluación se generaron el 25 de septiembre, no fue fácil porque cada uno trabaja en distintos lugares municipales por lo que tenían que ponerse bien de acuerdo para poder reunirse, que estén todos presentes y se pueda cumplir el objetivo

de reunión, para ello había que considerar que no era un tiempo menor y que todos tenían que dejar un poco de lado sus funciones para cumplir esta misión.

Era prioritario porque sabían que podían beneficiar a una gran cantidad de la población. En este caso, distingue que una cosa es como la administración cree que se resuelve un problema y otra, es como las personas creen que se gestiona un aspecto como la seguridad. Esto puede ser distinto y por eso ellos entienden que la participación de ellos en uso de recursos es 100% necesaria por ejemplo para enfrentar la seguridad.

El trabajo de los comités fue que sesionaron, tienen pautas de evaluación, con todos los antecedentes en archivadores y se proporciona luego de las actas, los decretos para poder entregar la información al concejo municipal.

Las actas son elementos en los que consta el día, la hora, los asistentes y los resultados, se suscribieron el 25 de septiembre y un funcionario tenía que sacar la firma al secretario comisión, esa persona es Mario Tapia.

Después se citó al concejo extraordinario el día 29 de septiembre.

Todo el proceso está regulado y cumple plazos que están en las bases, para que la gente conozca el calendario. Las bases son públicas ya que los vecinos están atentos para recibir la información en tiempo y forma. El decreto alcaldicio es la materialización del alcalde para instruir a otras unidades para emitir como corresponde los cheques a cada organización.

La municipalidad lo hizo público en la página web.

Ellos siempre quieren hacer que la noticia sea llamativa, que sorprenda, eran 98 ganadores, decía algo así como 98 organizaciones de la comuna de Ñuñoa resultan beneficiados de los fondos concursables.

Respecto a la consulta si en esa publicación se adjuntó documentación, dijo que la del 1 de octubre, no se adjuntó el detalle de los ganadores, en la del 7 de octubre se señaló quienes fueron ganadores y no ganadores y estaban las actas.

Las pautas fueron el 4 de noviembre. La diferencia de tiempo en la publicación es que no estaban obligados por reglamento a publicarlas, solo a publicar quien gana o no gana, quien es admisible o no es admisible. Cree que esto se origina en que el proceso se ve empañado por acusaciones políticas tendenciosas de dichos de frescura, de parcialidad, fueron varias cosas y se decidió publicarlas para una total transparencia y que nadie tenga dudas a que esto funcionó como correspondía por todos los funcionarios involucrados, que son 15 funcionarios.

Las pautas se hicieron el 25 de septiembre y se subieron el 4 de noviembre. Lo sabe porque la sala de reuniones depende del administrador municipal, lo que colinda a su oficina.

En los archivadores también está toda la información de los postulantes y toda la documentación porque los integrantes de comisión tienen que firmarla antes de irse, entonces el funcionario lo redacta e imprime para que se firme. Así que el mismo funcionario que llegó con la información en el archivador luego se lo lleva con la firma.

Se escaneó en noviembre por los mismos funcionarios. Cree que el 4 de noviembre. Refirió que en lo personal y a cualquier profesional no es grato que insinúen que se favorece a uno y se perjudica a otro.

Lo dijo Argandoña en redes sociales en x y en Instagram.

No sabe las fechas. Conoce el contenido. Las vio porque pertenece a grupos de whatsApp que son de las juntas de vecinos y en estas mismas organizaciones se compartían estas publicaciones. Algunos con mala fe y otros con preocupaciones, porque de ser ciertas se ve afectado el trabajo de los funcionarios y el anhelo de las 300 organizaciones que postularon y confiaron en el proceso. Por eso le parece incorrecto a nivel profesional y también personal porque por ejemplo se alude al alcalde y se dice de forma directa que la frescura no tiene límites o que es sospechoso algo.

Por ejemplo, él es el administrador municipal, podrían preguntarle, mandarle un oficio, puede contestar preguntas a los concejales, pero a él no le consultaron nada.

Que aparezca en red social que lo que hicieron se categoriza como “la frescura no tiene límites”, obviamente para un profesional se esmera en hacer su trabajo, que se capacite, no es grato. Cree que no corresponde que los vecinos pongan en duda si fue honesto o deshonesto, si actuó con dolo, ya que se afecta a la actuación de 15 funcionarios de distintas áreas, no son grupos de amigos, entre ellos no se conocen, son de distintas edades, vienen de distintas áreas, entonces se afecta credibilidad de ellos y la capacidad para liderar proyectos.

El alcalde no participó del comité, ni en la decisión de adjudicación, ni nadie podría señalar que estuvo ahí sentado. No puede porque el reglamento establece quienes son los integrantes de los comités, están individualizados por ese documento.

En ninguno de los 3 aparece el alcalde.

Los concejales saben el procedimiento, así lo cree porque cuando se publica el reglamento es conocido por todos, se hace público. Debían saber las bases, postulaciones, requisitos, etc.

Contrainterrogado dijo que el 29 de septiembre hubo consejo extraordinario en el que fue parte porque el reglamento lo obliga a estar ahí por su cargo.

No recuerda si en ese concejo el concejal Argandoña pidió las actas, pero no habría problema ya que cualquiera podía pedir las. No recuerda que las pidiera alguien.

Toda la comunicación es a través del alcalde. No procede que el concejal confunda la forma de fiscalización, se supone que es a través del alcalde, quien instruye cómo proceden los funcionarios.

No recuerda si el concejal Argandoña la pidió por correo.

Se le exhibió prueba documental 16 de la defensa:

Copia de correo electrónico, enviado por Municipalidad de Ñuñoa «noresponder@portaltransparencia.cl», a los siguientes correos electrónicos «aargandonab@nunoa.cl»,

“srosales@nunoa», «aguevara@nunoa.cl» y «ngamboag@nunoa.cl», de fecha 06 de

noviembre de 2025, con dos documentos adjuntos "ACUSE_RECIBO.pdf" y "Respuesta_SAI_7230_Andres_Argandona".

Dio lectura al documento. Reconoció que aparece copiado en el correo, que fue enviado por el querellado, que la fecha es el 13 de octubre de 2025 y el correo fue dirigido a él. El concejal pidió las actas de evaluación de los fondos municipales aprobados hace dos semanas en concejo.

Dijo que los fondos municipales pueden ser muchos fondos.

En cuanto a las pautas de evaluación se publicaron el 4 de noviembre, el fundamento para publicar fue total transparencia porque como parte del equipo, habiendo cumplido con todos los pasos y proceso exitoso, habiendo sido empañado con esas acusaciones, es lógico que hubiesen publicado incluso un video si lo hubieran grabado. En este caso ellos no actúan por lo que se dice en redes sociales, sino que es lo que el alcalde les pide, pero en este caso lo pidió el jefe de comunicaciones quien se lo pidió a Felipe Lemunguir como parte del procedimiento.

El contenido de las pautas es la evaluación de cada detalle del proyecto, pero no puede decirle el detalle de lo que tienen porque él no fue integrante de los comités. Dijo que son importantes porque, así como en etapa de admisibilidad debe incluirse toda la documentación para que avance a evaluación; en aquellos que son admisibles sirven para que se evalúe los hechos objetivos de los proyectos y cómo impacta uno por sobre otro.

Aclaró que está expreso en los reglamentos que el Alcalde no forma parte de ninguna comisión ni participa de la decisión.

3. Sofía Daniela Jaña Cabezas RUT 17234611-1, soltera, fonoaudióloga, domiciliada en Manuel de Salas Nro. 451, Ñuñoa, nacida en Rancagua el 22 de marzo de 1989. **(Testigo común).**

Ingresó a trabajar en Ñuñoa en la dirección de Dideco, actualmente ocupa el cargo de directora de Educación de la Corporación de Desarrollo Social. A la fecha de los hechos era directora de Dideco.

Los hechos que conoce es que como directora Dideco estaba a cargo de áreas de organización comunitaria, y tuvieron la posibilidad en base a los recursos del presupuesto del 2025 de la opción de hacer la entrega de fondos a las juntas de vecinos, a través de fondos a distintas organizaciones de la comuna. Luego de conversaciones y tratativas con el Alcalde, se crea un nuevo programa de fondos concursables en Ñuñoa 2025, los cuales no solo fueron a juntas vecinos específicas como en las administraciones anteriores, sino que entregaron dos fondos adicionales "corazón de barrio" y "Ñuñoa más segura". Estos dos fondos apuntaban a distintos objetivos. El de "Ñuñoa más segura" a dar recursos y herramientas a los comités de. El de "corazón de barrio" era para organizaciones territoriales de la comuna, organizaciones varias, centros de padres. Así nace este nuevo programa presentado a la municipalidad.

Presidió la escritura de proyecto, la creación de bases, el trabajo de difusión a la comunidad para que postularan, hicieron 18 capacitaciones en el territorio, fue a las juntas vecinos a presentarlo, se hicieron capacitaciones online, todo para dar a conocer el nuevo proyecto y activar a la comunidad para tener postulaciones.

Presentaron este nuevo proyecto, que fue aprobado por los concejales de manera unánime, por un tema de justicia social y que todas las organizaciones pudiesen contar con herramientas, ya que los fondos fluctuaban entre 5 y 3 millones, es decir, eran sumas significativas.

Siguieron el proceso según lo estipulado en el reglamento y las bases del concurso. El proceso tenía varias etapas, la primera era de visualización e información de los fondos que estaban a disposición para concursar.

En la ejecución había dos puntos de recolección de proyectos, pues las bases permitían recibir proyectos vía online y de manera presencial, que se hacía en el departamento de personas en Grecia y en la oficina de Dideco. Estuvieron recibiendo proyectos hasta que se cerró en septiembre (no recuerda con exactitud la fecha de cierre).

Después comenzó la revisión de proyectos, se hizo a puertas abiertas en el 4° piso de la alcaldía y a conocimiento de los funcionarios, los vecinos que iban a reuniones estuvieron 3 días con varios funcionarios, revisando. Había 2 procesos. Las pautas de evaluación de los 310 proyectos presentados. Esto fue muy meticuloso, agruparon los proyectos por temática, se trabajó en comités conformados -según fue aprobado en las bases- por equipos de funcionarios.

Se culminó la revisión de proyectos, se hizo una evaluación por porcentaje, las pautas estaban en conocimiento de la población, todo el proceso fue transparentado en todas las capacitaciones y las pautas culminaron en las actas porque las bases estipulan que se presenta al concejo los adjudicados y no adjudicados. Las pautas con notas y las actas, se presentaron canales de comunicación de municipalidad. Por solicitud de transparentar las pautas de evaluación, junto al equipo de comunicaciones.

Las pautas y las actas están en los archivadores de Dideco.

La función del comité era por experticia profesional y evaluaron la pertinencia. Había 3 comités separados por especialidad.

Las pautas de evaluación las confeccionaban los profesionales de cada comité y evaluación en porcentaje.

Las Actas de adjudicación corresponden al documento que se crea al terminar el proceso de revisión de evaluación, se determina quienes han adjudicado y los que no adjudicado. En total eran 210 o 310 proyectos.

Las suscribieron las personas que eran parte del comité.

La publicación fue de pautas y actas.

En primera instancia según el reglamento, se presentó al concejo los adjudicados y no adjudicados, con las actas. Posterior a eso, tenían que ser publicadas en las redes de la municipalidad. Se hizo en la web de la municipalidad.

Las fechas de cierre fueron el 25 de septiembre y al público se informaron la primera semana de octubre. Las pautas se publicaron en otro momento.

Las bases que fueron aprobadas por el consejo.

Luego, los concejales pidieron las pautas. El alcalde le informó, ella también tomó conocimiento. Les dieron la respuesta por correo y se publicaron en la misma página web, en esa misma semana.

Además de los concejales y la pidieron algunos vecinos, para ver qué les faltó, para revisar y postular al año siguiente. Por eso se hizo la publicación.

Las pautas de evaluación fueron un trabajo permanente en la revisión de proyectos y las actas son después de terminado ese proceso.

Respecto a la asignación de recursos, no conoce el proceso porque no le corresponde a la Dideco.

Ellos ven los aspectos de acompañar a las organizaciones en la recepción del cheque, pero el resto lo ve la DAF (área de finanzas) que se ubican en un piso inferior al de Dideco,

Tuvo contacto con el señor Argandoña por correo electrónico. Él pidió por transparencia, las pautas de evaluación mediante correo electrónico. No recuerda el tenor literal, en el mismo correo da respuesta a transparencia. Le envía el link de la publicación y, tal vez las pautas en una carpeta. Después el concejal los emplaza por transparencia dos días después de pedirlos por correo.

También lo pidió el alcalde por el proceso que intentaban degradar.

Se publicaron después del trámite efectuado por ley de transparencia.

Se escanearon para transparentar el proceso y legitimar lo que se trabajó por 3 días. Fueron escaneadas en fechas diferentes, eran 310 proyectos, algunas se fueron escaneado de inmediato para ordenar por proyecto concursable. Se monitoreó el proceso de subirlos a la web porque estaban en un drive. Estuvo con el director de comunicaciones, don Mario tapia, para llevar el proceso ordenado y pidieron que se publicara en la página web.

No sabe quién lo subió. Podría ser Felipe o Fernanda.

Contrainterrogada por la querellante respecto de su cargo, dijo que lideró el proceso completo: adjudicación, visualización, recepción, evaluación y adjudicación. El resultado final consta en las actas de adjudicación.

Se otorgaron los fondos tras la fecha de suscripción de las actas. Esto fue de manera inmediata, procedieron a hacer la publicación de la página web.

El contenido de la publicación reglamento solicito

La labor era publicar los proyectos adjudicados y no adjudicados. Ese enlace contiene lo mismo. En el reglamento pidieron transparencia de redes sociales de adjudicados y no adjudicados en un listado y eso fue publicado.

El concejal pide por transparencia algo que estaba fuera de las bases, que eran las pautas de evaluación. Esas se subieron al enlace para ser publicadas, se escanearon

y se subieron al link en la página web. No tiene claro en qué fecha se hizo, pero fue solicitado después de la publicación del listado, el cual fue modificado con las pautas. Todo esto fue posterior a la publicación de lo que pedían en las bases, agregaron esto. Una semana después, la información fue agregada y después de la solicitud por transparencia.

El contacto con don Andrés Argandoña fue posterior a la publicación.

La solicitud del señor Argandoña y de otros concejales de las pautas, recuerda que lo respondió, pero no la fecha en que lo hizo.

Se le exhibe el documento 14 de la prueba documental de la querellada:

Cadena de correos electrónicos, entre Sofía Daniela Jaña Cabezas «sjana@nunoa.cl» y Andrés Argandoña Beosain «aargandonab@nunoa.cl», con el asunto “Solicita actas de evaluación y listado de proyectos postulados”, de fecha 14 de octubre de 2025.

Lee la respuesta.

Respecto al correo y por qué no menciona la remisión de pautas, respondió que los directores recibieron la orden del alcalde de no contestar los correos de peticiones de concejales sin previa respuesta del alcalde. Es decir, no deben contestar directamente, ni ellos (concejales) pedir cosas. Todo se debía gestionar por transparencia.

El reglamento solo pedía transparentar la segunda parte, de los adjudicados y no adjudicados.

Recibió un correo por transparencia de las pautas y, después conoció la petición por ley de transparencia, no le consta que sea solo un correo.

No sabe si fue copiada en el correo por ley de transparencia, tampoco sabe cuándo se resolvió, no lo recuerda.

Conoce la publicación que motivó el juicio, pero no sigue al concejal. Sabe los meses que se puso en duda al equipo del concejo, sabe que también hay una publicación en su contra. En su trabajo tomó conocimiento a través de los comentarios de pasillo de la publicación.

Afirmó que las actas son anteriores a la publicación.

No sabe si la publicación fue antes o después de la petición por ley de transparencia.

El equipo de comunicaciones tiene acceso a las redes sociales de la municipalidad. Ella solo vio la publicación y sabe el contenido: el listado de proyectos que aparece en una tabla Excel.

No sabe si primero salen los no adjudicados o los adjudicados, pero había una línea.

Ella lo vio y monitoreaba que en la página se diera cumplimiento a las bases.

Se le exhibe prueba documental de la querellada:

1. Documento «FONDOS-CONCURSABLES-ADJUDICADOS.pdf». Lo describió como una tabla de los proyectos separados por una línea amarilla. Después se decidió subirlas a la página y se incorporan al link.
2. Documento «FONDOS-CONCURSABLES-ADJUDICADOS.pdf».

Lo describió como la misma tabla, se agrega el link en el recuadro de filas que estaba en amarillo con las actas y pautas. Cada link da a los documentos.

3. Documento «FONDOS-CONCURSABLES-ADJUDICADOS.pdf». La testigo lee acta de adjudicación, reconoce las firmas, especialmente la suya. Dijo que se trata de un documento escaneado.
4. Documento «ACTA-CORAZON-DE-BARRIO.pdf». Es un documento de 47 páginas.
5. Documento «PAUTAS-CORAZON-DE-BARRIO-ADJUDICADOS.pdf». Documento de fecha 25 de septiembre de 2025.
6. Documento «Acta-adjudicacion-fondos-concursables.pdf».
7. Documento «pautas-adjudicados-FONDEVE.pdf».
8. Documento «acta-adjudicacion-Nunoa-Segura.pdf».

4. Nicolas Fernando Saldivia Niklitschek, RUT 18349164-4, nacido en Puerto Varas el 19 de noviembre de 1993, cirujano, soltero, con domicilio en Irarrázaval Nro. 2899, de la comuna de Ñuñoa.

Dijo que es concejal de la municipalidad, hace un año y medio aproximadamente. Que su función es fiscalizar la labor del alcalde, preside la comisión salud. Antes no tuvo un cargo político de elección popular, sí dentro del partido al que pertenece.

Lo que sabe del proceso de fondos concursables de 2025, es que fue un formato nuevo e innovador de esta administración, ya que antes eran asignados a las juntas de vecinos. Esta vez se les dio la oportunidad no solo a las juntas de vecinos, sino que a distintas organizaciones a través de 3 tipos de fondos: “corazón de barrio”, un fondo de seguridad y Fondeve.

Se publicaron las bases para postular a esos fondos. Había que presentar una serie de documentación y si mal no recuerda, el 25 de septiembre se terminaron las postulaciones y trabajó un comité técnico, en el caso de fondo de seguridad, eran personas que se manejan en el tema, una funcionaria de seguridad con otros que trabajaron de manera hermética, analizando cada una de las postulaciones que después fueron publicadas el 1 de octubre. Ahí (si mal no recuerda) se dio a conocer a los vecinos quienes se habían adjudicado el fondo y quienes no. Obviamente se generó una problemática porque al ser un concurso, existe la posibilidad de ganar o perder y por supuesto todas las organizaciones que postularon hicieron trabajo para obtener recursos.

Todos trabajaron en sus proyectos, redactaron, juntaron documentación, entonces por supuesto hubo por parte de la comunidad una sensación de que todos querían ganar. Los que no fueron elegidos se preguntaban qué pasó. Obviamente hubo aprovechamiento político del descontento de las personas que fueron no adjudicadas y se empezó a levantar esta idea de que los fondos públicos fueron designados, que no fue transparente el proceso. Sin embargo, a ellos se les expuso en el Concejo Municipal y posteriormente se publicaron las actas de este proceso de postulación.

Eran 3 fondos y sesionaron 3 comités. Desconoce lo que hacía el comité porque ellos no participaron. En su rol de concejal acompañó a un grupo de organizaciones, (centro de madres) a presentar la documentación en la municipalidad, pero no conoce el análisis para decidir del equipo técnico que revisó la documentación, no sabe que se tomó en consideración para elegir qué proyectos adjudicaban los fondos.

Sabe que la documentación generada en este procedimiento era una pauta que asignaba un porcentaje a distintos ítems, daba puntaje y ganaba el que tenía más.

Entiende que son actas del proceso que efectúa el comité de evaluación. En esa pauta es donde se evalúan distintos ítems y se les asigna un puntaje. En cambio, el acta es lo que se levanta de la sesión completa para analizar el proyecto, quienes participaron, cuales fueron las razones y los motivos por los que se decidió asignar esos fondos. Por eso era la idea que quienes estuviesen contaran con conocimientos técnicos para dar razones y motivos.

No lo recuerda bien, pero sí hubo un consejo que se trató este tema, fue uno extraordinario que se citó para informar a comunidad, al concejo y a los vecinos de los fondos concursables, de cuantos se adjudicaban, los montos, etc.

Ellos toman conocimiento de esto. No hay una aprobación. Recuerda que surgieron inquietudes de un concejal, algo relacionado con la transparencia del procedimiento que fue mencionado en la sesión.

Recuerda que estaba liderado por el colega el concejal Andrés Argandoña, quien desde que asumieron, se ha dedicado a través de redes sociales a degradar la imagen de la gestión del alcalde y por ende, de los funcionarios de la municipalidad de Ñuñoa, dando espacio a un manto de dudas de la transparencia de este tipo de procesos que, como ya se refirió, fueron llevados a cabo por funcionarios municipales, equipos con conocimientos técnicos. No fue algo así a dedo de: “ah, usted es una junta de vecinos, listo”, que era lo que pasaba en administración anterior. Se hizo trabajo con las juntas de vecinos de politizarlas.

En este caso, él se siente parte de esta actual administración, ha apoyado la mayoría de los proyectos porque le parecen correctos. Le parece más justo que no solo juntas de vecinos puedan postular, sino que también los centros de madres, los comités de seguridad, distintos tipos de asociaciones (que tengan personalidad jurídica y los requisitos descritos en las bases).

Respecto a las publicaciones que originan este juicio, señaló que hay un comunicado de los concejales que se denominan de oposición, liderados por el concejal Argandoña y Alejandra Valle que hicieron una denuncia porque consideran que este proceso no era transparente.

El problema de esto es la forma, porque esto sigue pasando. Tratar de sembrar un manto de duda en la máxima autoridad de la comuna diciendo “Sichel la hizo de nuevo”, es denostar la política. Es algo que deben trabajar y mejorar. Independiente de cómo termine este juicio, es de cierta forma para que entiendan que el rol que cumplen es

trabajar por los vecinos y no estar todo el tiempo tratando de destruir la figura del alcalde Sebastián Sichel, que es aquello en lo que se ha empeinado el concejal Argandoña, ha sido su objetivo principal.

Dijo que conoce la publicación, es de “x” y fue compartida en Instagram. No sabe que es lo que dice en su tenor literal, pero sí recuerda cual es la publicación, la estructura, la foto, todo. Las palabras exactas no las recuerda. Al comienzo o al final dice algo así como “la hizo de nuevo”.

Tuvo acceso a las pautas de evaluación, no las vio hasta que se asignaron y publicaron. Porque lo primero que se hizo fue publicar la lista de las organizaciones que se habían adjudicado y las que no. Y después, se digitalizaron las actas de manera transparente y se publicaron en la página de la municipalidad. Respecto a las fechas dijo que no recuerda si fue el 1 o el 9 de octubre y luego de unas 3 semanas se digitalizaron todas las actas y se pusieron a disposición de los vecinos.

Contrainterrogado dijo que la fecha de publicación de las actas fue posterior a la publicación en X.

Lo tiene en redes sociales y la tiene en redes sociales

Se le pidió aclarar cómo sabe de esta publicación, respondió que sigue al concejal y la vio en redes sociales, en Instagram.

OCTAVO: La prueba de la defensa. Que para efectos de acreditar su teoría del caso, la defensa se adhirió a la prueba del querellante y además, incorporó la siguiente prueba propia:

I.Documental:

- 1.Documento «FONDOS-CONCURSABLES-ADJUDICADOS.pdf».
- 2.Documento «FONDOS-CONCURSABLES-ADJUDICADOS.pdf».
- 3.Documento «ACTA-CORAZON-DE-BARRIO.pdf».
- 4.Documento «PAUTAS-CORAZON-DE-BARRIO-ADJUDICADOS.pdf».
- 5.Documento «Acta-adjudicacion-fondos-concursables.pdf».
- 6.Documento «pautas-adjudicados-FONDEVE.pdf».
- 7.Documento «acta-adjudicacion-Nunoa-Segura.pdf».
- 8.Documento «PAUTA-NUNOA-MAS-SEGURA-ADJUDICADOS.pdf».
- 9.Documento “Respuesta_SAI_7230_Andres_Argandona”, de título Solicitud de Acceso a la Información, Ley de Transparencia N°MU186T0007230, de fecha 06 de noviembre de 2025.
- 10.Documento “ACUSE_RECIBO.pdf”, de título ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN LEY DE TRANSPARENCIA, asociada a MU186T0007230, de fecha 13 de octubre de 2025.
- 11.Captura de pantalla publicación de plataforma “X”, cuenta «aargandonab», de fecha 28 de octubre de 2025.
- 12.Captura de pantalla publicación plataforma “Instagram”, cuenta «andresargandonaconcejal”, de fecha 28 de octubre de 2025.

13.Cadena de correos electrónicos, entre Sofía Daniela Jaña Cabezas «sjana@nunoa.cl» y 16 remitentes, incluyendo a Andrés Argandoña Besoain «aargandonab@nunoa.cl», con el asunto “FONDOS CONCURSABLES 2025”, de fecha 08 de octubre de 2025.

14.Cadena de correos electrónicos, entre Sofía Daniela Jaña Cabezas «sjana@nunoa.cl» y Andrés Argandoña Besoain «aargandonab@nunoa.cl», con el asunto “Solicita actas de evaluación y listado de proyectos postulados”, de fecha 14 de octubre de 2025.

“Alcalde, por su intermedio, tal como solicité en Concejo del día lunes, pido a DIDECO se pueda hacer prontaentrega de actas de evaluación y listado total de proyectos postulados a los fondos fondevé y otros.

Esto fue amablemente comprometido por la directora Jaña en Concejo, pero aun no nos llega. Entendemos que obviamente son documentos existentes, toda vez que ya fueron votados y aprobados los proyectos seleccionados.

Quedo atento y desde ya agradecido de la gestión.

Saludos.”

15.Copia de correo electrónico, enviado por Municipalidad de Ñuñoa «noresponder@portaltransparencia.cl», a los siguientes correos electrónicos «aargandonab@nunoa.cl», «srosales@nunoa.cl», «aguevara@nunoa.cl» y «ngamboag@nunoa.cl», de fecha 06 de noviembre de 2025, con dos documentos adjuntos “ACUSE_RECIBO.pdf” y “Respuesta_SAI_7230_Andres_Argandona”.

“ Sr(a) Andres argandona besoain Le informamos que este organismo ha revisado y dado respuesta a su solicitud de información MU186T0007230. Sírvase revisar los documentos adjuntos con los detalles de la respuesta a su solicitud. Con la notificación de esta respuesta, se da por terminado ante este órgano el procedimiento administrativo de acceso a la información correspondiente a su solicitud. En caso que su solicitud de información no sea respondida en el plazo de veinte (20) días hábiles, o sea ésta denegada o bien la respuesta sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, en aquellos casos que la ley lo permite usted podrá interponer un reclamo por denegación de información ante el Consejo para la Transparencia www.consejotransparencia.cl dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información, o desde que haya expirado el plazo definido para dar respuesta. Atte. "Por orden del Alcalde" Nicolás Gamboa Gamboa Decreto N°97/2025 (16.01.2025) Unidad de Transparencia y Lobby Municipalidad de Ñuñoa”

16.Copia de correo electrónico, enviado por Andrés Argandoña Besoain «aargandona@nunoa.cl», a los siguientes correos electrónicos con el asunto “Transparencia fondos municipales 2025”, de fecha 13 de octubre de 2025.

De: **Andrés Argandoña Besoain** <aargandona@nunoa.cl> Date: lun, 13 oct 2025 a las 10:43 Subject: Transparencia fondos municipales 2025 To: Tomás Fuentes Barros <tfuentes@nunoa.cl>, Asistencia Concejales <asistconcejales@nunoa.cl>, Concejales

<concejales@nunoa.cl>, Alcalde Sichel <alcaldesichel@nunoa.cl>, Guillermo Reeves<grees@nunoa.cl>, Evelyn Porter <eporter@nunoa.cl>, Juan Pablo Camiruaga Espínola<jpcamiruaga@nunoa.cl>, Juan Pablo Camiruaga Espínola <jcamiruaga@nunoa.cl>, Atilio Matus<amatus@nunoa.cl>, Jaime Tohá Lavanderos <jtoha@nunoa.cl>, Sofia Daniela Jaña Cabezas<sjana@nunoa.cl>, Carolina Amar Diaz <camard@nunoa.cl>

“Estimados Alcalde, Administrador Municipal, Jefe de Gabinete:

Quisiera saber por qué no se han hecho llegar a Concejales las actas de evaluación de los fondos municipales aprobados hace 2 semanas en Concejo, a pesar de haber sido solicitados en reiteradas ocasiones y comprometidos en el Concejo extraordinario del 29 de septiembre. Quedo atento a su respuesta. Gracias.”

19.Certificado de envío querrela, RIT O – 9438 – 2025, RUC 2510054809 – K, del 8° Juzgado de Garantía de Santiago. Fecha de envío 04/11/2025 19:32:06. Cuenta con firma de clave única del querellante.

20.Certificación realizada por el Notario (S) Juan Ricardo San Martin Urrejola, abogado, Notario Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, de fecha 21 de noviembre de 2025, respecto del siguiente link: <https://www.nunoa.cl/98-organizaciones-se-adjudican-fondosconcurables-2025-mas-participacion-y-mas-recursos-para-la-comunidad/>.

21.Certificación realizada por el Notario (S) Juan Ricardo San Martin Urrejola, abogado, Notario Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, de fecha 21 de noviembre de 2025, respecto de correo electrónicos recibidos en la cuenta de Andrés Argandoña «aargandonab@nunoa.cl».

22.Decreto N°01890/2025 de fecha 25 de agosto de 2025 de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa que establece el Reglamento del Fondo Corazón de Barrio y Fondo Ñuñoa + Segura.

II. Otros medios de prueba

1.Grabación video de reels, cuenta de Instagram «sebastiansichel», de fecha 23 de octubre de 2025, con una duración de 1 minuto y 17 segundos. Otro medio de prueba N°1 ofrecido por la parte querellante.

El audio del video escuchado fue el siguiente: “Vengan, acompáñenme. Todo esto, todos ustedes son ganadores. Yo no me he ganado ni un bingo, chiquillos. ¿Qué se ganaron ustedes? ¿Primera vez ? (responde una persona ‘corazón de barrio’, otra responde ‘un helado’). Levantamos fondos concursables para que las organizaciones de la comuna postularan y se la ganaron. Casi 100 organizaciones tienen un fondo ahora que sirve para qué (pregunta a los vecinos que le responden para luz en el pasaje, juego inclusivo, grupo paisaje). Ven, de todo tipo: colegios, clubes deportivos, juntas de vecinas, folklore, orquestas juveniles, eh no sé, miles de cosas, seguridad. Lo que hicimos es llamar a concursar a las organizaciones comunitarias. Había una mala tradición en Ñuñoa que se daban a dedo los fondos de apoyo a las organizaciones.

Nosotros dijimos: 'No. Concursemos, participemos, presentemos las mejores ideas'. Ganaron 98 organizaciones, postularon más de 300 el próximo año, serán otras, pero lo más importante es que estamos haciendo comunidad (responden "así es", "es la idea"). Y Ñuñoa es el corazón de Chile, así que me voy a comer el helado que se ganó el caballero (las señoras se ríen)"

2. Grabación video de reels, cuenta de Instagram «sebastiansichel», consistente en un extracto del CONCEJO Municipal, de fecha 05 de noviembre de 2025, con una duración de 4 minutos y 53 segundos.

El audio escuchado fue en el siguiente tenor: "(...) ganar la tercera querrela por injurias contra gente que lo que hace es difamar por redes sociales (...) acaba de llegarle el texto del acuerdo en el tribunal. En que dice: ' no me consta de ninguna forma que hoy Sebastián Sichel y Alberto Larrain (fundador de fundación pro cultura) tengan relación. Por eso pido disculpas públicas a Sebastián Sichel por la publicación hecha en la red social X el 12 de mayo, aclarando que en dicha publicación usé imágenes alteradas'. Esto proviene de un señor que se autodenominaba "kiltro" que era funcionario de la administración del Estado. Además, fue retuiteado por personas de acá. ¿Se acuerdan? Aprovecho de comentar que la injuria no solo fue que me ofendió. Me pasó con el Frente Amplio en su minuto cuando publicó fotos falsas con Luis Hermosilla en la campaña; le pasó con una señora Valería Carcamo que fue condenada a 60 días de inhabilidad para cargos públicos y quiero contarles que presenté una querrela por injurias contra el concejal Argandoña y un medio que no recuerdo como se llama, por dos cosas importantes y quiero contarlas. Porque ya he tratado por todos los medios que quiero que el debate político en esta mesa sea en el tomo de tener diferencias políticas, divergencias políticas, pero sin ofensas personales. Lo he pedido por mi familia, por mis hijos, por el daño que se hace cuando se va a su domicilio, lo he pedido tantas veces pero creo que ya no hay forma de no entenderlo. Cuando me tratan de mentiroso, o la última vez el twitter que decía la frescura, tramposo, creo que pasa la forma en que se entiende la política, he tenido diferencias con muchos de ustedes y jamás ha usado adjetivos que tiendan a dañar la honra de una persona, no es su forma y cree que ya lo intentó por todas las formas razonables y por lo tanto presenté la querrela por injurias entendiendo que no es la forma de hacer política pero creo que también hay un límite en la forma en que debatimos entre nosotros y por lo tanto esto ya escala el ámbito del debate político y tiene que ver con honra (...) He tenido encontrones fuertes con ustedes, muchas veces diferencias en cuanto al contenido, respecto del resto de los concejales nunca los he escuchado hablar con esos adjetivos respecto a mi ni ustedes me han escuchado hablar a mí así, pero creo que al final esto tiene que parar, como no lo permitió con el tema Hermosilla, ni con Valeria Carcamo, ni en su caso con ese señor que twiteaba, tampoco lo va permitir que se caiga en la ofensa. Aquí literal dice la 'frescura no tiene límites' y me cita a mí, lo que es una injuria evidentemente. No sabe si el concejal maneja sus redes o alguien más, pero eso lo verá el tribunal porque ya es

tercera vez que se cae en ofensa personal y además un medio dice que se adjudicaron y titula 'sin acta los fondos concursables'. No tengo idea de dónde sacan eso pero además es el concejal la fuente de esa información, dice "sin acta" ese es el titular, lo que no solo es totalmente falso sino que es una calumnia y es una injuria en términos jurídicos (...) no vamos a dejar que se denoste no solo a las organizaciones que ganaron legítimamente un concurso y que están ofendidas. Tiene 17 cartas que no las va leer pero están agradeciendo los fondos concursables y diciendo que están ofendidas porque se está empuercando a 93 organizaciones que ganaron legítimamente un concurso porque no ganó alguna que como dijo 'pertenecía' según él o era cercana a una administración. No sabe cómo opera eso, como ven si son cercanas o no cercanas, se enloda un concurso que se hizo de manera seria para 93 personas pero con argumentos falsos, hay actas, están publicadas en la página web para que las vean, estan publicadas en plazo legal, están publicadas actas de adjudicación y evaluación y además están publicadas dentro de los plazos legales de la solicitud de información que son 15 días hábiles (...) entiende que la ansiedad política haga que mucha gente crea que se puede denostar al que esta en frente, en su caso no es su forma pero también hay un límite de tolerancia (...) hagamos de la política un debate serio con todas las diferencias ideológicas que podamos tener pero no una guerra de ataques personales entre nosotros".

III. Testimonial.

1. Sebastián Sichel Ramírez, cédula de identidad N°10.273.010-0.

2. Sofía Daniela Jaña Cabezas, cédula de identidad número 17.234.611-1

Cuyos testimonios fueron transcritos en el acápite anterior.

3. Felipe Lemunguir Sepúlveda, cédula de identidad número 18.608.182-K, , soltero, licenciado historia, nacido el 25/03/1994 en Santiago, con domicilio Totoralillo 603, puente alto.

Es Periodista en la dirección de comunicaciones en Ñuñoa, es gestor de prensa de la municipalidad desde marzo 2026 y antes era encargado de marketing de municipalidad. Sus funciones era diseñar y elaborar campañas de difusión contenido relacionado a servicios de municipalidad, difundir actividades que competen a la comuna, canalizar campañas de marketing en canales institucionales.

Sabe que es una querrela de Sichel y Argandoña no conoce el detalle no la leyó, sabe de que se trata.

El alcalde se querello contra concejal Argandoña por injurias y calumnias en un concejo municipal y de vuelta Argandoña se querello por querrela calumniosa.

Su rol es encargado de subir información fondos concursables 2025 a la página web con la lista de adjudicados y no adjudicados en octubre 2025.

Luego de adjudicación su director de comunicaciones le dijo que debían indicar que se adjudicaron organizaciones comunales, que los fondos de ese año fueron tres,

Luego Ignacio pinto director de comunicaciones pidió actualizar lista con la web de pautas y actas.

La primera fecha de anuncio de adjudicados el 1 de octubre de 2025, después de concejo municipal.

El 4 de octubre le indican que suba lista de adjudicados y no adjudicados.

Después le dijeron que subiera pautas que tenían que subir por correo.

El 4 de octubre se subió lista de todas las organizaciones que adjudicaron y no adjudicaron.

Después de esa fecha el 4 de noviembre el director le pidió complementar información página web con actas y pautas de evaluación.

Si podía subir las actas que mandaría DIDECO a la página web.

Tomo las actas las pego al pdf y actualizo la nota que estaba en la página web de la municipalidad.

La hora de la actualización 10.30 de la mañana.

Contrainterrogado dijo que el documento creado por el que es fondos concursables adjudicados, es la lista creada el 4 de octubre para organizar las organizaciones adjudicadas, se creó el 4 de octubre.

Ese documento fue modificado el 4 de noviembre a las 10.30 de la mañana

Tras indicación de director de comunicaciones que le llegaría la información de DIDECO

Para complementar sufrió modificaciones porque añadió enlace a casilla que complementa información que ya se subió.

Eran las actas y pautas de los fondos concursables, corazón de barrio, Ñuñoa

Esos archivos generados con anterioridad por dideco, le llegaron por Mario Tapia a través de un drive.

4. Alejandra Andrea Valle Salinas, cédula de identidad número 14375841-9, casada, periodista y concejal, nacida en Viña del mar el 19/01/1975, domiciliada en Pasaje lo plaza 960, comuna Ñuñoa.

Es comunicadora y es su segundo periodo como concejala de Ñuñoa, entre 2021 y 2024 y actualmente 6/12/2024 a la fecha.

Sus funciones son Fiscalizar el buen funcionamiento del municipio, buena relación, uso de recursos transparente, dicen que son primera línea del estado.

Conflicto entre Sichel contra Argandoña por una publicación en redes sociales.

Conoce la publicación, no recuerda que dice, sabe que se utiliza palabra sospecha, recuerda que responde a otra publicación de redes, era un comentario de otra red social que público el alcalde, donde hizo afirmación que le molesto “en la administración anterior los fondos se adjudican a dedo”,

Usa redes sociales.

Toma conocimiento de la publicación en un concejo municipal donde el alcalde habla de esto, se enoja con Argandoña.

Al alcalde no le gusta que lo fiscalice, se enoja por publicaciones en redes sociales sobre municipalidad y funcionamiento.

Hace referencia a fondos concursables.

Se postulo bastante tarde, nosotros (grupo de concejales que trabajan juntos) tenían una controversia o discusión habían tenido reuniones con grupos de vecinos porque ellos dudaban o requerían información de por qué no ganaron fondos concursables, el municipio cambio los fondos antes se daban FONDEVE y otros a organizaciones funcionales pero su equipo cambio los fondos nombres nuevos y dividieron en 3, los vecinos primera vez postulan si , ganas de saber por qué ganaron o perdieron , los que no ganaron tenían interés en conocer, muchas ganas, les escribían correos, pidieron reuniones incluso una con la coordinadora.

Como concejala que hizo,

En concejo aprobaron los fondos que les indico municipio porque les pareció que no podían no aprobar a los que si ganaron existen para que organizaciones puedan funcionar bien, hacen servicio a comunidad sin nada a cambio, es imp que los tengan y usen l os aprobaron la mayoría pidió que entregaran las actas y **conocer criterios, son 10 concejales**, como los que ya conocen saben que tiene que ser la mayor transparencia, los de segundo periodo pidieron actas de evaluación

La discusión se alargó bastante entre municipio y grupo concejales

Les llevaban peticiones de vecinos para que expliquen razones que unos adjudicaran varios y otros ningunos, varias veces pidieron las actas. Ella fue a controlaría.

Le dijeron que nada que decir, que lo que tenia que hacer por transparencia

Despue que tuvimos una reunión por la unión comunal, rep de dist juntas de vecino de Ñuñoa de unas 12 o 14, más el concejal Argandoña, concejal Mireya del rio, asistentes respectivos y no recuerda si concejal verónica chavez, ellos comentaron que querían detalle por cambio de fondos y conocer los criterios. No conoce que tareas tenía cada uno, querían que municipio respondiera, para que municipio respondiera

Quedaron con tareas, hicieron requerimiento a contraloría, lo pidió no recuerda fecha.

La importante es no generar dudas en vecinas y vecinos y para que accedan de mejor forma el año siguiente.

Las organizaciones son tejido social lo que es importante a la democracia.

Hasta hoy no tienen lo que obtienen lo que piden

Hace poco les llego correos de juntas de vecino 16 y ellos no tienen sede, les cuesta, que se entregue, no tienen Infocentro, ni sede, como acceder al fondo concursable, no saben las razones por las que no adjudicaron.

Hasta hoy no ha tenido respuesta.

Solo las actas que, si adjudicaron, la fecha en que se las entregaron no la recuerda, pero sabe que fue cuando hubo controversia entre alcalde y Argandoña.

En un primer momento les dieron la información a cuentagotas, aquí está el listado de los que tienen los fondos.

Quedó impactada porque la información no existía, no entendió porque el alcalde enojado, ese mismo día mandan link que estaba en la web del municipio y ahí las actas de los que adjudicaron los fondos

Hasta ese momento nadie los había visto

A ella le llamo la atención que la información no estaba antes y le pareció curioso que el mismo día apareciera esa información que no querían entregar

Sabe que estaba enojado, pero no recuerda, sube la voz se pone rojo, los interpela, les dice desagradable, hacen las cosas por política, buscan controversia en redes sociales. Contrainterrogada dijo que ha sido dos periodos concejal, está en el cargo hace 5 años Conoce la reglamentación de los fondos está contenido en municipio y en la web.

Son reglamentos municipales. Breve resumen del procedimiento: tienen que presentar personalidad jurídica, es un proceso para postular, después pasa a un comité que evalúa proyectos y decide de acuerdo con criterios entregados por el reglamento, cuando se hace la evaluación.

Conoce el concepto de pautas de evaluación.

Ahí es formulario que aplica criterio con nota, es una evaluación y decide quien gana El proceso en base del reglamento.

El acta de adjudicación es donde se adjudica el fondo-

Después viene decreto lo dicta el alcalde

Participo en proceso de evaluación participa DIDECO (sofia jaña) y comité Mario Tapia, El alcalde no actúa en comité ni evaluación.

Alcalde actúa en decreto alcaldicio que es lo que decidió el comité.

Después los distintos reglamentos, fondeve no obliga a publicar actas, pero el fondo corazón barrio y seguridad que está obligada a publicar.

Cree que esta bien que este en pagina web.

Ella cree que es importante que eso este, esa es su opinión política

Fondeve debiese exigir publicación pauta y acta, pero reglamento no lo contiene, pero eso es una opinión política seria ideal que estuviese plasmado, discrepancia suya en lo que dice el reglamento.

Por esa discrepancia no ha tratado al alcalde de frescura sin limite,

Si le ha dicho que asigna recursos sospechosa, dice que no al alcalde.

Cuando fue la reunión de los representantes de juntas el 8 de octubre.

Si lo vio en redes sociales o porque se siguen, no recuerda pero cree que fue porque alguien se lo envió, lo sigue en redes.

Después de la reunión es probable que una de las tareas fuese redes sociales.

No hizo la solicitud por transparencia porque otro compañero lo había hecho

5. **Maite Descouvieres Varga**, cédula de identidad número 8.487.440-K, profesión socióloga, nacida el 15/05/1967, Santiago, domicilio en Jorge Washington 325 Depto 1109, comuna Ñuñoa.

En lo medular señaló que trabaja en Banco Estado como jefa de conocimiento de cliente en la gerencia de segmento. Declaró ser concejala de Ñuñoa en su segundo periodo, y que en dicha calidad cumple las funciones de fiscalizar las acciones del alcalde. Manifestó ser la presidenta de la comisión de desarrollo social y que en ese rol se reúne con vecinos de la comuna, además de asistir al concejo conforme al rol fiscalizador establecido en el reglamento de los municipios y la LOC de Municipalidades.

Afirmó que entiende que hay una querrela contra el concejal Argandoña, aunque refirió no saber si es por difamación.

Explicó que el origen de la querrela radica en lo que publicó en redes sociales el concejal Argandoña respecto de unos fondos sociales que se otorgan a distintas organizaciones sociales: el Fondevé y dos ítems que se sumaron desde el alcalde Sichel, denominados "Corazón de Barrio" y "Seguridad". Destacó que, por primera vez desde que ella está, hubo tres ítems de fondos concursables.

Confirmó que leyó la publicación, expresando que «la vio pasar» y que no la retuvo porque le llamara la atención, ya que como concejal se está constantemente alimentando las redes sociales. Indicó que cree haberla visto en Instagram.

Sostuvo creer que la publicación era del concejal Argandoña diciendo que no se habían entregado las pautas de evaluación de los fondos concursables a quienes no ganaron; una postura que ella misma sostiene porque ni ella ni ningún otro concejal tuvo acceso a las pautas de los fondos que no ganaron. Aseguró que «no había nada falaz en eso». Aclaró que el contexto de la situación era por los fondos respecto de los cuales no se dieron las pautas de evaluación, enfatizando que a ella le pasó lo mismo y a los otros concejales también. Declaró no saber si subió algo al respecto, pero que sí tenían las consultas de varias juntas de vecinos sobre cuáles eran las pautas de evaluación.

Detalló que cuando se hicieron los fondos se entregaron las bases y normalmente se conocían las pautas, pero en esta ocasión ellos no tuvieron acceso. Preciso que tuvieron los resultados, pero no las pautas de evaluación.

Explicó que en su rol de concejala le llegaron muchas solicitudes de organizaciones que preguntaban por qué no quedaron si cumplían con los requisitos, y que por ello pedían las pautas. Afirmó que las solicitaron en los concejos, así como a través de correos electrónicos individuales y grupales.

Aseveró que al menos cinco concejales pidieron dicha información y no se les dio respuesta; solo se entregó la de los ganadores y no la de quienes no ganaron, siendo estos últimos los más interesados en saber. Estimó que las fechas correspondieron al tercer trimestre del año pasado (septiembre u octubre), debido a que las postulaciones fueron más tarde ese año, cuando suelen ser en el primer trimestre.

Reiteró que las pidió por mail y que está segura de haberlo hecho en concejo en la hora de incidentes, mediante solicitudes formales al alcalde y a la administración, dirigiendo ese correo a Dideco.

Confirmó que lo que tuvieron por respuesta fueron los resultados de la postulación, «no la evaluación».

Explicó la importancia de esa información señalando que hubo muchos vecinos sorprendidos por no haber sido beneficiados, siendo para algunos el primer caso en que esto ocurría, por lo que buscaban que se transparentara la razón de por qué no quedaron.

Mencionó que en algunos casos una junta se llevó tres fondos, otras dos y algunas se quedaron sin fondos, existiendo organizaciones que no tuvieron acceso al beneficio y que constantemente preguntaban por qué no lo obtuvieron. Añadió que entiende que algunos de ellos escribieron.

Denunció que las autoridades «no dieron pauta de razones de quienes no quedaron» y que mandaron un mail sin la información completa.

Añadió que después enviaron otro correo con un link que ella no había visto con anterioridad, pero que el correo original no contenía la información; reiteró que era un link que no estaba antes y que versaba siempre sobre los que ganaron y «no sobre los que no ganaban».

Al ser conainterrogada, declaró que conoce la reglamentación y el cambio de la administración. Explicó que antes era solo el Fondevé y ahora son tres fondos, manteniendo el mismo monto por las tres categorías.

Al ser consultada sobre si el procedimiento era el mismo, respondió que sí, pero con papeles distintos porque los objetivos eran distintos, aunque se postulaban en la misma época.

Indicó que, una vez hechas las postulaciones, estas eran evaluadas por Dideco, que «lleva el panderó». Añadió que entiende con bastante certeza que existe una comisión de razones que era común, cuya función es determinar si se cumplen los requisitos para otorgar el fondo solicitado, dado que los recursos son limitados.

Aseguró que lo que pidieron fue cómo se plasma esto, lo cual no le llegó. Afirmó que, según el reglamento, esto debería plasmarse en el grupo a través de pautas de evaluación, y que dicha decisión se comunica a los grupos ganadores.

Sostuvo que el acta de adjudicación no tiene que ver con los mismos fondos, pero que si se ocupa, debería venir incorporada.

Declaró entender que al menos el alcalde está informado de los resultados, aunque manifestó no tener certeza de si participa o no en el proceso, pero que por lo menos hay un representante del alcalde. Respecto a si el alcalde dicta el decreto, refirió que no lo sabe.

Manifestó saber lo que dice la reglamentación de los fondos sobre cómo dar a conocer la información, indicando que es lo mismo que el Fondevé: se comunica a las juntas u organizaciones ganadoras que cumplen con el requisito y la asignación del beneficio. Sin embargo, precisó que en el reglamento sí se establece que «debe publicarse acta y pauta».

Finalmente, en relación con las autorizaciones 1905 y 1906, y al exhibírsele el documento 01905-2025 correspondiente al Decreto Alcaldicio 1890 que aprueba el reglamento de fondos concursables "Corazón de Barrio", procedió a leer los plazos, las etapas y la publicación de los resultados finales. Con respecto al Decreto 01906/2025 ("Corazón de Barrio", página 3), expuso que el texto indica que «se informará manera oportuna y públicamente los proyectos una vez aprobado por el concejo municipal».

6. Bastián Andrés Moreno Molina, cédula de identidad número 17.546.322-4, profesión educación física, 1/11/1990 en Santiago, casado, domiciliada en San Eugenio 509, depto 212, comuna de Ñuñoa. Quién declarará acerca de hechos descritos en la querrela, en particular en su rol de Ex Asesor de don Andrés Argandoña, y en especial sobre el contenido y participación de los consejos municipales, y la solicitud, otorgamiento y revisión de las actas y pautas de evaluación.

Trabaja en corporación de deportes de Peñalolén, antes de esto estuvo en min del deporte asesor de concejal de Andrés Argandoña, sus tareas, entregar orientaciones asuntos de tabla a tratar en concejo, semanalmente recibía los temas que se hablaría, él reunía antecedentes para que pudiese tomar decisión en caso de votación, también hacer propuestas en caso de incidentes, proponían algunos aspectos a tratar.

Fue citado como testigo porque el concejal tiene querrela por injurias, conoce la publicación se hizo por redes sociales se comenta a modo de respuesta de publicación de Sebastián Sichel (la fecha exacta no la recuerda, cree que en oct de 2025), en la que exponía un video de la asignación o adjudicación de fondos públicos a a organizaciones comunitarias de la comuna, que son concursables lo que gatillo la respuesta es que se hablaba de proceso transparente y se aludía que en época anteriores no se dio de esa forma

Se decía que los fondos se asignaban a dedo.

La publicación respuesta al video, a través de redes sociales, se hizo en Twitter o x, se republico en instagram.

Lo que hizo el concejal es hablar de la publicación, dando cuenta que el proceso no fue transparente como exponía alcalde, no se contaba con antecedentes solicitados como lo eran pautas de evaluación

La fecha de publicación fue el 28 de octubre de 2025.

La minuta sobre la publicación, no se hizo minuta, si dado que se citó a concejo extraordinario se expusieron resultados del fondo, se entregaron orientaciones de asuntos a tratar, se sugirió solicitud de pautas de evaluación, la solicitud tanto en concejo como correos electrónicos, le consta con conversaciones de concejal y el tenía acceso al correo podía ver lo que entraba y salía, i

Recuerda que iba dirigido al alcalde, quien los remitía a funcionarios por instrucción Iba en copia a directora DIDECO Sofía Jaña y también a sr fuentes el administrador municipal.

Dijo correos en plural porque es un primer correo después del concejo, días después el correo se responde por directora DIDECO sin responder lo que se pedía no venían las pautas, se volvió a pedir por vía de correo electrónico, por transparencia

Fecha del primer correo no la recuerda, fue respondido una semana después o 5 días por Sofía

El contenido de la respuesta es que fueran a un link que pinchaban y ahí estaban actas, lo que paso al ingresar daba a la web de la municipalidad con la noticia de adjudicación, al final se accedía a un link del listado de organizaciones adjudicadas.

La solicitud por transparencia, primera o segunda semana de septiembre

Dijo que vio la publicación del 28 de octubre.

Fue después de la petición por correo y de la petición por transparencia, a modo de respuesta del video que publico alcalde,

Había link que remitía a página, se descargaba listado, se revisó, por eso dijo que no tenía lo pedido, era la lista pero no la pauta de evaluaciones

Exhibe prueba documental 1, describe que es un listado, con línea amarilla es un salto

Después que reciben respuesta por transparencia, se remite a link con la pag de municipalidad, al ingresar el listado era diferente, en la franja amarilla salían los links de actas que se adjudicaron

Eso lo vio, no lo descargo,

Se le exhibe documental 2-

Listado de organizaciones adjudicadas, en la pagina 3 le llamó la atención que vieron que en ese apartado había un link que conducía a las actas, su reacción fue como no se dieron cuenta, les llamó la atención que no fuese así, pusieron en duda lo que vieron Eran dos documentos.

Uno con los links y otro que no los contenía

Esto fue en noviembre

La respuesta de transparencia fue primera semana de nov y accedieron a este doc con los link, solo tiene evaluación solo de adjudicados y no todos los participantes del proceso.

Explicó que el declarante no descargó el documento, sino que otra asesora lo tenía y se lo compartió. Preciso que, cuando tuvo acceso a él, vieron que efectivamente el documento que no tenía link era diferente.

Sostuvo que al pinchar el link, este dirigía a otro documento de pauta de evaluación con los puntajes obtenidos, aclarando que lo que se solicitó originalmente era la pauta de evaluación.

Especificó que buscaban saber cuáles eran los puntajes de cada organización conforme a la rúbrica del reglamento de los fondos, y que solo se accedió a esto en este caso de manera posterior a que el alcalde anunciara la querrela, por lo que no era información completa.

Declaró que no conoce la querrela en detalle, pero que el alcalde aludido interpuso una querrela por injuria por atribuir un desprestigio a su persona.

Marcó la diferencia entre los documentos explicando que el listado era solo una enumeración de organizaciones aprobadas y adjudicadas, mientras que la pauta contenía el detalle de los indicadores del proceso de adjudicación y el puntaje, lo cual afectaba el resultado final.

Manifestó que para el concejal Argandoña era importante contar con las pautas, ya que tenía el propósito de fiscalizar procesos transparentes, destacando que siempre la adjudicación de fondos públicos es «súper sensible».

Indicó que conversaban para entender el proceso completo, pues se requería información suficiente para la votación que pasa por el concejo; necesitaban los antecedentes, ya que si se rechazaba la adjudicación, los vecinos se quedaban sin fondos.

Al ser contrinterrogado, confirmó que fue asesor del concejal Argandoña y que recibía remuneración de la municipalidad.

Precisó que la publicación tuvo fecha del 28 de octubre y que fue una respuesta a la publicación del alcalde Sichel.

Refirió que la publicación del concejal Argandoña expresaba que «la frescura tiene límites» y que, mientras el alcalde hablaba de un proceso transparente, a su juicio no lo era. Aunque admitió no recordar el contenido literal exacto, sí recordó que comenzaba con el tema de la frescura y que tiene claras las razones por las que el concejal se expresó así.

Aseguró que ellos veían un proceso poco transparente porque no estaban todos los antecedentes para tomar la decisión y no se daba cuenta de un proceso de evaluación proyecto por proyecto.

Aclaró que no participó en la redacción de la publicación, pero que sí fue conversada. Reiteró que la razón de fondo era la poca transparencia que se evidenciaba, en contradicción con lo que exponía el alcalde, y que en su presentación el concejal comparaba la situación con procesos anteriores en los que le consta que se entregaban todos los datos.

Ejemplificó que antes existían solo dos fondos (el Fondo de Desarrollo Vecinal y el Fondo de Seguridad), y que desde el año 2025 se crearon tres fondos con nuevos nombres, manteniéndose el Fondo de Desarrollo Vecinal. Tras exhibírsele la publicación de la plataforma Twitter (actualmente X) y de la plataforma Instagram realizadas por el concejal, procedió a leerlas.

Explicó que se calificó de «sospechoso» porque no contaban con todos los antecedentes, y que la expresión «pillado una vez más» se debía a que en diferentes ocasiones costó acceder a las informaciones. Detalló que cuando se pedía por correo había demoras en la forma de pedirlo y en los concejos se postergaba el tiempo de

respuesta, lo que generaba un problema para los concejales al no tener la información a la mano.

Afirmó saber quién participaba en la decisión de asignar los fondos, aunque no recordó nombres ni cargos, señalando que eran funcionarios municipales y que no recordaba si participaba el alcalde.

Mencionó que los comités de evaluación aparecían en el reglamento, pero que no recordaba quiénes los integraban, ya que eran cargos diferentes en función de cada fondo. Declaró no saber si el alcalde estaba en dicho comité, el cual evaluaba y daba el puntaje.

Sostuvo desconocer quién decide finalmente, argumentando que una cosa es evaluar y otra tomar la decisión. Por ende, manifestó no saber quién decidía la asignación ni si fue el alcalde.

Justificó que en la publicación se alude al alcalde porque es el responsable de la municipalidad, refiriéndose a la responsabilidad del alcalde por la poca transparencia; agregó que, aunque desconoce si participaba en el comité, sí tiene responsabilidad en que el proceso se ejecute de forma transparente.

Manifestó que desconoce si se cumplió con la evaluación y que no tuvieron acceso sino hasta recibir las pautas por transparencia.

Respecto a las fechas de las actas, refirió no recordar si tenían fecha escrita, pero que cuando se ingresó a las propiedades del documento informático, estas tenían fecha del 3 o 4 de noviembre, aunque el documento contuviera otra fecha por escrito.

Concluyó aclarando que él no revisó las propiedades del documento directamente, sino que se lo comentó el mismo concejal con el que trabajaba directamente, y que no recuerda si dicha conversación fue antes o después de que se conversara y realizara la publicación.

7. Mario Alfredo Tapia Moreno, cédula de identidad número 13.038.851-5, casado, comunicador audiovisual, Santiago, 4/12/1976, domiciliado en irrazabal 3550, comuna Ñuñoa.

Declaró que es funcionario y que su cargo actualmente, al 1 de abril de 2026, es en la administración municipal como encargado de transparencia y lobby.

Refirió que previamente estaba en Dideco apoyando a la directora Jaña y al jefe del departamento de organizaciones comunitarias, realizando el seguimiento a otras unidades y a las actividades que se ejecutaban.

Explicó que, cuando vino el tema de los fondos concursables, recopilaron los antecedentes del reglamento y las bases. Detalló que se le pidió una propuesta al departamento y que, junto a otro encargado, Patricio Reyes, presentaron una propuesta en base al reglamento y bases de años anteriores, la cual trabajaron de manera administrativa para crear los reglamentos y bases.

Indicó que la propuesta salió de comunitario para ser usada por las autoridades (contralor, administración municipal, Secpla) y que él vio los reglamentos que firmó el alcalde.

Precisó que vio primero el reglamento Fondevé ya modificado y aprobado por el concejo, y después el reglamento de fondos concursables, destacando que era el primer año que se hacía con dos fondos nuevos, por lo que se hizo un reglamento y bases especiales para eso. Tras la exhibición documental de la pieza número 24, la reconoció, señalando que fue confeccionada por Marcel Rose, y firmada posteriormente por Sofía de Dideco, Toha de Secpla, el director jurídico, el director de control, el alcalde y el secretario municipal. Afirmó que este es el reglamento que da origen a las bases, determinando quiénes participan, los requisitos, el proceso de evaluación y la pauta. Hizo referencia al artículo 9, que designa al comité, y al artículo 13, que posteriormente entrega el listado de proyectos evaluados sin financiamiento.

Explicó que el objetivo era realizar una comisión en base a los antecedentes del departamento. Respecto a la pauta, manifestó no saber si estaba en el reglamento o en las bases, aclarando que él no confeccionó ese documento, aunque participó y recuerda la pertinencia del proyecto a realizar y los fundamentos. Reiteró que no sabe si la pauta iba en el reglamento o en las bases, pero que la idea era saber qué proyecto podía adjudicarse.

Sostuvo que la información fue subida al portal web el 4 de noviembre por una nota del portal de los fondos, y que primero se subió el listado de ganadores adjudicados y no adjudicados.

Respecto a la fecha del 7 de octubre, aclaró que esto lo veía el departamento de comunicaciones; que él solo dio la información vía correo electrónico y que el director de comunicaciones, Ignacio Pinto, lo instruyó al respecto.

Manifestó que luego estuvo dos semanas con licencia médica, y que el señor Ignacio Pinto le dijo el 4 de noviembre que además había que dar las actas y entregarlas a comunicaciones para que ellos las enviaran, lo cual fue una instrucción verbal.

Detalló que se hizo un Drive donde los datos estaban guardados, que se pidió dicho Drive y que se mandara la información. Añadió que la información subida a la página web fue por Felipe, pero que no lo confirma porque no es su área y no estuvo en ese proceso.

Al ser contrainterrogado, afirmó que las pautas de evaluación se hicieron el mismo día del comité, el 25 de septiembre, fecha en la que sacó la firma de las actas a los participantes.

Explicó que el comité del Fondevé correspondía a Dideco y que, al ser designado, él tenía que participar en ese comité evaluando el proceso y brindando apoyo administrativo.

Añadió que además apoyó al fondo "Corazón de Barrio" para entregar pautas, revisar actas y brindar lo necesario, precisando que tomó el acta, la imprimió, pidió la firma, revisaron, el comité firmó y con eso procedieron. Cree que esto fue el 25 de septiembre. Aseguró que el alcalde no formaba parte del comité y que la asignación de recursos era facultad del concejo municipal, ya que ellos presentaban una propuesta en base al concurso y son los concejales quienes definen.

Declaró que los documentos se publicaron el 4 de noviembre y que se escanearon ese mismo día. Especificó que ese escaneo lo realizó el departamento comunitario (aunque no sabe quién textualmente), donde se pidió revisar, ordenar y escanear físicamente esos documentos en Dideco.

Aclaró que las actas fueron escaneadas antes y las pautas el 4 de noviembre, adjuntándose todos los antecedentes. Explicó que esto se hacía para liberar los fondos y pagar a las organizaciones, dictándose el decreto del alcalde en base a lo que el comité indicó.

Concluyó señalando que las pautas eran un documento de apoyo, y cuantificó que para "Corazón de Barrio" eran 180, para Fondeve eran 32, existiendo tres actas por fondo y las pautas correspondientes por cada postulación.

NOVENO: Análisis de la prueba rendida. Que, habiendo desglosado los medios incorporados por las partes, resulta pertinente analizarlos de manera conjunta e individual si se lograron acreditar los presupuestos fácticos por los cuales se formuló la acusación particular.

Respecto a las publicaciones se logró demostrar su existencia y la fecha de estas, dado que fueron incorporadas como prueba documental por la querellante. En cuanto a la plataforma por la que se hicieron, se aprecia por lo que fue sindicado por testigos al serles exhibidas, además de sus propios relatos sobre como tomaron conocimiento de dichas publicaciones, ocasión en la que cada uno expresó directamente lo que recordaba y como le constaba. En el caso del señor Sichel por ejemplo, a través de su hijo, la señora Jaña porque se lo comentaron, la señora Valle porque sigue en redes sociales al señor Argandoña, etc.

En cuanto al contenido, también fue probado de la misma manera, ya que de estos documentos e imágenes se apreció claramente cuáles fueron los términos empleados en cada caso, sin que fuesen objetadas por autenticidad o falta de integridad. Por el contrario, ambas partes añadieron el video que aparecía enlazado, el cual fue reproducido en audiencia y enlazado para los distintos fines de las partes.

Finalmente cabe mencionar que el propio querellado dio reconocimiento a los dichos vertidos en las publicaciones.

En cuanto al contenido de las declaraciones de testigos, se pudo apreciar la afectación pluriofensiva en la víctima por cuanto le afectó a nivel familiar, parental, laboral y personal. esbozando que el contenido de la Injuria refleja cuatro conceptos ofensivos

en la publicación: 1) "Frescura" (asociado a trampa), 2) "Reparto de fondos" (omitiendo el carácter concursable), 3) "Forma sospechosa" (insinuando irregularidad o delito) y 4) "Pillado otra vez" (afectando su honra profesional).

El testigo enfatiza que en el ámbito familiar la información llegó a su hijo de 15 años, lo que lo obligó a dar explicaciones en esferas privadas, escalando el conflicto más allá de lo político.

En torno al contexto, todos los testigos confirmaron que se trató de publicaciones escritas, difundidas en redes sociales en el marco de un proceso de adjudicación de fondos concursables (FONDEVE, Corazón de Barrio y Ñuñoa más Segura). Con prueba documental se demostró que se encuentran regulados a nivel administrativos en lo que respecta a las bases y al proceso en que participa DIDECO y equipos técnicos, donde el alcalde no tiene facultad de adjudicación arbitraria, sino solo recibe el resultado de la evaluación que estuviese reflejado en las actas, proponiendo al concejo para su aprobación.

Respecto a la publicidad de los documentos asociados a los resultados, el señor Sichel y la señora Jaña admiten que las pautas de evaluación no se publican de oficio en la web (por protección de datos de terceros en concursos), pero las actas de adjudicación sí son actos públicos que se digitalizaron a raíz de una petición formulada por ley de transparencia dentro de plazos legales.

Se probó también que el concejal Argandoña tuvo acceso a la información solicitada a través de los canales de transparencia en los plazos legales y que hizo la publicación de X e Instagram previo al vencimiento de dicho plazo.

Respecto a la discusión en torno a la publicidad, si bien la defensa del concejal intentó demostrar que, al momento del "tuit", las actas no estaban disponibles o publicadas, lo cierto es que ello no fue regulado en reglamentos ni decretos, ya que si bien en FONDEVE se menciona la publicidad, no hay apartado que establezca un plazo fatal, ni un canal oficial, u otra formalidad. Por ello, el testigo Sichel sostuvo que el acto administrativo es público desde su firma, independientemente de su subida al sitio web. Lo mismo sucede con la señora Jaña quien remite el listado la primera semana de octubre.

Fue el testigo Lemoungier quien dio cuenta de la situación de digitalización posterior, debido a una licencia que lo mantuvo en reposo. Sin embargo, la señora Jaña y otros testigos corroboraron la versión, explicando también que, por su volumen y personal disponible, la tarea de digitalización fue menos rápida que la confección del listado y que este fue complementado una vez escaneadas las pautas y actas. Que esta complementación fue en el mismo archivo para mantener toda la información en la misma publicación inicial de los ganadores, como una forma de centralizar la documentación y evitar duplicidades de publicaciones.

La defensa cuestionó si Sichel ordenó un sumario administrativo a raíz de la denuncia del concejal una vez que se advirtió o acusó esta modificación de la publicación de

comienzos de octubre. En ese sentido el testigo Sichel aclaró que instruyó la investigación para dar veracidad al proceso y proteger la probidad, no necesariamente validando la acusación del concejal.

Con todo queda que la discusión por parte de la defensa, que buscaba encuadrar los hechos en una falta de transparencia administrativa inicial que justificaría la crítica del concejal debido a requerimientos no contestados por el querellante y la señora Jaña, debe ser descartado porque no fue posible acreditar una animadversión o privación de tales documentos. Por el contrario, se demostró que se le dio respuestas a sus peticiones, incluso con la digitalización previo al plazo tope contemplado por ley de transparencia y, que en definitiva fue el señor Argandoña quien sabiendo que estaba pendiente la respuesta a su requerimiento porque el plazo máximo era el 11 de noviembre, decidió efectuar las publicaciones porque consideraba que era más rápido usar redes sociales.

En cuanto a la documentación permitió demostrar que según las bases y reglamentos, la participación del alcalde se limitaba a la emisión de los decretos alcaldicios y/o en la presentación de la propuesta según evaluación técnica de los comités.

También consta que según estos mismos decretos y bases, el proceso de evaluación debían hacerlo los comités (cuya integración fue establecida por reglamento).

Según dichos de la señora Jaña fueron ellos quienes sesionaron y emitieron las pautas de evaluación en formato papel.

Consta de las bases que aparecen en decretos que los criterios de evaluación fueron informados en cada fondo, junto a la planificación.

Con prueba documental también se demostró que las actas de adjudicación levantadas por los comités respecto de los proyectos que obtuvieron los puntajes más altos fueron suscritas el 25 de septiembre de 2025; que fueron aprobadas en la sesión del Concejo Municipal de 29 de septiembre de 2025; que el listado de proyectos ganadores fue dado a conocer la primera semana de octubre de 2025 según lo disponen los reglamentos y que en definitiva, las pautas de evaluación fueron publicadas el 4 de noviembre de 2025 como respuesta a una petición formulada por ley de transparencia del señor Argandoña de 13 de octubre de 2025.

Así también consta el correo de 2 de octubre del señor Argandoña en que menciona que quien comprometió la documentación fue la señora Jaña y que ella responde el 14 con los documentos adjuntos en el mismo correo. También ella le remite un correo el 8 de octubre del siguiente tenor: “Estimadas y Estimados: Junto con saludarles cordialmente, informamos que se ha publicado el listado completo de los proyectos adjudicados a los Fondos Concursables Comunales FONDEVE , “Corazón de Barrio”, y “Ñuñoa + Segura”, correspondientes al año 2025. Pueden acceder al detalle de los resultados a través del siguiente enlace: [Ver listado de proyectos adjudicados](#) Cabe señalar que este proceso participativo fue una iniciativa del Sr. Alcalde Sebastián Sichel, la cual se inició con la aprobación del nuevo Reglamento FONDEVE por parte del

Honorable Concejo Municipal, en la sesión ordinaria N° 23 de fecha 13 de agosto de 2025.”

Que el 13 de octubre el señor Argandoña remite el siguiente correo: “Estimados Alcalde, Administrador Municipal, Jefe de Gabinete: Quisiera saber por qué no se han hecho llegar a Concejales las actas de evaluación de los fondos municipales aprobados hace 2 semanas en Concejo, a pesar de haber sido solicitados en reiteradas ocasiones y comprometidos en el Concejo extraordinario del 29 de septiembre. Quedo atento a su respuesta.”

Y que el mismo 13 de octubre hace la petición por transparencia en la que se le dice que plazo máximo es el 11 de noviembre. Que finalmente se le responde por correo el 6 de noviembre: “Respuesta Solicitud MU186T0007230 Atendiendo su solicitud y de acuerdo a la Ley No 20.285, sobre Acceso a la Información y Transparencia Municipal, en su artículo 15: “Cuando la información solicitada esté permanente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.” Por tanto, le comunicamos que los resultados de Fondos Concursables 2025, sus actas de adjudicación y pautas de evaluación, entregados por la I. Municipalidad de Ñuñoa, se encuentran publicadas en la página web, www.nunoa.cl, noticias categoría Municipalidad: según el siguiente link: <https://www.nunoa.cl/ceremonia-de-entrega-los-fondos-concursables-2025-fortaleciendo-la-participacion-y-el-trabajo-comunitario/>
<https://www.nunoa.cl/resultados-fondos-de-concursables-proyectos-adjudicados/>

Con esta respuesta, damos por terminado el proceso administrativo de acceso a la información correspondiente a su requerimiento.”

Es así como las alegaciones de la defensa pierden asidero pues que no se le haya respondido de manera inmediata no implica que lo ignorasen.

Tampoco hay certeza respecto a que los documentos en formato físico no les fuesen exhibidos en la sesión de 29 de septiembre ya que no se acompañó el acta de la sesión en que conste que las actas no estuviesen o que fueron pedidas, ni que fuesen prometidas con posterioridad, tampoco se expresó el hecho que no estuviesen y que se hubiese coartado a los asistentes a firmar bajo presión de entorpecer la entrega de fondos a los que ganaron.

No se probó la alegación de la defensa en torno a la supuesta manipulación de las fechas y metadatos de las actas y pautas, como una conducta que tenía como finalidad la inducción a error por parte del actor porque aun cuando no estuviesen a su disposición antes de su publicación, no logró esperar el cumplimiento cabal del plazo de respuesta. Esta especie de ansiedad por una respuesta inmediata no logró ser un

un sustento válido para emitir afirmaciones como las de autos, pues atenta con la presunción de inocencia y el debido proceso.

En definitiva, solo dio cuenta que el querellado se saltó el plazo contemplado en la instancia administrativa y que tampoco tuvo un justificativo que atribuya responsabilidad o que sancione la falta de rigurosidad en el procedimiento de adjudicación, pues contaba con herramientas legales suficientes para iniciar una investigación de lo sucedido y existiendo otros concejales e instancias formales de control, bien pudo haberlas agotado previo a la publicación.

DÉCIMO: Hechos probados. Que, según lo razonado precedentemente en base a la prueba rendida durante la audiencia de juicio oral simplificado valorada de la forma prevista en el artículo 297 del Código Procesal Penal, fue posible adquirir certeza y tener por acreditado más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

‘El 28 de octubre de 2025, el querellado Andrés Roberto Argandoña Besoain realizó una publicación a través de su cuenta en la red social X, con un alcance masivo y con carácter público, en la cual etiquetó al alcalde la municipalidad de Ñuñoa el señor Sebastián Sichel y señaló: *“La frescura tiene límites. El alcde @sebastiansichel reparte fondos municipales de forma sospechosa, sin publicar las actas de evaluación, y encima dice que antes el FA los entregaba “a dedo”. Acá están las actas del 2024 que se entregaban al Concejo antes de aprobarse, como corresponde. Pillado una vez más”*. Posteriormente, el mismo día, esa publicación fue replicada por el mismo querellado por medio de su cuenta con perfil público, en la red social Instagram. Como reacción a dichas publicaciones algunas personas dejaron comentarios a la publicación que eran de connotación negativa hacia el querellante y que reflejaban descalificaciones y molestias. Sumado a ello, el grupo familiar del señor Sichel se vio afectado por las imputaciones de las publicaciones. Todo esto causó daño y afectación a la honra del señor Sebastián Sichel, afectando su imagen pública, debiendo dar explicaciones sobre el tema a su hijo, publicar y en el concejo municipal’.

DÉCIMO PRIMERO: Calificación jurídica. Que los hechos acreditados en autos llevaron al tribunal a determinar un veredicto condenatorio puesto que son constitutivos del delito de injurias graves. En ese sentido, las expresiones vertidas por el señor Argandoña desde su cuenta en sus redes sociales con un perfil de acceso público, pueden subsumirse en el tipo penal por el cual se dedujo la acción privada.

Al respecto, es pertinente hacer mención a lo señalado en el artículo 416 del Código Penal por cuanto dispone que una injuria es “toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”.

Es decir, nos encontramos ante un ilícito que sanciona la transgresión al bien jurídico de la honra, consagrado en nuestro ordenamiento en la carta Fundamental, específicamente en el artículo 19 N° 4 de dicho cuerpo legal. De la misma manera, tenemos que se trata de un derecho reconocido en el artículo 12 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos, a fin de que cada persona sea protegida de injerencias o ataques a su honra o reputación.

En cuanto a su contenido puede considerarse que se asocia al prestigio, la buena reputación o fama, todo lo cual alude a dos tipos de dimensiones: una social o externa, que abarca la consideración de la persona en torno a su posición dentro de un grupo de personas con las que interactúa y que atiende a sus atributos personales, laborales, académicos, familiares, por lo que constituye un amplio espectro de consideraciones. El otro aspecto, es subjetivo y se asocia en cierta manera con el derecho a la dignidad, por cuanto existe una noción interna de nuestra imagen basada en la conciencia de dar cumplimiento a ciertos estándares sociales, morales, éticos y legales o vinculado a los méritos personales.

En torno a su faceta objetiva, la afectación a su contenido esencial se transgrede cuando se desprestigia o menosprecia a una persona ante otros. Y, respecto a la subjetiva, no se debe confundir con lo que se conoce por autoestima, puesto que no es la valoración personal, sino que una transgresión se traduce en un menoscabo moral o psíquico, que no es cuantificable a nivel patrimonial o económico, ya que es un derecho personalísimo vinculado a la dignidad (derecho consagrado en el artículo 19 Nro. 1 de la Constitución política).

Si bien, hasta aquí tenemos una consagración Constitucional, lo cierto es que al ser conceptos jurídicos indeterminados, suelen dotarse de contenido en cuanto a una interpretación basada en su contenido esencial, principalmente ante una colisión con otros derechos de la misma naturaleza.

La importancia de la determinación de su contenido esencial permitirá evitar que se traten de una mera enunciación legal o constitucional y que en la práctica se vea privado de operatividad. Por ello, nuestro legislador ha establecido un tipo penal para sancionar aquellos casos relevantes cuando es que su transgresión conlleva una ofensa que, analizada en concreto y conforme a las circunstancias del caso, tenga la aptitud de lesionar la honra de una persona.

Así, por ejemplo, en aquellos casos en que este derecho colisiona con la libertad de expresión o el derecho a informar por los medios de comunicación, se entenderá que su contenido esencial representa el límite y que se debe verificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Es decir, no cualquier tipo de ofensa importa para la arista penal, por lo que decirle a una persona “carnívora” en redes sociales, es algo que podría ofender a una persona que es vegana, pero que, en un primer análisis, no tiene la relevancia ni aptitud suficiente para generar un daño social a su honra porque comer carne en la sociedad chilena en el año 2026, no constituye una conducta socialmente reprochada. Pero sí podría ser considerado de una magnitud suficiente, si se tratase de una persona que trabaja como rostro y promoción de organizaciones o marcas veganas y que, al verse

tildado a nivel público como un consumidor de carne, podría perder su trabajo y dañar sus vínculos sociales, laborales, etc.

Con este ejemplo, queda en evidencia, que el contexto resulta relevante para el análisis casuístico y es por ello que nuestro máximo tribunal ha estimado necesario que, el examen de este tipo penal se verifique en torno a las circunstancias particulares de quienes las emite, cuando, ante quienes y a través de que medio, según consta en sentencia de la Excma. Corte Suprema dictada en autos Rol N° 155.254-2023, cuando, conociendo de una solicitud de desafuero, previno que en relación a la conducta descrita y sancionada en el artículo 416 del Código Penal, se debe apreciar “el contenido, contexto, circunstancias, finalidad y forma en que las expresiones imputadas fueron proferidas”.

También la doctrina ha considerado relevante la figura del animus injuriandi como un elemento característico y presente en el tipo penal, ya que permite configurar el componente volitivo asociado al dolo del autor por cuanto da cuenta de un ánimo de deshonrar a la persona (querellante) y lesionar o atentar contra su dignidad, todo en relación con la posición social.

En el caso de autos, los hechos acreditados constituyen de manera concreta y fehaciente un atentado a la honra del querellante, la cual se vio afectada por haber sido acusado de haber sobre pasado los límites de la frescura, por haber efectuado una repartición de fondos públicos de manera sospechosa y por haber sido pillado otra vez. Estos dichos fueron formulados por escrito y en dos plataformas distintas que posee el querellado en las redes sociales de X e Instagram, cuyo perfil es público (abierto a toda la comunidad).

Ahora bien, fue demostrado el tenor literal de las publicaciones y en este punto como ha señalado la doctrina, no es necesario solo el significado de las palabras, sino que también su significado actual. Suma al análisis considerar que nuestro legislador, a fin de proteger adecuadamente el bien jurídico, también contempló una figura de injuria encubierta en el artículo 421 del Código Penal, por lo que no es necesario solo una expresión verbal directa, sino que también se considera en el tipo, una alusión, caricatura, emblema, etc.

En el caso de marras, la publicación reza: *“La frescura tiene límites. El alcalde @sebastiansichel reparte fondos municipales de forma sospechosa, sin publicar las actas de evaluación, y encima dice que antes el FA los entregaba “a dedo”. Acá están las actas del 2024 que se entregaban al Concejo antes de aprobarse, como corresponde. Pillado una vez más”*.

Como primer elemento, se inicia con una alusión a la frescura, en este caso no se trata de un uso en un contexto de refrescante como lo sería un jugo o una bebida, sino que con el uso que refiere a un comportamiento que no es decoroso, que es atrevido, insolente, descarado. Por lo tanto, la connotación es negativa.

Luego se advierte que con la @, genera una etiqueta que vincula directamente el perfil del querellante, con lo que ha dirigido de manera inequívoca a la persona de señor Sichel y, antepone las consonantes de la palabra alcalde para contextualizar que es el cargo que tiene a nivel público. Es decir, hay un emplazamiento directo que si bien el querellado, intentó desviar, diciendo en su declaración que si una persona no acepta la etiqueta, esta publicación no es visible a los seguidores del etiquetado (en este caso el señor Sichel), lo cierto es que ello, no implica que las personas que vean la publicación (seguidores del señor Argandoña) sepan que se refiere al alcalde y que tengan acceso al perfil del señor Sichel. Sumado a ello, el perfil del señor Argandoña es público, como reconoció en su declaración, por lo que incluso una persona que no tenga perfil en dichas plataformas puede ver la publicación.

La conducta que atribuye al etiquetado (querellante) es que “reparte fondos municipales de forma sospechosa”. Aquí ya es posible advertir la gravedad de la publicación pues afirma que el alcalde Sichel, ha efectuado una repartición de fondos públicos de una forma que califica como sospechosa, es decir, de una manera que merece desconfianza, que inspira dudas, que es incierta o rara, que no es normal. Bajo ninguna interpretación una sospecha puede ser una palabra que permita favorecer a una persona que ocupa una posición pública, porque es lo contrario a la rectitud y transparencia que se espera de quien administra intereses comunitarios como lo es un alcalde. Agrava la afirmación que las sospechan sean respecto de dineros, puesto que de una forma encubierta está diciendo que el señor Sichel ha faltado a la probidad, lo cual por reglas de la lógica consecuencial conlleva a la pérdida de confianza en la autoridad.

Agrega que lo ha hecho sin publicar las actas de evaluación, lo que implica una doble confusión puesto que, tanto en decretos como en reglamentos acompañados en autos, quedó claro que se trata de dos instrumentos distintos, por un lado, existían actas de adjudicación y por otro, pautas de evaluación. Con ello, no se advierte que sea una confusión admisible para una persona que por su cargo de concejal y el conocimiento respecto de los instrumentos que regían la materia, debía a lo menos conocer esa distinción previa a este juicio.

Sumado a ello, el concejal Argandoña aseguró que si bien a la fecha de la publicación no había accedido a las actas, no ponía en duda su existencia pues no habría aprobado la adjudicación en el concejo de 29 de septiembre si eso no le constase. Con esto nuevamente se advierte la mala fe, al inducir a sus interlocutores respecto de la noción errada de que las actas no fueron publicadas, como si hubiese una obligación legal al respecto, en circunstancias que las bases ni siquiera explicitan si hay algún plazo, formato o canal respecto a la forma de comunicación de los resultados. Tampoco refiere que las actas de todos los comités, ni las pautas de todos los proyectos deban estar publicadas en la página web de la municipalidad. Por ello, presentarlo ante sus seguidores como si fuese una infracción, calificandolo de sospechoso, en

circunstancias que solo era una consideración personal de cómo creyó que se debía proceder para que fuese transparente, es que se plasma precisamente la voluntad que el legislador ha querido sancionar como ilícito, puesto que la emisión de una opinión en ningún caso debiese afectar la imagen de una persona, menos cuando no tenía certeza y solo especulaba. Aquí resultó de vital trascendencia la prueba documental de la propia querellada, quien probó que el señor Argandoña en su afán de conseguir la documentación, hizo una petición por ley de transparencia el día 13 de octubre de 2025, por los canales destinados a ese tipo de requerimiento, recibiendo un comprobante que le indicaba de manera expresa que el plazo máximo para responder a su solicitud era el 11 de noviembre de 2025. De este modo, cualquier crítica que pudo haber formulado, debió hacerla con posterioridad a esa fecha y en términos concretos, como por ejemplo, que un aspecto a mejorar de la experiencia de los fondos concursables 2025, pudo ser agilizar la digitalización de las pautas de evaluación o bien, centralizar la documentación en alguna plataforma o nube, pero no insinuar que el señor Sichel ha actuado de manera sospechosa en el reparto de fondos, menos aún decir, que se negaba a transparentarlo, en circunstancias que nadie le había negado la documentación, si no que solo no quiso esperar el plazo de respuesta del requerimiento.

Es incluso el propio querellado quien declaró que considera más rápido emplazar por redes sociales al momento de plantear problemas, pues le parece que existe mayor prontitud en dar respuesta a sus solicitudes. Este tipo de afirmación solo dan cuenta que un operador público, decide saltarse las vías institucionales. En este caso, él sabía los derechos y canales oficiales que tiene a disposición, pero opta por una vía no regulada. A diferencia de un ciudadano normal, la investidura de su cargo y su rol fiscalizador, permiten en abstracto exigir de parte de un concejal, un apego a los procedimientos, cuestión que abiertamente el señor Argandoña decide ignorar, demostrando con su actuar (a la ciudadanía) que es válido exigir una inmediatez aun cuando se trate de actos públicos que revisten determinadas formalidades. En definitiva, olvidando que los protocolos de la administración pública han sido adoptados para profesionalizar los actos que emanen de la autoridad y que su respeto contribuye a su legitimidad.

Otro aspecto para considerar que da cuenta de la intención positiva de generar injuria, es que omite convenientemente que la adjudicación implicaba un actuar del concejo, es decir, no explica en su publicación que si existía algún vicio en el proceso, él mismo había contribuido a generarlo, eludiendo su responsabilidad como concejal que aprobó la cesión extraordinaria de 29 de septiembre de 2025. Es del caso que en las bases que aparecen en los decretos de los fondos concursables, se expresa que, tras la evaluación del comité, se presentan los puntajes más altos al alcalde, quien propone a los adjudicados a la aprobación del concejo. Por ende, si el señor Argandoña consideraba que el proceso de reparto era sospechoso, tendría que haber admitido su culpa en dicha publicación, de haber aprobado una adjudicación sin haber tenido a la vista la

documentación de rigor. Misma situación dio cuenta la señora Valle, quien también señaló que votaron para no entorpecer la entrega de fondos. Es decir, bajo esa lógica acomodaticia, solo les alegra facilitar la entrega de los fondos a los vecinos, pero si existen cuestionamientos posteriores, es culpa del alcalde; siendo que la responsabilidad de la adjudicación pesaba directamente en el concejo y si estimaban que el proceso debía ser transparente, no debieron aprobarlos hasta que no recibieran la documentación que consideraban faltantes.

De esta forma, en la publicación, el señor Argandoña no menciona que la supuesta entrega sospechosa, fue por la negligencia de no haber revisado la documentación oportunamente. Si bien la señora Valle y el señor Argandoña dijeron que la señora Jaña se los prometió en la sesión del Concejo, lo cierto es que nada acreditaron en ese punto. Y tratándose un Concejo de una instancia formal, que se registra en un acta, resulta totalmente infundado decir que fue el compromiso del alcalde o de la directora de Dideco, pero no demostrar donde consta ese requerimiento y obligación correlativa. Así, tal omisión a su propia participación y responsabilidad en la etapa de aprobación de adjudicación, resulta directamente indiciaria de su ánimo de achacar una conducta indebida y radicarla en una sola persona (el señor Sichel), puesto que nunca refiere que quien comprometió las actas habría sido la señora Jaña como se indica de manera textual en la prueba documental consistente en correo electrónico de 2 de octubre de 2025, al expresar: *“Esto fue amablemente comprometido por la directora Jaña en Concejo, pero aún no nos llega. Entendemos que obviamente son documentos existentes, toda vez que ya fueron votados y aprobados los proyectos seleccionados.”* La siguiente parte de la publicación *‘y encima dice que antes el FA los entregaba “a dedo”*. *Acá están las actas del 2024 que se entregaban al Concejo antes de aprobarse, como corresponde’* da cuenta de un descargo político, que responde supuestamente al guiño que hizo el señor Sichel en su video. Sin embargo, no puede excusarse en un fragmento de la publicación para limpiar el resto de las expresiones y dichos vertidos en esta publicación, puesto que si bien la jurisprudencia y el legislador han permitido la crítica política, no lo hacen como una eximente para decir todo tipo de acusaciones. En este caso, la mención a los dichos del video que esta inserto, son una excusa para usar la instancia como un insulto personal al alcalde, por traspasar límites de la frescura o repartir fondos públicos de manera sospechosa. Tampoco podría considerarse que el video del señor Sichel respecto a los fondos concursables fuese una injuria, porque lo que dice es que *“había una mala tradición en Ñuñoa”*, es decir, no etiqueta a ningún ex alcalde, no nombra a ninguna persona, ni siquiera culpa a un partido político concreto, solo refiere a una práctica con la que no estaba conforme y esto mismo fue dicho por los funcionarios municipales que explicaron el contexto del cambio en la modalidad de entrega de los fondos, puesto que esta nueva administración quiso ampliar a las organizaciones que podían adjudicar este dinero, diversificó los fondos a fin de llegar a otros tejidos sociales que también son parte de la comunidad vecinal. Es decir, su crítica

viene justificada de una medida concreta que adoptó como cambio de los procedimientos de la administración anterior. Por ello, cuando el concejal se excusa que se había ofendido a su partido, cambia la crítica del señor Sichel, desviando y tomándola como una ofensa a su partido. Se suma a ello, que tampoco podía sentirse aludido considerando que dijo que este es su primer período como concejal y no fue parte de la administración anterior que eran quienes pudiesen haberse ofendido con esa crítica.

Finalmente, la publicación dice “*pillado una vez más*”. Siendo el señor Sichel el único etiquetado la intención es clara, habiendo mencionado que es alcalde, también se advierte que se buscaba asociar su gestión a una conducta repetitiva en la que es sorprendido en situaciones indebidas. En este juicio, no se acreditó de ninguna forma cual es el contexto de esta frase, cuál fue su falta anterior, cuando fue, de que se trató. Es decir, no solo se omite aclararlo en la publicación, sino que siendo la teoría de la defensa que todo es parte de un contexto político, lo cierto es que no hubo medio de prueba alguno para justificarlo.

Así como en derecho penal, se presume la inocencia, en aspectos de responsabilidad administrativa, como parte de la rama del derecho sancionatorio público, lo cierto es que también operan los principios del derecho penal de manera matizada por ser un ejercicio del poder punitivo del Estado. Con ello, era necesario que se dijera al menos cual era la sanción previa del señor Sichel, en que consistió, pero no se dijo nada en torno a ello. El testigo y víctima afirmó estar orgulloso de nunca haber sido sancionado en su vida profesional y académica, por tanto, esta proyección de la fase subjetiva de la honra (que como dijimos no se trata de una faceta de la autoestima sino de la convicción de actuar conforme a una ética) es la que se ve afectada porque el querellante no entiende que se le reprocha como conducta reincidente. También se lesiona su honra a nivel objetivo, porque su hijo le preguntó a que se referían con eso de haber sido pillado de nuevo, asumiendo que es una conducta constante de su padre. Con esto se materializa derechamente el ánimo de injuriar porque al ser una alegación ambigua, solo pasa a ser una difamación gratuita y que no puede corroborarse ni medirse en base a antecedentes objetivos. Así con su frase lleva a los lectores a creer que no se trata de la primera vez en que el señor Sichel sobrepasa la frescura, actúa de manera sospechosa, reparte fondos y se evidencian sus conductas inapropiadas.

Se suma a todo lo dicho, que no es lo mismo que en un evento público, algún asistente le grite al alcalde que es un fresco, que cuestione su transparencia, que lo acuse de sospechoso o de que esconde documentos, que diga que no es primera vez que lo sorprenden en conductas indebidas; sino que se trata de los dichos emanados de otra autoridad, un concejal, que goza de una investidura y credibilidad pública, que cuenta con apoyo de sus electores (y posiblemente un conglomerado político), por ende, usó el estatus y dignidad de su cargo para proferir dichos que no tienen asidero, seriedad, ni respeto para derechamente insultar a una persona que ejerce un cargo público. Y no

es un insulto cualquiera, no lo acusa de aspectos relativos a su intimidad como si dijera que el señor Sichel gritonea a sus hijos si se sacan una nota deficiente, sino que lo ataca precisamente en aspectos que implican su actividad pública.

Con ello, se descarta la teoría de la defensa respecto a que el contexto es el de una crítica política, ya que no es plausible desconocer que este tipo de acusaciones causan una lesión a la honra, buen nombre, fama, trayectoria e imagen pública del señor Sebastián Sichel.

Es precisamente el contexto lo que permite entender el ánimo de injuria, pues no fue una descalificación en el contexto de una discusión acalorada verbalmente en un concejo municipal, o en una oficina de la alcaldía, sino que fue emitido de manera escrita, a través de una plataforma de red social, usando un perfil público, para que fuese vista por cualquier persona. Esto quedó igualmente demostrado pues la difusión de la publicación hizo que llegase incluso a personas que no eran seguidores del señor Argandoña, que se comentara en grupos de Whatsapp de vecinos e incluso en otros portales de prensa, por lo que no solo el etiquetado se enteró, sino que también personas ajenas a la municipalidad o la comuna, tales como la familia del señor Sichel, que como declaró viven en Chicureo y no Ñuñoa. Sumado a ello, fue acreditado con la prueba de la querellante relativa a los comentarios de personas en las publicaciones (puesto que no eran de comentarios restringidos).

Otra alegación de la defensa tiene que ver con la supuesta malicia de parte de la querellante de transparentar las pautas de evaluación y las actas, horas antes de la presentación de la querrela. Para justificar su alegación incorporó el certificado de envío de la querrela para demostrar la hora y prueba documental consistente en certificaciones de un notario respecto a la revisión de unos links en los que constaba la documentación publicada. Lo cierto es que primero, se trata de medios probatorios de muy baja corroboración, dado que la prueba referente a los metadatos no fue pericial, por lo que malamente se podría por esa vía demostrar aspectos tecnológicos que escapan de la experticia de un notario. También porque la prueba en su conjunto demostró que efectivamente los documentos digitales fueron creados con posterioridad a la solicitud efectuada por ley de transparencia, ya que previo a eso, existía solo su formato material y original, con firmas manuscritas, ya que se hizo por los evaluadores que funcionaban en comités. Es del caso que todas las actas son de fecha previa a la celebración del concejo de aprobación, por lo que el hecho que no estuviesen digitalizadas es netamente porque no existe una ley que indique que ese tipo de documentos esté dentro de los que deben emitirse de manera electrónica por ley de transformación digital del estado. Incluso declaró el funcionario a cargo de su digitalización, explicando que estuvo con licencia 15 días y a su regreso, las escaneó y pasó a un drive. Adicionalmente, los reglamentos ni bases obligan como presupuesto de transparencia la digitalización ni publicación. De esta forma, si existía alguna crítica política debió plantearse en términos tales que permitiesen modificar o mejorar los

reglamentos existentes, pero en ningún caso acusar su infracción. Finalmente, el 13 de octubre de 2025, el señor Argandoña recibe una respuesta a la solicitud de transparencia de que sería contestado el requerimiento el 11 de noviembre de 2025, por lo que aun cuando se considere que la fecha de creación de un documento digital fue el 4 de noviembre, se trataba de una fecha que estaba dentro del plazo legal. Por otro lado, la misma concejala Valle dijo que su requerimiento en contraloría, fue resuelto en el sentido que debía pedir la documentación por vía de transparencia, de modo que también ella tenía claridad de la vía idónea y de los tiempos de espera del requerimiento. Luego, la excusa relativa a que los grupos que no adjudicaron querían la información, también debemos ponderar que en su calidad de concejales (señora Valle y señor Argandoña), pudieron instruir a los vecinos para efectuar el requerimiento por vía de transparencia, pero en su lugar, el señor Argandoña decide emitir comentarios que además de desinformar a las personas (por indicar que era el Alcalde el que repartía los fondos, omitiendo que se trataba de un proceso reglado en que participaban los comités evaluadores), fomentando la desconfianza en el reparto de fondos con el propósito de desprestigiar la labor del señor Sichel.

En cuanto a la veracidad de los dichos de manipulación de los links que le fueron proporcionados y las acciones que el propio señor Argandoña habría iniciado cuando descubre la supuesta modificación, lo cierto es que no se probó por la vía idónea el resultado de dichas acciones, no se dijo si habían un pronunciamiento del tribunal que conoce la causa y los testigos también explicaron coherentemente que a medida que se fueron digitalizando los documentos que pidió el querellado, se actualizaba la noticia del portal, lo cual no es atribuible a ningún tipo de dolo o malicia informática. Por el contrario, se condice con la centralización de la información asociada a la publicación de adjudicación y listado de ganadores de fondos concursables.

Suma a ello, que como se dijo en audiencia, la prueba consistente en listados de proyectos ganadores fue acompañada como prueba documental, no como medios electrónicos, por ende, no corresponde la revisión computacional de parte de los abogados de la fecha de creación de un documento pdf, puesto que al ser un medio de prueba documental es el contenido del archivo y no sus metadatos lo que fue ofrecido. Sumado a ello, aun cuando se estimase que era cargo del tribunal revisar el metadato del archivo correspondiente al soporte pdf de la prueba documental, lo cierto es que para que lograrse tener valor epistémico, debió ofrecerse e incorporarse un peritaje de rigor, a fin de que pudiese un experto en la materia dar cuenta de la cadena de custodia o historial de modificaciones del archivo, nada de lo cual se hizo en estos autos, siendo solo conjeturas que no fueron corroboradas a través de las vías procesales adecuadas a la bilateralidad de una audiencia en torno a asegurar el examen y contraexamen de un experto en la materia.

En cuanto a otras acciones que den cuenta de irregularidades administrativas en el proceso de adjudicación de los fondos concursables, tampoco se acreditó en autos, por

lo que malamente podría servir de justificación a los dichos del señor Argandoña, por no existir tales antecedentes a la fecha de la publicación, ni a la fecha de las audiencias de juicio.

En suma solo cabe desechar los argumentos de la defensa, en su totalidad, por cuanto el contexto de autos no permite enmarcar la publicación en el alero de una crítica política por falta de transparencia de hechos puntuales en un acto administrativo, sino que fueron acusaciones personales, genéricas y emitidas sin sustento fáctico, con el ánimo de dañar la honra del señor Sichel por atribuirle conductas, participación, y responsabilidades distintas de las que fueron demostradas en esta causa.

Así los dichos y expresiones con las que el señor Argandoña se refirió al señor Sichel, son constitutivos del delito de injurias graves, ilícito previsto y sancionado en los artículos 417 números 4° y 5°, 416 y 418, todos del Código Penal, ya que refieren a una falta de moralidad en el ejercicio de sus funciones como alcalde como patrón conductual reiterativo y cuyas consecuencias analizadas en abstracto ya permiten considerar que tienen la aptitud y entidad suficiente para perjudicar considerablemente la fama, honra y trayectoria del querellante.

Luego revisadas las particularidades del caso, en torno a quien las emite y contra quien las dirige, tenemos que se vuelva doblemente lesivo y pluriofensivo porque se trata de dos sujetos que revisten un rol público, dentro de un mismo espacio social (comuna de Ñuñoa y funcionarios municipales), que gozan de credibilidad popular por ser cargos electos por votación, que cumplen funciones de autoridad, que tienen a su cargo responsabilidades y facultades que dan verosimilitud a una acusación relativa al uso indebido de recursos fiscales (lo que incluso podría ser un ilícito penal como lo es la malversación de fondos públicos), que ambos son parte de un grupo político o coalición por lo que su imagen podría perjudicar a todos los miembros de igual tendencia. Es decir, cualquier dichos que los impliquen de manera negativa como ha ocurrido con las expresiones vertidas en las publicaciones de autos, permiten encuadrarlas en aquellas que racionalmente merecen la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor, sobre todo cuando se emiten por un canal escrito y público como una red social de un perfil abierto con tantos seguidores como los implicados.

Que el "*animus injuriandi*", se ha corroborado por todo lo ya revisado, considerando que el emisor de las publicaciones es un sujeto que contaba con herramientas legales y administrativas suficientes para impugnar, denunciar o fiscalizar los actos y procedimientos de adjudicación de fondos concursables 2025, cuestión que incluso pudo efectuar a través de peticiones por ley de transparencia y aun habiendo emprendido las vías correctas para la obtención de la documentación, teniendo certeza del plazo máximo en que le iban a proporcionar las actas y pautas objeto del requerimiento y conociendo que estos documentos efectivamente existían pues él votó a favor de la adjudicación, es que prefirió presionar y hostigar por vías no

legítimas, usando expresiones que de su uso normal o coloquial, solo pueden resultar ofensivas dada la forma en que las empleó y ponderando las circunstancias en que fueron realizadas por el querellado, es que resultaron contundentes e inequívocas para acreditar con certeza que denotan el ánimo de injuriar a la víctima, dañar su imagen y consecuentemente su honra.

En cuanto al argumento de la defensa respecto a que intentó obtener la información sin ser escuchado; la prueba rendida demostró lo contrario, ya que se le dio respuesta por la señora Jaña con el listado y archivos, sumado a la petición por ley de transparencia. Por ello, se incurre primero en una contradicción cuando refiere a que buscaba fiscalizar algo, sin reconocer que el mismo aprobó en la sesión extraordinaria del concejo la adjudicación, intentando esquivar a su conveniencia las consecuencias de sus actos, al no respetar las bases, no conocer a cabalidad los reglamentos, omitir los deberes de su cargo en torno a exigir en el momento del concejo los documentos de rigor. El mismo reconoce al declarar que evitó ser el culpable de la tardanza en la entrega de fondos, es decir, si hubo una irregularidad él la convalidó y solo ante las supuestas peticiones de vecinos entendió la importancia de las pautas y vino a pedir antecedentes que debió tener a la vista al momento de ejercer su tarea. Entendiendo solo en ese momento la importancia de estos antecedentes.

Resulta del todo acomodaticio, culpar a otra persona de un trabajo que él debió hacer de forma oportuna puesto que no se entiende que un concejal comprometido con la transparencia consienta en aprobar el reparto de fondos a ciegas y luego culpar a otra persona de la omisión a excusas de haberlo hecho para apurar la entrega de fondos. Es decir, él estuvo de acuerdo en que los fondos fueran repartidos de esa manera y luego publicó en sus redes sociales que el señor Sichel opera de manera sospechosa sin explicar a sus seguidores de redes sociales que él mismo permitió el reparto con su aprobación. No se probó estos requerimientos de vecinos que querían conocer los criterios, pues no hubo pruebas de los supuestos correos ni whatsapp, sin embargo, de ser efectivos por qué no les dio a conocer el reglamento donde figuran los criterios utilizados y los ilustró para asistir a pedir copia de su pauta de evaluación para saber en que aspecto técnico obtuvieron puntuación insuficiente.

En segundo lugar, que pudo activar válidamente su petición por ley de transparencia, existiendo un plazo legal hasta el 11 de noviembre de 2025 para remitirle la información, cuestión que sabía de antemano a la realización de las publicaciones, pero decidió omitir que tenía conocimiento de dicho compromiso en torno a la respuesta y emitir las publicaciones con el plazo aun pendiente y sin vencer.

En definitiva, optó por crear sospechas en los grupos no ganadores, hacia la administración los que sí fueron elegidos, sin reconocer su falta profesional de votar sin antecedentes y entendiendo a posteriori las consecuencias que tuvo haberlo hecho, desvió la culpa a otra persona, sin entender que la gravedad de sus dichos afectaba la

imagen de la institución, pero además el trabajo de otros funcionarios que participaron adecuadamente y del equipo completo que él mismo compone; sumado a que pretendió mutar el hecho que sabía el plazo legal de respuesta por una versión en la cual él se posiciona como ignorado en sus requerimientos, lo que no fue efectivo.

Por todo lo anterior es que se configura el delito de injurias del número 4 del artículo 417 del Código Penal ya con un análisis en abstracto resulta factible que si una persona que detenta un cargo de elección popular dentro de la administración pública resulta implicada en actos que incluso podrían ser constitutivos de delito y que fueron ejecutados en el ejercicio de su rol; es lógico que va perder la credibilidad ante sus electores y la ciudadanía toda, afectando ineludiblemente su estatus público y con ello, sus posibilidades de potenciar una carrera política. Esto por cuanto, una máxima de la experiencia es que sea altamente probable que un elector decida no volver a votar por esa persona en otro proceso electoral considerando que fue involucrada en hechos que socialmente son considerados reprochables. Aquí es importante considerar como factor sociológico que exista una conciencia arraigada en la posibilidad de una reincidencia o de hábitos y, por tanto, ya no habrá confianza para depositarle nuevamente una tarea de esta naturaleza puesto que cree que no la ha cumplido de una manera correcta.

Al mismo tiempo, se da la hipótesis residual del numeral 5 del mismo articulado en base a las consideraciones particulares de las partes, puesto que se trata de expresiones que atacan a un sujeto que detenta el cargo de alcalde, se le atribuyen conductas sospechosas y reiteradas, por lo que la afectación para el señor Sichel guarda especial gravedad porque es probable que el público pueda generalizar dicho patrón conductual inadecuado a todo su conglomerado político, afectando de paso a quienes comparten su afinidad y que en el futuro sus posibilidades de reelección en el mismo cargo u otro de elección popular se vea afectado por acusaciones de esta naturaleza que no cuentan con respaldo como una sanción o condena en su contra, pero que al ser proferidas por otra autoridad de su misma comuna, cuenten con credibilidad o lo que se conoce en psicología del pensamiento como sesgo de autoridad por ser una heurística o atajo cognitivo mediante el cual las personas tienden a creer aquello que dice una persona dotada de cierta jerarquía, sin ahondar ni analizar la veracidad de los dichos.

DÉCIMO SEGUNDO: Grado de desarrollo del delito, participación del acusado y condena: Que, en cuanto al grado de desarrollo del ilícito por el cual se adoptó una decisión condenatoria, es que habiéndose verificado todos los elementos del tipo penal respectivo, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal, ha de tenerse como consumado, ya que la conducta fue desplegada en su totalidad, por cuanto se hizo una publicación en dos redes sociales, que tiene la entidad de ofender y que fue vista por todos los seguidores del concejal y reproducida incluso por distintos grupos de vecinos, al punto que incluso testigos que depusieron en estrados, que aseguraron no “haberla visto directamente”, afirmaron conocer su contenido por la repercusión que tuvieron los dichos del concejal a nivel comunal.

Respecto a la participación del acusado, se estimó que esta fue en calidad de autor, en la hipótesis que establece el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa, lo que pudo establecerse con la declaración del testigo Bastián Moreno, quien fue su asesor en la época en que fueron emitidas las publicaciones y afirmó que no lo redactó, pero sí sabe que lo conversó con el señor Argandoña y que conocía los motivos por los cuales se expresó de tal manera. También con la sindicación de la propia víctima quien reconoce que se trató de una publicación desde los perfiles en redes sociales X e Instagram desde la cuenta del señor Argandoña porque salía su nombre y su foto. Mismo reconocimiento hizo la testigo Alejandra Valle, quien afirmó que si bien no recuerda en detalle, si alguien se lo mostró o derechamente lo vio en redes sociales, porque ella sigue al concejal en esas plataformas. La testigo Maite Descouvieres dijo que el origen de esta querrela es por lo que él publicó en redes sociales. Finalmente, todos estos dichos se ven corroborados con la propia declaración del imputado la cual iba destinada a “aclarar” sus propios dichos en redes sociales, que “lo hizo en lenguaje coloquial”, que como concejal en varias oportunidades ha publicado cosas en redes sociales para que le respondan y que “cuando hizo la publicación, no tenía acceso a la información”. Con todo ello, no hay atisbo razonable que genere alguna duda respecto a quien hizo las publicaciones y que tiene la autoría del hecho.

Por todo lo señalado, tal como se dijo en el veredicto, este tribunal procederá a condenar a don Andrés Roberto Argandoña Besoain, Rut 17596402-9, por su participación como autor del delito consumado de injurias graves cometido en contra del señor Sebastián Sichel por su publicación escrita y pública, efectuada en redes sociales X e Instagram el 28 de octubre de 2025, previsto y sancionado en los artículos 417 números 4 y 5 en relación al 416 y 418, todos del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Audiencia de determinación de pena. Que, en esta instancia la **parte querellante**, manifestó que deja la determinación a criterio del Tribunal.

Por su parte la **querellada**, incorporó mediante presentación escrita, el certificado de antecedentes asociado al condenado para acreditar la minorante del artículo 11 número 6 del Código Penal, ya que en este no se registran condenas del registro general. Por ello solicitó la pena más baja.

Ofreció por escrito informes periciales socioeconómicos y psicológicos para fundamentar la petición de pena sustitutiva, alegando que al ser el primer delito de su representado y teniendo en consideración sus circunstancias particulares es pertinente que el cumplimiento no sea efectivo.

Asimismo, solicitó acceder en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 18.216 respecto a omisión de las anotaciones.

En cuanto a la multa, estimó que no procede aplicar el rango máximo de la multa y por ello pidió que sea rebajada prudencialmente al mínimo.

DÉCIMO CUARTO: Las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, determinación de la pena aplicable y costas. Que, primero procede revisar las **circunstancias modificatorias**. Así, con el mérito del extracto de filiación y antecedentes del acusado, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, al no registrar anotaciones prontuariales, le beneficia la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

En relación a la **pena** a imponer, ha de tenerse presente que el imputado resultó condenado como responsable de un delito consumado de injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, que tiene asignado por ley de conformidad al artículo 418 inciso primero del Código Penal, una pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Que, concurriendo una atenuante y ninguna agravante, según lo dispuesto por el artículo 68 del Código Penal, el tribunal no podrá aplicar la pena en su grado máximo. Luego para determinar dentro de su grado mínimo la pena, teniendo en especial consideración la gravedad de los hechos que imputó a la víctima en atención al cargo que ocupa, el daño institucional a su imagen considerando que es un alcalde en ejercicio y que le restan aún dos años en el cargo, es que se le asignará una pena de **85 días de reclusión menor en su grado mínimo**, más accesorias del artículo 30 del Código Penal, esto es **suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo que dure la condena**.

En cuanto a la pena de **multa**, al tenor del artículo 70 del Código Penal, se le impondrá la multa por el mínimo que dispone la norma, esto es por 11 Unidades Tributarias Mensuales, considerando que le favorece una atenuante y en atención a las facultades económicas del querellado. Lo anterior, por cuanto se trata de una persona, que según aparece en el informe psicosocial, compone familia unipersonal (es decir, vive solo), sin mayores deudas y que percibe ingresos mensuales de dos millones de pesos por lo que supera con creces el sueldo mínimo en nuestro país. Así, aun cuando no fue solicitado por la defensa, se concede plazo para el pago de la multa impuesta en 4 cuotas iguales y sucesivas de 2,75 UTM cada una.

En lo relativo a las **costas**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal se condena a la querellada al pago de las costas de la causa.

DÉCIMO QUINTO: Forma de cumplimiento. Que, atendido el delito por el cual se ha decidido condenar al acusado, la pena impuesta, lo solicitado por la defensa y que se cumplen los supuestos de los artículos 4 y siguientes de la Ley n°18.216, en relación a aquellos elementos subjetivos contemplados en la letra c) del artículo 4 de la Ley n°18.216, esto es "*Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir*", ya que según los antecedentes periciales incorporados por su defensa que dan cuenta que se trata de una persona profesional, con arraigo social, vínculos familiares significativos, el trabajo que desempeña, la edad, que no presenta vicios ni antecedentes criminogenos, es que en definitiva se acreditaron suficientes elementos que a juicio del tribunal permiten decidir

que procede ordenar que la pena corporal se pueda cumplir en libertad, por lo que se le sustituirá por la **Remisión Condicional de la pena por el período de 1 año**, debiendo presentarse en el Centro de Gendarmería que corresponda a su domicilio en el plazo de 10 días una vez esta sentencia quede ejecutoriada. Se deja constancia que en caso de revocarse esta pena sustitutiva no hay días de abono que considerar a favor del querellado.

Asimismo, se accederá a lo solicitado por la defensa en torno a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley n°18.216.

De igual forma, dado que por su comportamiento anterior irreprochable y pese a que no fue solicitado por la defensa, considerando que es un concejal en pleno ejercicio de su cargo de elección popular, el tribunal va a suspender la imposición de las penas accesorias decretadas, mientras se dé cumplimiento efectivo a la pena sustitutiva de remisión condicional.

DÉCIMO QUINTO: De la petición solicitada por la querellante: Que según el libelo pretensor, la querellante solicitó que se practique una publicación extractada de la sentencia en caso de ser condenatoria, en tres periódicos nacionales a elección del querellante con cargo al querellado. Consta que no hubo una oposición ni pronunciamiento o petición por la querellada en la audiencia de determinación de la pena.

Así es menester señalar que el tribunal estima que en atención a que lo debatido en autos, respecto a las publicaciones de 28 de octubre de 2025 que ofendieron la honra del querellado, el contexto de estas relativo a la adjudicación de fondos y, considerando las particularidades del afectado, esto es su cargo e investidura, la petición de parte del querellante en torno a una publicación de esta sentencia, resulta ajustada.

Sumado a ello, se acreditó que las repercusiones o consecuencias de las publicaciones, también afectaron directamente a la administración edilicia que dirige el querellante como alcalde, a nivel de entorno laboral, pues incluso la misma querellada incorporó prueba consistente a un video en que el señor Sichel anuncia la presentación de esta querrela ante el Concejo.

Lo mismo ocurrió respecto a los funcionarios, por cuanto los testigos de la querellante manifestaron que los dichos relativos a que la repartición de fondos concursables durante el año 2025 fue efectuada de manera sospechosa por parte del alcalde; transmitió la idea errada (especialmente a aquellos funcionarios que no participaron directamente del proceso de evaluación o adjudicación), pues se encontraron con una situación en que un concejal (autoridad fiscalizadora) calificaba a quien está al mando de la comuna, como era una jefatura que traspasó límites, que operó de forma sospechosa y que fue poco transparente.

Que, además estas ofensas por las cuales se ha dictado un veredicto condenatorio, afectaron por repercusión, a quienes adjudicaron los fondos, puesto que las expresiones dieron a entender a la comunidad, que se trataba de un beneficio que

habrían obtenido de manera no transparente y en forma cuestionable, dañando su imagen de una manera consecencial.

Y por otro lado, también afectó a los grupos que no adjudicaron, puesto que ellos asumieron que habían perdido por cuestiones que no se relacionaban con el mérito de sus iniciativas, sino que por una maniobra sospechosa del alcalde.

Por ello aun cuando este tribunal no es el llamado a conocer los procedimientos administrativas, ni perseguir las responsabilidades penales que sean distintas de aquellas que limitaron la contienda de autos (por las publicaciones de el señor Argandoña de 28 de octubre de 2025), no puede obviar que las consecuencias de este caso resultaron pluriofensivas y que la petición de la querellante de una publicación extractada de la sentencia tiene el sustento de reestablecer de manera pública los daños provocado con las acusaciones formuladas en su contra, que fueron delictivas y lesivas de su buen nombre, por lo que sí procede acoger su petición en la forma que se dirá.

Primero, dejando constancia que no fue acreditado en este juicio algún antecedente emanado de autoridad competente que diera cuenta de un vicio o irregularidad en el proceso de adjudicación de fondos concursables del año 2025; ni algún tipo de sanción al alcalde Sebastián Sichel por incumplimientos a ley de transparencia o probidad administrativa a esta fecha; así como tampoco que hubiese participado del proceso de evaluación.

Por ello, se autoriza al querellante a que pueda aclararlo en sus propias redes sociales, mediante una publicación acotada y referida netamente a este considerando, solo una vez que la sentencia quede ejecutoriada.

Segundo, aun cuando la Municipalidad de Ñuñoa no sea la querellante de autos, los dichos emitidos por el concejal Argandoña en la publicación de 28 de octubre de 2025 en su cuenta de X e instagram, que motivaron esta sentencia condenatoria en su contra, provocaron una afectación pluriofensiva en el señor Sichel especialmente en su imagen como alcalde, por lo que se autoriza al querellante a que pueda realizar la misma publicación a través de la página web de la municipalidad de Ñuñoa, con la instrucción que sea sólo aluda o cite este considerando (pudiendo hacer mención al RIT y tribunal de la causa, así como a la fecha de la sentencia y su constancia de estar ejecutoriada y firme).

Que no se accederá a lo solicitado respecto de la publicación en periódicos a elección del querellante y a costa del querellado, ya que ello implicaría imponer una carga adicional (a la multa y penas que le corresponde por los hechos de esta causa conforme a la ley) lo cual sería gravoso a su persona y podría implicar una doble sanción.

Se ordena al querellante que en ambos casos (la publicación en su red social personal de instagram o X y, en la página web institucional) sea breve, evitando titulares sensacionalistas, exageradamente llamativos o que contengan declaraciones ajenas a este considerando. Así se prohíbe especialmente cualquier mención que pueda afectar

la privacidad de las partes, sus familias, o cualquier dato sensible de funcionarios y testigos.

Con ello, el tribunal únicamente autoriza a la querellante en los términos señalados en este apartado relativos a aclarar la polémica puntual relativa ocasionada con la publicación de X e Instagram del señor Argandoña de 28 de octubre de 2025.

Todo sin perjuicio de las medidas que pudiese tomar a título personal y voluntario, el señor Argandoña, como el retiro de la publicación (si estuviese aún vigente) o pidiendo disculpas de rigor a los afectados, si lo estima conveniente en relación con sus propios dichos vertidos al prestar declaración en estrados, mediante los cuales reconoció que la información estaba (aludiendo de manera indirecta a las actas y pautas) porque no habría votado a favor si hubiese creído que no existían.

En virtud de lo ya expresado y lo dispuesto por los artículos 1, 7, 11 número 6, 14 n°1, 15 n°1, 18, 24, 30, 49, 68, 70, 416, 417, 418 del Código Penal y artículos 1, 8, 45, 47, 295, 297, 340, 342, 343, 389, 390, 393, 394, 395, 396, 398, 399 y 400 y siguientes del Código Procesal Penal; además de lo dispuesto en el artículo 1, 3, 4 y siguientes y 38 de la Ley n°18.216, se declara:

I) Que se condena a don **Andrés Roberto Argandoña Besoain, Rut 17596402-9**, ya individualizado por su participación como autor del delito consumado, ocurrido en territorio jurisdiccional de este tribunal, de injurias graves cometido en contra del señor Sebastián Sichel por su publicación escrita y pública, efectuada en redes sociales X e Instagram el 28 de octubre de 2025, previsto y sancionado en los artículos 417 números 4 y 5 en relación al 416 y 418, todos del Código Penal a sufrir la pena de ochenta y cinco días (85) de reclusión menor en su grado mínimo, más accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, esto es la suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo que dure la condena y al pago de una multa de once Unidades Tributarias Mensuales (11 UTM), con costas.

II) Que reuniéndose los requisitos previstos en el artículo 4° de la Ley N°18.216, se le concede la pena sustitutiva de Remisión Condicional, quedando sujeto el condenado al control administrativo del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda a su domicilio (Santiago Oriente, ubicado en José Domingo Cañas n°1970, comuna de Ñuñoa), durante **UN AÑO**; debiendo presentarse a cumplir dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada. En el evento que se revocare la pena sustitutiva y que el cumplimiento sea efectivo, se deja constancia que no existen abonos que reconocer a su favor.

III) Que habiéndose concedido la Remisión Condicional como pena sustitutiva, no se dará aplicación a las penas accesorias, siempre que se dé estricto cumplimiento a la pena sustitutiva impuesta. Oficiese.

IV) Que la multa impuesta deberá ser pagada mediante depósito en la Tesorería General de la República, a través formulario número 10 o en cualquier banco autorizado para recibir estos pagos, por el valor equivalente que tenga la UTM a la fecha del pago, para lo que se le concederá cuatro cuotas, iguales, mensuales y sucesivas, de dos coma setenta y cinco Unidad Tributaria Mensual cada una (2,75 UTM), la primera de las cuales deberá pagarse a más tardar,

el último día hábil del mes siguiente al que quede ejecutoriada la sentencia y así sucesivamente las restantes, debiendo remitirse el comprobante de pago al tribunal, dentro de los cinco días siguientes de efectuado éste. El no pago de una sola de estas parcialidades hará exigible el monto total de lo adeudado y sufrirá por vía de sustitución la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad si existiere acuerdo del condenado. En caso contrario, por vía de sustitución y apremio sufrirá la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual a que ha sido condenado, sin que ella pueda exceder de seis meses.

V) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N°18.216, procédase a la omisión en el certificado de antecedentes del sentenciado respecto de las anotaciones a que diere origen la presente sentencia condenatoria. Oficiese al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.

VI) Que se autoriza al querellante a efectuar una publicación acotada en su perfil de la red social instagram y/o en la página web de la municipalidad de Ñuñoa en los términos señalados en el considerando Décimo Quinto de esta sentencia, junto al RIT, Tribunal y fecha de esta sentencia.

En su oportunidad, cúmplase con el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Dictada por Susana Verdugo Pérez, jueza suplente del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago.